



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS EN EL FALLO”

Trabajo de Titulación previa a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

AUTORA:

Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

TUTOR:

Lcda. Mg. Viviana Pérez

Ambato-Ecuador

2016

CERTIFICACION DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema “**EFEECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONECUENCIAS EN EL RESPECTIVO FALLO**”, de la Señora. GUADALUPE MARICELA AVILA ANDALUZ, Egresada de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 14 de Septiembre del 2015.



Dra. Viviana Pérez

TUTOR

AUTORIA

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación **“EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS EN EL RESPECTIVO FALLO”**, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuesta son de responsabilidad de la autora.

Ambato, 14 de Septiembre del 2015

LA AUTORA



Guadalupe Maricela Ávila Andaluz
C.C. 1803123130

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 14 de Septiembre del 2015.

LA AUTORA



Guadalupe Maricela Ávila Andalu

C.C. 1803123130

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema **“EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS EN EL FALLO”**, presentado por la Señora. **GUADALUPE MARICELA AVILA ANDALUZ**, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato.....

Para Constancia firma

.....

Presidente

.....

Miembro

.....

Miembro

DEDICATORIA

A Dios, que me regalo un soplo de vida transformándome en un ser humano sabioe inteligente para discernir que el éxito o el fracaso depende de la constancia de los sueños.

A mis hijas Heidi, Salome, que soñaron junto a mi este éxito, brindándome su aliento y estímulo que posibilitaron la conquista de esta meta, a mi hija Josimara Ángel que puso fin al sueño.

A mí señora madre Antonieta, gracias a su apoyo y consejos he llegado a realizar la más grande de mis metas, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.

A mi Esposo Josimar Daniel, por su comprensión, amor y tolerancia.

AGRADECIMIENTO

A la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, a sus Docentes quienes supieron orientarme en mi formación ética y académica, personas altruistas que dieron lo mejor de sí mismos sin esperar nada a cambio, por que escucharon y brindaron ayuda cuando fue necesario, como un testimonio de cariño y confianza, gracias queridos maestros por infundir en mí, sus caminos que inicio con toda la responsabilidad que representa el termino de mi carrera profesional. Un agradecimiento especial a mi tutora, Doctora Viviana Pérez, no es fácil llegar se necesita ahínco, lucha y deseo, pero sobre todo apoyo como el que he recibido durante este tiempo de su persona, Mi trofeo es también de ustedes queridos maestros.

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACION DEL TUTOR.....	ii
AUTORIA.....	iii
DERECHO DE AUTOR.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I.....	5
EL PROBLEMA.....	5
1.1 Planteamiento del Problema.....	5
1.1.1 Contextualización.....	5
1.1.1.1 Macro.....	5
1.1.1.2 Meso.....	7
1.1.1.3 Micro.....	9
1.1.1.4 Árbol de Problemas.....	11
1.1.2 Análisis Crítico.....	12
1.1.3 Prognosis.....	12
1.1.4 Formulación del Problema.....	13
1.1.5 Interrogantes.....	13
1.1.5.1 Delimitación del Objeto de Investigación.....	13
1.1.7 Objetivos.....	15
1.1.7.1 Objetivo General:.....	15
1.1.7.2 Objetivos Específicos:.....	15
CAPITULO II.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Antecedentes Investigativos.....	16
2.2 Fundamentación Filosófica.....	16
2.3 Fundamentación Legal.....	17

2.4	Categorías Fundamentales	23
2.4.1	Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	24
2.4.2	Constelación de Ideas de la Variable Dependiente	25
2.4.3	CONTEXTUALIZACIÓN	26
2.4.3.1	LA PRUEBA.....	26
2.4.3.2	NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA	27
2.4.3.3	OBJETO DE LA PRUEBA	27
2.4.3.4	HECHOS QUE DEBEN PROBARSE	28
2.4.3.5	MOTIVOS Y RAZONES DE LA PRUEBA.....	30
2.4.4	LA CONFESIÓN JUDICIAL.....	31
2.4.4.1	ANALISIS JURIDICO DE LA DEFINICIÓN DE LA CONFESIÓN ...	31
2.4.4.2	DIFERENTES CONCEPTOS DE CONFESIÓN.....	33
2.4.4.3	NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL.....	35
2.4.4.4	ELEMENTOS COMPONENTES DE LA CONFESIÓN	36
1.	LA CONFESION ES UNA DECLARACIÓN.....	36
2.	LA DECLARACION O EL RECONOCIMIENTO DEBE SER CONTRA LA PARTE QUE CONFIESA	37
3.	QUIENES PUEDEN CONFESAR.....	38
4.	MATERIA DE LA CONFESIÓN	41
5.	EL QUE CONFIESA DEBE ESTAR CONSCIENTE DE LOS EFECTOS DE SU DECLARACION.....	43
6.	LA MATERIA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL	45
7.	ELEMENTOS QUE QUITAN CREDIBILIDAD A LA CONFESIÓN	47
2.4.5	CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO VIGENTE	53
2.4.5.1	Generalidades	53
2.4.6	CONDICIONES QUE DAN A LA CONFESION JUDICIAL EL VALOR DE PRUEBA.....	54
2.4.7	REQUISITOS PARA VALIDES DE LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA	57
2.4.8	LA CONFESION JUDICIAL COMO TITULO EJECUTIVO	62
2.4.9	TRAMITE DE LA CONFESION JUDICIAL.....	64
2.4.10	EL INTERROGATORIO Y SU CONTENIDO EN LA CONFESION	

JUDICIAL.....	72
2.4.11 CLASIFICACIÓN JURIDICA DE LA CONFESION JUDICIAL	75
2.4.11.1 Confesión Expresa o categórica:	75
2.4.11.2 Confesión Tacita Ficta:	76
2.4.12 DECLARACIÓN DE CONFESO	78
2.4.12 CONFESIÓN JUDICIAL Y SU SUBDIVISON	79
2.4.13 CONFESIÓN EXTRA JUDICIAL	79
2.4.15 EL JURAMENTO.....	81
2.4.16 JURAMENTO EN LA CONFESION	81
2.4.17 JURAMENTO DECISORIO Y JURAMENTO DIFERIDO	82
2.4.17 CAPACIDAD PARA DIFERIR EL JURAMENTO	83
2.4.18 ADMISIÓN DEL JURAMENTO DESISORIO	83
2.4.19 CAPACIDAD PARA PRESTARLO	83
2.4.20 OBLIGACION DE LA PARTE A QUIEN DIFIERE EL JURAMENTO	83
2.5 Hipótesis.....	84
2.5.1 Hipótesis 1.....	84
2.5.2 Hipótesis 0.....	84
2.6 Señalamiento de Variables	84
2.6.1 Variable Independiente	84
2.6.2 Variable Dependiente.....	85
2.6.3 Término de Relación.....	85
2.7 DEFINICION DE TERMINOS	85
CAPITULO III	87
METODOLOGÍA	88
3.1 Enfoque de la Investigación	88
3.2 Modalidad Básica de la Investigación.....	89
3.2.1 Bibliográfica Documental.	89
3.2.2 De Campo	89
3.2.3 Estudios de Documentación	90
3.3 Niveles o Tipos de Investigación	90
3.3.1 Exploratorio.....	90
3.3.2 Descriptivo	90
3.3.3 Correlacional	90

3.4 Población y Muestra.....	90
3.4.1 Población.....	90
3.4.2 Muestra.....	92
3.4.2.1 Determinación del tamaño de la muestra	92
3.4.3 Unidades de Observación.....	94
3.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	95
3.6 Plan de Recolección de Información.....	97
3.7 Plan de Procesamiento de la Información	98
3.7.1 Encuesta.	98
3.7.2 Observación.....	98
3.7.3 Entrevista.....	98
3.7.4 Validez y Confiabilidad.	98
3.7.5 Procesamiento y Análisis	98
CAPITULO IV.....	100
4.1 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	100
ENCUESTA N°. 1	101
ENCUESTA N°. 2	107
ENTREVISTA ESTRCTURADA No. 1	112
ENTREVISTA ESTRCTURADA No. 2	113
4.1.1 Verificación de Hipótesis.....	114
4.1.2 Planteamiento de la Hipótesis	114
4.1.3 Modelo Matemático	114
4.1.4 Modelo Estadístico.....	114
4.1.5 Nivel de Significación.....	114
4.1.6 Región de rechazo y aceptación	114
4.1.7 Estimador Gráfico	115
4.1.8 Calculo del Chi Cuadrado	115
CALCULO ESTADÍSTICO	115
CAPITULO V	119
5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	119
5.1.1 CONCLUSIONES:	119
5.1.2 RECOMENDACIONES	121
CAPITULO VI.....	122

PROPUESTA.....	122
6.1 Tema:.....	122
6.2 Datos informativos:.....	122
6.3 Antecedentes de la Propuesta.....	122
6.4 Justificación.....	123
6.5 Objetivos	123
6.5.1 Objetivo General:	123
6.5.2 Objetivos Específicos:.....	123
6.6 Análisis de factibilidad.....	124
6.7 Fundamentación Teórica.....	124
6.7.1 PROPUESTA.....	124
PROYECTO DE LEY	125
6.8 Metodología	127
6.8.1 DISPOSICIONES FINALES	127
6.8.2 MODELO OPERATIVO.....	128
6.9 Administración de la Propuesta	130
6.10 Revisión de la evaluación	130
BIBLIOGRAFIA.....	131
LINKOGRAFIA.....	133
ANEXO	
PAPER	

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tamaño de la población	91
Tabla 2 Unidades de observación	94
Tabla 3 Variable Independiente: Declarar un derecho y Reclamar una obligación...	95
Tabla 4 Variable Dependiente: Confesión Judicial como medio de prueba.	96
Tabla 5 Plan de Recolección de Información	97
Tabla 6 Conocimiento sobre juicios civiles	101
Tabla 7 Confesión judicial dentro del juicio	102
Tabla 8 Confesión Judicial como Acto Preparatorio	103
Tabla 9 Se le han restituido sus derechos?.....	104
Tabla 10 ¿Asistió el demandado la primera vez que le cito para evacuar la confesión judicial?	105
Tabla 11 ¿Usted tiene como principio, explicar a su defendido todas las pruebas existentes en nuestra legislación Civil?	107
Tabla 12 La Confesión judicial permite que el confesante declare sobre sí mismo de una verdad o de un hecho?	108
Tabla 13 La Confesión Judicial absuelta por el Procurador Judicial restituye derechos e impone obligaciones?	109
Tabla 14 Es necesario solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal?.....	110
Tabla 15 Tabla de preguntas	115
Tabla 16 Calculo estadístico	116
Tabla 17 Calculo estadístico	116

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Relación causa – efecto.....	11
Gráfico 2 Constelación de ideas de la variable independiente.....	24
Gráfico 3 Conocimiento sobre juicios civiles	101
Gráfico 4 Confesión judicial dentro del juicio	102
Gráfico 5 Confesión Judicial como Acto Preparatorio	103
Gráfico 6 Se le han restituido sus derechos?.....	104
Gráfico 7 ¿Asistió el demandado la primera vez que le cito para evacuar la confesión judicial?	105
Gráfico 8 ¿Usted tiene como principio, explicar a su defendido todas las pruebas existentes en nuestra legislación Civil?.....	107
Gráfico 9 La Confesión judicial permite que el confesante declare sobre sí mismo de una verdad o de un hecho?	108
Gráfico 10 La Confesión Judicial absuelta por el Procurador Judicial restituye derechos e impone obligaciones?.....	109
Gráfico 11 Es necesario solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal?	110
Gráfico 12 Chi Cuadrado	118
Gráfico 13 Modelo operativo	128
Gráfico 14 Revisión de la evaluación	130

RESUMEN EJECUTIVO

Es de conocimiento público que dentro de un litigio legal las partes, entendiéndose estas como actor y demandado, pueden, tienen y deben presentar las llamadas Pruebas, las cuales orientaran al Juez de una manera clara y eficaz al momento de dictar un fallo el mismo que pondrá poner fin a un litigio, es ahí que nuestra Constitución refleja la importancia transcendental de las pruebas en los procesos legales necesarios para demostrar la realidad de los hechos que originan un conflicto de orden jurídico, pretendiendo alcanzar una solución apelando a la Administración de Justicia.

De ahí que creo necesario analizar la Institución Jurídica de la Confesión Judicial como uno de los medios de prueba de suma importancia en nuestro sistema procesal civil, ya que cabe recalcar que esta prueba es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, de aquí parte mi investigación con el propósito de garantizar su existencia, su validez, su eficacia al momento que sea apreciada por el Juez, y evitar confusiones, abusos o interpretaciones alejadas de la honestidad y de la ley.

Cabe recalcar que la Figura legal de la Confesión Judicial se la puede solicitar también como un Acto Preparatorio es decir antes de iniciar una demanda, así como en el término de prueba o antes de dictar sentencia o Auto definitivo solo así la Confesión Judicial alcanzará su eficacia jurídica.

La Confesión Judicial catalogada como la reina de las pruebas puede producir desconfianza en la ley, al permitirle la misma ley que el Magistrado tenga la última palabra para hacerla valida o no siguiendo las reglas de la Sana Critica provocando situaciones de inseguridad jurídica, violentarían de derechos y un indudable perjuicio procesal para la persona que solicita en las distintas instancias y materias en las que puede ser aplicadas.

Palabras claves: Confesión Judicial, diligencia, eficacia, medio de prueba, violación de derechos.

ABSTRACT

It is public knowledge that in a legal dispute the parties, understood these as plaintiff and defendant may have and must present evidence calls, which would guide the judge in a clear and effective way when rendering a decision the same as will end a dispute , it is there that our Constitution reflects the transcendental importance of the evidence in the necessary legal proceedings to prove the reality of the facts that give rise to a conflict of legal order , pretending to achieve appealing to the administration of justice

Hence I need to analyze the legal institution of the Judicial Confession as one of the evidence of paramount importance in our civil justice system as it should be emphasized that this test is the statement or acknowledgment made by a person against herself, part of my research here in order to ensure its existence, validity, its effectiveness when it is appreciated by the judge, and avoid confusion, abuse or remote interpretations of honesty and law

It should be noted that the legal figure of the Judicial Confession it can be also ordered as a preparatory act that is before starting a lawsuit, as well as in the term test or before sentencing or final order only and the Judicial Confession reach its effectiveness legal .

Judicial confession catalogued as the queen of proofs can produce distrust in law, by the some law that the judge has allowed the last word to make it valid or not following the rules of critical sane causing situations of legal uncertainty, violation of rights and no doubt procedural prejudice to the persons requesting materials that can be person applied to different instances

KEY WORD: Judicial, confession, diligence, efficiency, evidence and violation Of rights.

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Investigación tiene como tema: “EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS EN EL RESPECTIVO FALLO”, aborda la problemática existente de la Confesión Judicial como un medio de prueba eficaz al tratarse de hechos contra sí mismos y que pueden o no ser sujetos a la regla de la sana critica al momento de dictar el respectivo fallo.

Esta investigación presenta VI capítulos, estructurados de la siguiente manera:

ELCAPÍTULOI, parte con el planteamiento del problema, la contextualización macro, meso y micro, con el fin de formular en forma clara y precisa el problema, tomando como punto de partida, interrogantes, que nos ayuda a interpretar por qué y para qué desarrollamos la investigación y el tipo de beneficios que se obtendrá con esta tesis. Se concluye este capítulo con el planteamiento de los objetivos generales y específicos.

ELCAPÍTULOII, se enfoca en el marco teórico en relación con el problema planteado, contiene antecedentes investigativos, fundamentación filosófica y legal, en la que se ha considerado abordar contenidos básicos sobre la Confesión Judicial que se encuentra en el Código de Procedimiento civil Ecuatoriano, Concluyendo con el planteamiento de la hipótesis y señalamiento de variables.

ELCAPÍTULOIII, explica claramente el modelo y el proceso metodológico en la relación del trabajo, el grupo que fue seleccionado por la investigadora, las características y metodologías para la selección de la muestra, además se hace una descripción de los instrumentos aplicados para la recolección de datos y los pasos sugeridos para la ejecución del trabajo.

ELCAPITULOIV, muestra el contenido sobre el análisis, interpretación de resultados y verificación de la hipótesis contienen gráficos y los resultados obtenidos

Durante la realización de la investigación, cada pregunta va acompañada con un gráfico y su respectiva interpretación de datos.

EL CAPÍTULO V, aquí se plantea las conclusiones y recomendaciones a las que ha llegado el tema de investigación, de acuerdo a los datos obtenidos.

ELCAPÍTULOVI, Como alternativa de la solución al problema motivo de la investigación se plantea una propuesta que se enfoca en una reforma de ley a los Arts.125, 131, 138, del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que exista mayor celeridad, simplificación y económica procesal, en la administración de justicia.

LINEA DE INVESTIGACION: Legislación Civil Ecuatoriana.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Tema:

“EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS EN EL RESPECTIVO FALLO”

1.1 Planteamiento del Problema

1.1.1 Contextualización

1.1.1.1 Macro

Hablaremos desde la existencia misma del hombre, que comenta del derecho a la defensa, contextualizado de diferentes maneras, hablamos que tenemos derecho a discrepar con lo que los demás aducen, y para garantizar este derecho el legislador habla de una serie de conceptos, amparados por los derechos humanos, de tal manera que por esta consideración hemos hablado de precisar la utilidad y la fuerza que tenemos todos los seres humanos de escuchar y ser escuchados dentro o fuera de un proceso legal, siempre y cuando se pretenda conculcar nuestros derechos.

Estos derecho, son parte de nuestra vida desde el momento mismo que un espermatozoide fecunda un ovulo, es decir aparece en la concepción, y se vuelven radicales con nuestro nacimiento, que nos acompañan hasta después de muertos, pues tenemos derecho a una autopsia o a su vez tenemos derecho aun certificado legal médico que abalice la causa de nuestro deceso por estos considerandos cabe recalcar que el concepto derecho y hombre están fusionados en vida y hasta después de muertos sin olvidarnos que nuestros derechos se terminan violando otros derechos

La frase, derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, es decir al hablar de derechos no existe la palabra discriminación, estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles se sujetan a las leyes y ella misma les garantiza a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otra fuente el Derecho Internacional, estos derechos se mantienen pendientes a las actuaciones de los gobernantes a fin de promover y garantizar libertades fundamentales de los individuos.

Como ya hemos visto, toda persona sea quien fuese tiene derechos reconocidos por las leyes, en un ámbito universal un derecho es una libertad garantizada, siempre y cuando en defensa de mi derecho no pretenda conculcar el derecho de otra persona, las leyes y el legislador nos permiten tener una elección y una oportunidad si creyéramos que nuestro derecho a algo se nos está impidiendo.

Los seres humanos miramos con simplicidad un derecho, tal vez lo miramos de una forma muy superficial, el derecho a respirar, el derecho a concebir, a nacer, a elegir a un compañero con quien criar a nuestros hijos el derecho a trabajar con una remuneración que incluso abarca el derecho al descanso, sin recordar que para ahora nosotros gozar de estas libertades que se ha convertido en derechos, se abrieron grandes escenarios de verdaderas luchas, de verdaderas batallas perdiendo la vida seres humanos que jamás gozaron de estas libertades convertidas en derechos entonces surge la idea derecho-libertad a raíz de la Segunda Guerra Mundial resultado finalmente en un documento llamado La Declaración Universal de los derechos humanos y derechos que todos los humanos poseemos.

Sin duda alguna la base de este referido documento es el Cilindro de Ciro en el año 539 A.C., Ciro liberó a los esclavos, proclamó la libertad de religión y estableció la libertad racial, estos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro, conocido hoy como el cilindro de Ciro, reconocido en la actualidad como el primer

documento de los derechos humanos en el mundo el mismo que nos da la base de equidad de derechos para convivir en armonía dentro de un mundo.

La Carta Magna o la “Gran Carta” (1215) es uno de los documentos legales que influyó en el desarrollo de la Democracia moderna.

La Carta Magna firmada en Inglaterra, entre sus principales derechos estipulados hace referencia al Derecho de la iglesia, a estar libre de la intervención del gobierno, a poseer y heredar propiedades, y que se les protegiera de impuestos excesivos y estableció los principios de garantías legales e igualdad ante la ley, basándose en estos derechos aparece otro ícono de derechos humanos La Petición Derecho en la cual se aprecia el apareamiento del habeas corpus.

En Francia en 1789 se adoptó la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano, la Declaración ve a la ley “como una expresión de la voluntad general” destinada a promocionar la equidad de Derechos y prohibir acciones dañinas para la sociedad pues otorgó libertades específicas contra la opresión.

Con todos estos preceptos de ideas igualitarias y libertarias a raíz de la segunda Guerra Mundial los seres humanos buscan tener una herramienta palpable donde conste la asistencia de diferentes países en un mismo documento y en Abril de 1945 en San Francisco se reúnen cincuenta delegados llenos de optimismo en la creación de un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras es así que se fundan “La Organización de las Naciones Unidas” con el fin de evitar guerras futuras las cuáles solo dejan en su camino huellas de sufrimiento en humanidad así se crea esta institución con miras a proteger a las generaciones venideras.

En 1948 el retumbe de la época La Comisión de Derechos Humanos De Las Naciones Unidas, dispuso redactar un documento que se convirtió en la Declaración Universal de los derechos Humanos, que fue inspirada por Eleanor Roosevelt.

1.1.1.2 Meso

El fundamento y la fuente que sustenta la existencia del Ecuador y de su gobierno es la Constitución de la República del Ecuador, redactada por primera vez en 1830 en la ciudad de Riobamba, su principal objetivo la creación de la República tras la separación de la gran Colombia, la última Carta Magna se la redactó en Montecristi.

La misma que fue convocada por el presidente Rafael Correa, respaldado por una consulta popular, su objetivo dar estabilidad y desarrollo social,

En los diferentes códigos o libros, que nos orienta acerca de la jurisprudencia podemos apreciar distintos conceptos como testimonio, interrogatorio, confesión que se la utiliza y se la asocia a lo que es la declaración de parte cualquiera de estos conceptos pueden o no tener una intención probatoria, de tal manera que es imperativo precisar la utilidad que pueda prestar la confesión judicial al momento de dictar el respectivo fallo.

Por ello no toda declaración en el proceso tiene una finalidad probatoria, existe declaraciones incluso fuera del proceso que no revisten una solemnidad, en primera instancia no se las realiza con una finalidad de prueba en una controversia legal, e inclusive existen actos de declaración de parte extra-procesal que persiguen una finalidad probatoria como el acta de matrimonio.

Y ya en este punto mencionaremos a nuestra Constitución que en el Art. 76 que habla del debido proceso, y hace referencia a que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de la norma y el derecho de las partes, de aquí radica la importancia imperativa de la confesión judicial como medio probatorio.

Resulta claro que la declaración de parte asume diversas formas que pueden o no ser utilizadas con fines específicos de prueba, entre estas variedades encontramos la referida confesión, el juramento decisorio, y el interrogatorio de parte, cada una de estas declaraciones en el sistema Procesal exige condiciones, de modo, condiciones de lugar, condiciones de oportunidad diferente, con el ánimo de

luchar por una equidad, por una justicia pero la misma que inspire confianza en el proceso judicial, saber que al final alcanzamos lo que perseguimos.

1.1.1.3 Micro

En nuestra legislación el tema que lo estamos estudiando se encuentra claramente estipulado en el Art.122 del Código de Procedimiento Civil al referirse a la Confesión Judicial manifiesta “Confesión Judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho”.

Según el maestro VELASCO, Emilio, en su obra “Sistema de Practica Procesal Civil Tomo I” al respecto dice “Estos conceptos señalan que en nuestra legislación el objeto de la confesión no solamente son hechos si no también criterios jurídicos de conocimiento común como mandato, arrendamiento o préstamo; o simplemente el reconocimiento de un Derecho” (p30), mencionamos que la Confesión Judicial consiste en la declaración o reconocimiento, que hace una persona conocida como absolvente la misma que acepta la verdad de un hecho para que se declare el derecho de otra persona.

En la Confesión Judicial, el demandante, preparará un pliego de preguntas que contengan un solo hecho, que no sean capciosas, subjetivas e impertinentes, las mismas que se abrirá en el instante de la diligencia donde el juez calificará las preguntas, el confesante será requerido con la solemnidad del juramento y advertido de las penas del perjurio y del falso testimonio.

El peticionario debe solicitar de manera expresa que el demandado concurra personalmente a esta diligencia, a efecto de que no intervenga una supuesta persona, situación que es legal según el Art. 141 del C.P.C. “También hace prueba la Confesión presentada en Juicio por medio de apoderado legítimamente constituido o representante legal” con lo que el demandante seguramente no va a satisfacer sus pretensiones.

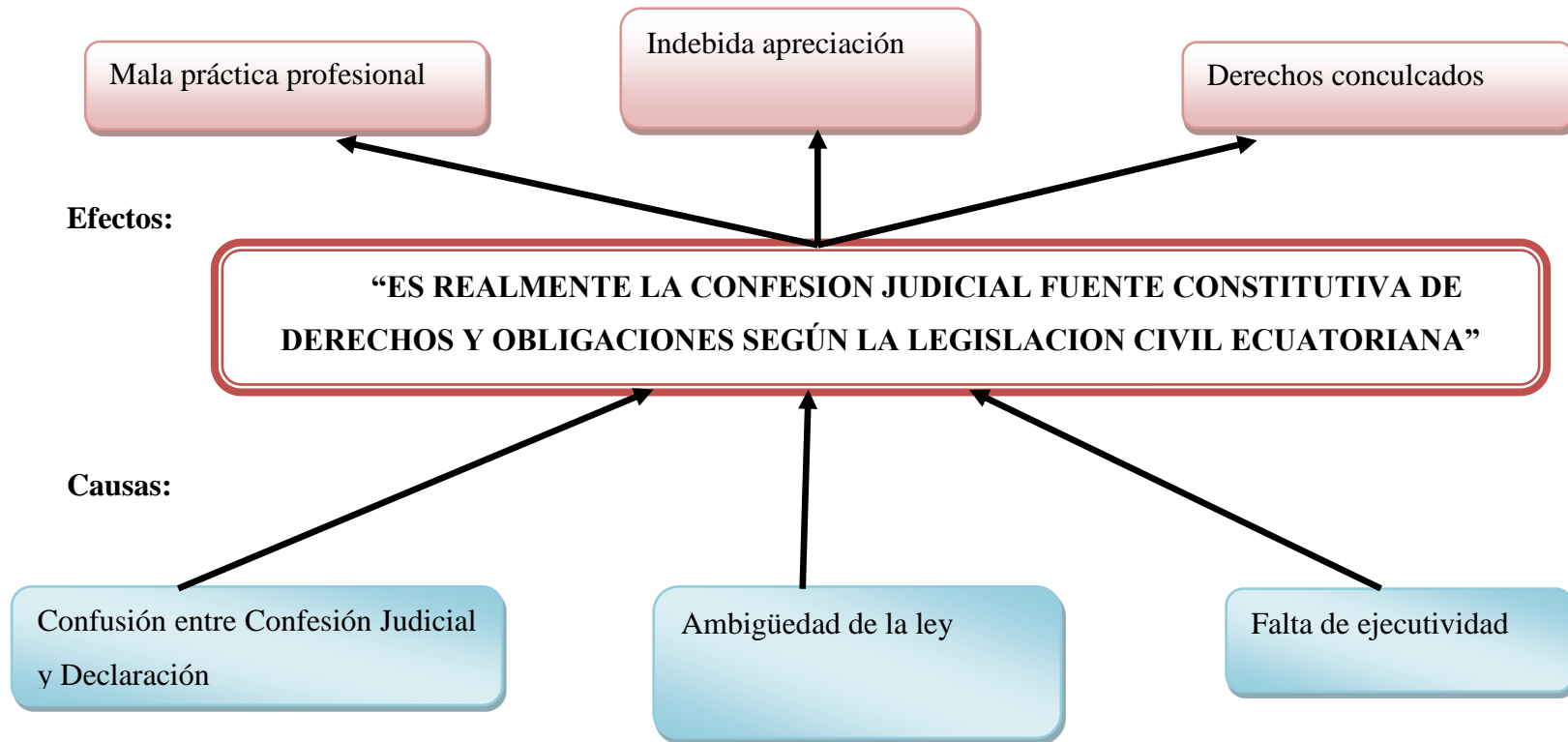
La Confesión Judicial debe cumplirse el día y la hora señalados de no ser así existen sanciones, si no se cumple en el primer señalamiento, habrá un segundo con las prevenciones de ser declarado confeso lo que dará visos de aceptación tácita al interrogatorio, esta valoración tiene efectos positivos en una controversia judicial, donde el juzgador se auxilia de otros medios probatorios que existe en el proceso, mas no en un trámite voluntario donde no existe otros medios probatorios, de manera que lo conveniente en esta clase de diligencia es concretar la confesión del demandado agotando todas las medidas que la ley franquea.

Pese a la declaración de confeso insistir en la aplicación de la multa que señala el Art 132 del C.P.C. auxiliarse de la Policía Nacional para lograr a través del apremio hacer comparecer al demandado a rendir la confesión siguiendo estrictamente lo que la ley adjetiva nos dice.

Cabe recalcar que en el Art. 132 del Código de Procedimiento civil da carta abierta al Juez o Jueza para que aplique la medida que considera apropiada con el fin de asegurar la presencia del confesante.

1.1.1.4 Árbol de Problemas

Gráfico 1 Relación causa – efecto.



Fuente: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

1.1.2 Análisis Crítico

Es trascendental enfocarse que la Confesión Judicial en nuestra Legislación Civil Ecuatoriana, se la realiza como un medio de prueba plena y válida en todo proceso, ya sea que la Confesión Judicial se la practique dentro de un proceso o como Acto Preparatorio, de ahí la importancia, que la misma, debe realizarse con las solemnidades estipuladas en el Art. 123 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces son los llamados a tutelar los derechos de las personas por lo que deben agudizar la llamada Sana Crítica para evitar la falta de ejecutividad al momento de establecer obligaciones y declarar Derechos, el Derecho positivo ha instaurado algunas salvaguardas para garantizar la plena validez de la Confesión Judicial, buscando considerarla finalmente como prueba eficaz.

Una de las posibles causas para que los derechos sean conculcados y las obligaciones no sean cumplidas, se debe a la mala práctica profesional al solicitar la Confesión Judicial, ya que existe confusión entre los términos jurídicos: Confesión Judicial y Declaración Juramentada, la primera la solicito para que se cite al demandado y este se pronuncie sobre hechos suyos, y la segunda la presento sobre hechos míos.

Dicho de otra forma, solo se llamará Confesión Judicial mientras contenga una declaración sobre un hecho determinado, y que dicho hecho afecte directamente al declarante, en tanto la Declaración Juramentada puede tener dos o más hechos y tiene efecto jurídico solo para el peticionario, es así que en un acto Procesal que emana de las partes contiene una declaración pero no necesariamente una confesión, consideremos que la declaración de parte será el género y la confesión la especie, razón por la cual toda confesión es una declaración de parte pero no viceversa.

1.1.3 Prognosis

En nuestra legislación Civil, la Confesión Judicial, solicitada dentro de un juicio o como Acto preparatorio, no produjese ningún efecto jurídico, su importancia fuera irrelevante, por lo que al momento de declarar un fallo, es decir declarar un derecho o establecer una obligación su análisis sería ineficaz, partiendo incluso de la premisa que su pedido dentro de un proceso, o como acto preparatorio se tomaría

como una mala práctica en el ejercicio de la profesión por parte de los Abogados, estipulado en el Art. 54 de la Constitución de la Republica de Ecuador Registro oficial 449: 20-Octubre-2008.

La Confesión Judicial es de naturaleza “SUI GENERIS” única en su especie y si no fuera amparada por la ley en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Registro Oficial –S 46: 24-Junio 2005, sería imposible lograr que una persona de forma voluntaria, espontanea, reconozca bajo juramento contra sí misma la verdad de un hecho o la existencia de un Derecho, a sabiendas que esto le ocasionaría perjuicios legales y por ende la parte Actora tendría sus derechos conculcado.

1.1.4 Formulación del Problema

¿Cuándo la Confesión Judicial podrá constituirse en fuente de derechos y obligaciones, es decir causará efecto jurídico según la legislación Civil Ecuatoriana?

1.1.5 Interrogantes

1. ¿Hasta qué punto tiene eficacia jurídica la Confesión Judicial como fuente constitutiva de derechos y obligaciones previos a la presentación de la demanda y como medio de prueba?
2. ¿En qué momento Procesal se puede pedir Confesión Judicial?
3. ¿Cómo llega a establecer la existencia de un Derecho o el reconocimiento de un hecho la Confesión Judicial?

1.1.5.1 Delimitación del Objeto de Investigación

Delimitación de contenido:

- **Campo:** Jurídico
- **Área:** Derecho Civil
- **Aspecto:** Es realmente la Confesión Judicial fuente constitutiva de Derechos y Obligaciones según la legislación Civil Ecuatoriana
- **Delimitación Espacial:**

- **Provincia:** Tungurahua.
- **Cantón:** Ambato.

Temporal:

- Enero – Septiembre del año 2015.

Unidades de Observación:

- Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato
- Abogados en libre ejercicio

1.1.6 Justificación

La presente investigación se desarrolló con la finalidad de dar una visión objetiva y real sobre la importancia que tiene La confesión Judicial como un medio de prueba, dentro de una Litis, teniendo en cuenta que las pruebas según el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano con Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, Art. 144 manifiesta “Cada parte está obligada a probar los hechos que se alega...”.

La presente, investigación sirve de base, orientación e incentivo para futuros estudios acerca de la Confesión Judicial, en razón de la relevancia que tiene la prueba, dentro de los procesos, ya que hemos hablado y se ha dicho que la Confesión Judicial presentada y rendida será prueba plena y hará fe siempre y cuando este apegada a la ley que la tutela, para luego de un proceso judicial se declare la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

Para llegar a esta aseveración, la presente investigación se respalda en proponer un estudio amplio tanto doctrinario como jurisprudencial sobre la confesión judicial como medio de prueba, se hace un recuento histórico de la ley como tal, se analiza la legislación vigente nacional, con el fin de ver los lineamientos jurisprudenciales sobre La Confesión Judicial, y finalmente, la factibilidad de esta figura legal con el objeto de obtener un fallo acertado.

1.1.7 Objetivos

1.1.7.1 Objetivo General:

Determinar la naturaleza jurídica de la confesión Judicial como fuente constitutiva de derechos y obligaciones según el código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

1.1.7.2 Objetivos Específicos:

1. Establecer la eficacia Jurídica de la Confesión Judicial como fuente constitutiva de derechos y obligaciones previa a la presentación del juicio principal y como medio de prueba.
2. Determinar la incidencia legal de la Confesión Judicial, practicada durante el término de prueba en el juicio.
3. Dar una propuesta de solución al problema planteado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes Investigativos

Cada investigación tiene una base científica, es decir, no inicia desde cero, por lo cual ya presenta un precedente que pudo ser realizado en el mismo sector, en sectores aledaños, en el territorio nacional o fuera de éste.

Revisados que han sido los trabajos de Graduación en la Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, de esta ciudad, se ha llegado a determinar que no existen trabajos investigativos similares al tema de estudio planteado.

De la revisión realizada en Internet, puedo decir que existe relevante información, que a medida lo requiera la investigadora la tomará en cuenta en el desarrollo del presente proyecto.

2.2 Fundamentación Filosófica

El enfoque de esta investigación se ubica en el paradigma crítico-propositivo; crítico por cuanto analiza una situación legal dentro de la sociedad como es la prueba y propositivo porque busca plantear una alternativa de solución a la problemática investigada; ya que al no contar con una buena defensa legal esto afectaría a la prueba y desencadenaría en un fallo errado al momento de dictar la respectiva sentencia, la ley es el arma más importante en este estado, pues con ella se puede inclusive reformar la misma ley ampliarla, cortarla y si fuera necesario desaparecerla y así ajustarnos a una convivencia social donde se apunte a una verdadera justicia, la confesión Judicial se ha dentro de un proceso o como acto preparatorio, es una de las pruebas que conlleva a la verdad de un hecho o la existencia de un derecho es por esta razón que la misma debe ser formulada con todos los preceptos legales que el

Legislador ha propuesto, solo de esta manera obtendremos los réditos legales que se persigue.

Se da un análisis Crítico–Propositivo porque los problemas parten de situaciones reales y tiene por objeto transformar esa realidad, al mejoramiento de los grupos o individuos implicados en ella.

Según el paradigma Crítico–Propositivo el diseño de investigación se puede definir como dialéctico, porque se va generando a través del diálogo del grupo investigado. Es crítico porque cuestiona la situación actual, y es propositivo no solo porque se detiene en la observación de los fenómenos, sino que busca y plantea alternativas de solución social del problema investigado.

La finalidad de esta investigación es realizar un análisis amplio acerca de la problemática originada es decir del efecto que produce la Confesión Judicial y las consecuencias de este efecto se busca que los personajes que intervengan en la práctica y decisión de esta materia sean personas con capacidades jurídicas, integrales y legalmente competentes que resalten los valores del ser humano, generando un cambio positivo en el sistema judicial respetando los derechos de los ciudadanos.

2.3 Fundamentación Legal

En la época clásica de Grecia y Roma, especialmente en Roma, la evolución de la prueba fue extraordinaria, Aristóteles, hizo uso de la lógica, la examina por sus aspectos intrínsecos y extrínsecos, la clasifica en propia e impropia, artificial y no artificial y considera que la principal es la oralidad, tanto en el proceso civil como el penal, por regla general rigió el principio dispositivo que coloca sobre las partes la carga de producir prueba, y solo en casos especiales se le permite al juez tener iniciativa para declararlas y practicarlas de oficio, la prueba documental y el juramento tuvieron gran importancia, pero lo más notable de la época fue que existió

la Crítica-lógica y razonada de la prueba, lo que hoy conocemos como la Sana Crítica que es una lógica interpretativa, que realiza el juez para valorar la prueba, la cual le dará indicios fehacientes de la realidad de los hechos y ejercer una real justicia, la cual no dejara duda de la aplicación de la ley y su respectiva.

En la fase del antiguo proceso Romano o “per legis acciones” el juez tenía un carácter de árbitro, el testimonio fue inicialmente la prueba casi exclusiva, pero más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el Juez y los indicios, imperaba el sistema de la libre apreciación.

Luego aparece la fase del procedimiento “extra ordinem”, el juez deja de ser árbitro para representar al estado en la función de Administrar Justicia, así tuvo mejores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas correspondía la carga de la prueba, según Cicerón “La función del Juez no se limita a una labor mecánica de contar los testimonios si no que debe examinar el grado de credibilidad, por eso el deber del juez es profundizar el examen de testimonio y condenar solo a aquellos que producen un real convencimiento, de ser culpables, declarándolos en caso contrario, en libertad” (SILVIA MELERO, Juan. La Prueba Procesal. Madrid 1963. Pág.6).

El objeto de la prueba era despegar las dudas del juez y aclarar todo lo probable, la carga de la prueba al principio le correspondía al demandante, pero la prueba de las excepciones correspondía al demandado.

La convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en 1969, en el Art. 8 inciso 3 consagra “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” se establece en estos tratados Humanos que la Confesión tiene que ser producto de una decisión libre y racional de la misma manera concibe nuestra Legislación Ecuatoriana en el Art. 139 del Código de Procedimiento Civil Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 al expresar que no merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo, refiriéndose al raciocinio corresponde tener una idea clara de lo preguntado este va

de la mano con lo estipulado en el Art. 125 del código de Procedimiento Civil Registro Oficial-S 58 12-Julio 2005 párrafo segundo, que expresa “Para llenar este Objeto la jueza o juez está obligado a explicar suficientemente las preguntas, de tal modo que el confesante se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica”, al enfocar estas dos leyes se ha podido apreciar que la Confesión Judicial está garantizada incluso para el confesante.

De otro lado la manifestación del confesante debe ser libre y espontánea, vale decir no provocada por medio coactivo alguno, incluyendo la tortura física o síquica, la formulación de preguntas capciosas o sugerentes, puesto que la libertad y espontaneidad del confesante constituye los elementos esenciales para su valoración como prueba dentro de un juicio o como Acto Preparatorio, al respecto de la tortura física o síquica, Angulo Arana, “Un estado de derecho no puede existir con tales actuaciones siniestras”, (ANGULO ARANA, Pedro. Investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal. Lima 2001. Pág. 308).

A decir de la fuerza o violencia Claro Solar define como “el constreñimiento ejercido sobre la voluntad del que hace la declaración, y que resulta de la amenaza considerable y grave, la fuerza puede ser física o moral.

El consentimiento físico puede reducir a la víctima a un estado puramente pasivo, lo que, estrictamente, no suele presentarse en los casos de consentimiento, ni, menos, cuando el acto se realiza ante la Autoridad Judicial, como es la confesión. Pero si puede ser empleada para impedir que el confesante acuda a rendirla.

El consentimiento moral es una acción ejercida sobre la voluntad por medio de amenazas, es decir, un temor inspirado con cierto fin, que ayuda a quebrantar la conciencia de los más fuertes y transgredir la ley opacando la verdad y la justicia haciéndole caer a la verdad en una miserable incertidumbre que paso dicho coloca a la justicia en entre dicho y al proceso judicial en no valido conspirando en una penosa y cruel realidad al que los autores modernos denominan vía compulsiva, forzándola a una determinada declaración” (CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Chile. 1902 Tomo II).

La Constitución es la norma legal de mayor jerarquía dentro de un estado, y es de inmediata aplicación por parte de un juez y a su vez por parte de la sociedad en general, la cual busca fomentar la unión entre la ley y la ciudadanía de manera literal

En el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial 449: 20-octubre-2008, manifiesta que el **ejercicio** de los derechos se regirán por los siguientes principios: 1- Los Derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las Autoridades competentes; estas Autoridades garantizaran su cumplimiento es decir todas las personas tenemos acceso a reclamar dentro de un proceso judicial nuestros derechos que creyéramos se nos ha violentado, así también en el mismo artículo en la parte pertinente responsabiliza al estado por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia es ahí que en el tema que nos ocupa de existir un mal criterio del juez la Constitución nos ampara plenamente, garantizando el goce de los derechos.

En el Art. 54 de la Constitución de la República del Ecuador con Registro Oficial 449 20-October 2008, hace referencia a la responsabilidad Civil y Penal, la misma que menciona que las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio este artículo se refiere a la mala práctica profesional es decir que si creyéramos que no se nos restituyó nuestros derechos conculcados y no se obligó al cumplimiento de una obligación, por el mal actuar del Abogado defensor con el art. Propuesto se aplica para responsabilizar civil y penalmente de acuerdo al caso del Abogado defensor, ya sea que su defensa la haga al actor de la demanda o al demandado.

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador con registro oficial 449 20-October 2008, dice “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare mediante resolución Firme o sentencia ejecutoriada. Carta magna del estado Ecuatoriano que rige a todo el estado ecuatoriano

Con lo establecido estas normas legales, servirán de fundamento para el presente estudio, la Constitución de la República del Ecuador, con registro oficial 449: 20-October 2008, igualmente lo constituido por el Código Civil Ecuatoriano, Registro Oficial-S 46: 24-Junio 2005, especialmente en el Art. 1730, que expresa que a confesión que algún hiciera en juicio por sí o por medio del apoderado especial, o

de su representante legal y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, al pronunciar a frase plena fe contra ella, debemos interpretarla como una prueba legítima en juicio, de la misma forma todos los artículos estipulados en este cuerpo legal que hiciera referencia o concuerdan con el concepto jurídico de la Confesión Judicial.

El art. 124 del Código de procedimiento civil Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, hace referencia que la Confesión será apreciada por el Jueza o Juez en el grado de veracidad de que este la conceda de acuerdo a su sana crítica y es así que en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial –S 58: 12-Julio 2005, hace referencia a la valoración de la prueba “La prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”.

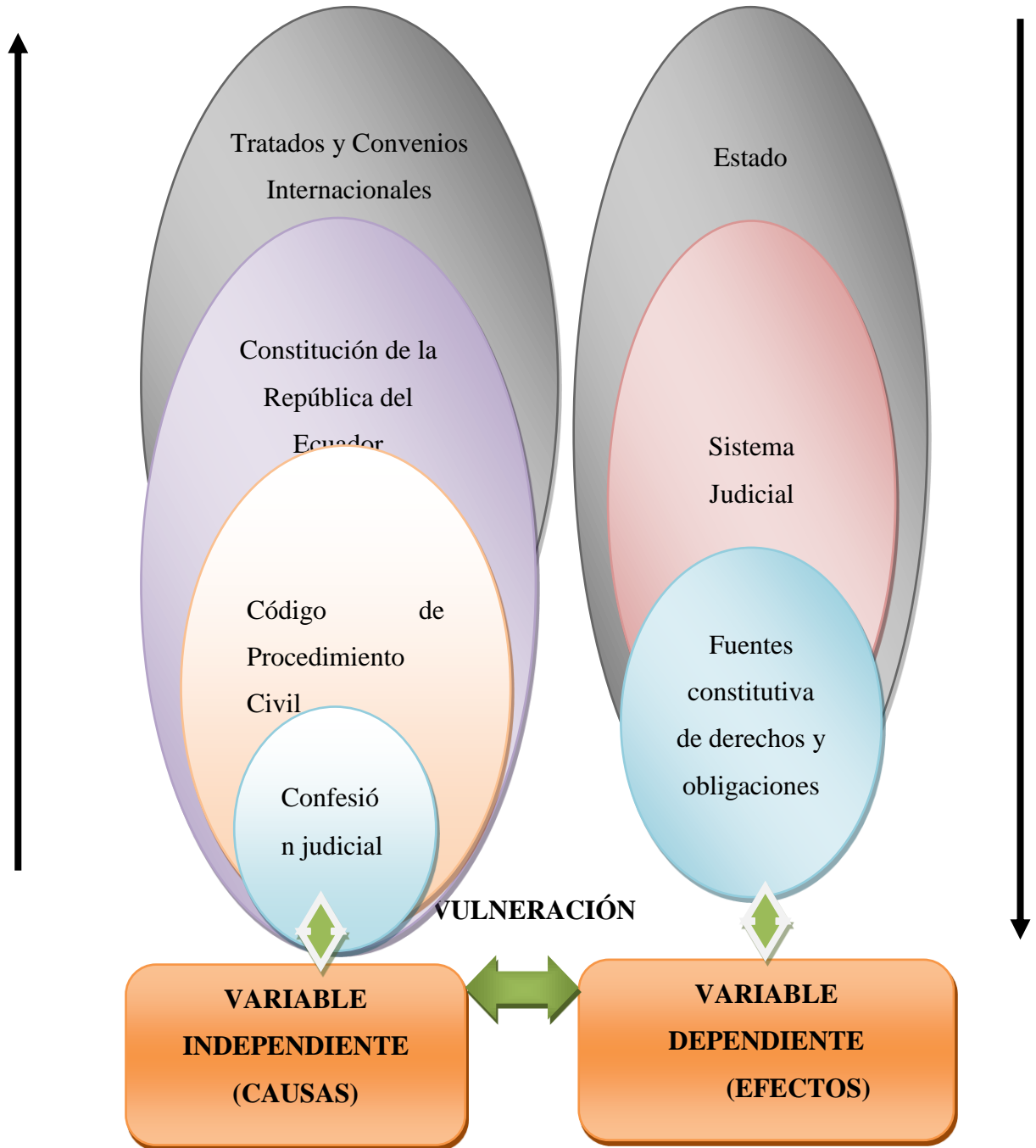
El cuerpo legal que prácticamente ampara a la Confesión Judicial es el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Registro Oficial-S 58: 12 Julio 2005 y lo hace de tal forma que para su estudio concordante consagra desde el Art. 122, hasta el Art. 163, en este conjunto de artículos encontraremos la definición adecuada conforme a derecho, con miras a que la confesión Judicial constituya prueba englobando todos los preceptos legales estipulados en estos artículos.

En el art. 64 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, se refiere a los actos preparatorios e indica que todo juicio principia por la demanda, y hace aquí una consideración, pero podrá preceder a esta los siguientes actos preparatorios, y menciona a la Confesión Judicial, que es el tema de estudio que nos ocupa en el presente trabajo por medio de la cual podemos declarar obligaciones y restituir derechos en un proceso legal sea este al inicio del proceso o como medio de prueba.

De la Confesión Judicial, Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, manifiesta “Confesión Judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho. La parte que solicite confesión presenta el correspondiente pliego de posiciones, al que contestará el confesante.

Ejemplo 28-IX-98 (Expediente No 665-98, Primera Sala, RO 59, 4-XI-989,.....PRIMERA.- Del contexto del escrito que contiene el recurso de casación se desprende que los cargos en contra de la sentencia recurrida se centran en los siguientes puntos: a) Que la sentencia rechaza la demanda sustentándose en la confesión que rindiera el actor en el Juicio, con transgresión a lo dispuesto por el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, que establece que la Confesión Judicial es indivisible; ...SEGUNDA.- La demanda NN. Solicita que, como medio de prueba, el demandado absuelva el pliego de posiciones Rendida la Confesión, el Tribunal Ad quem, en la sentencia al valorar esta prueba, no mantiene coherencia entre los considerandos, pues mientras en el considerando tercero expresa que la confesión en nada favorece al confesante, en cambio en el considerando cuarto toma la parte de la confesión que le perjudica al actor como prueba....., transgrediendo el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil Registro Oficial-S58: 12-Julio 2005.

2.4 Categorías Fundamentales

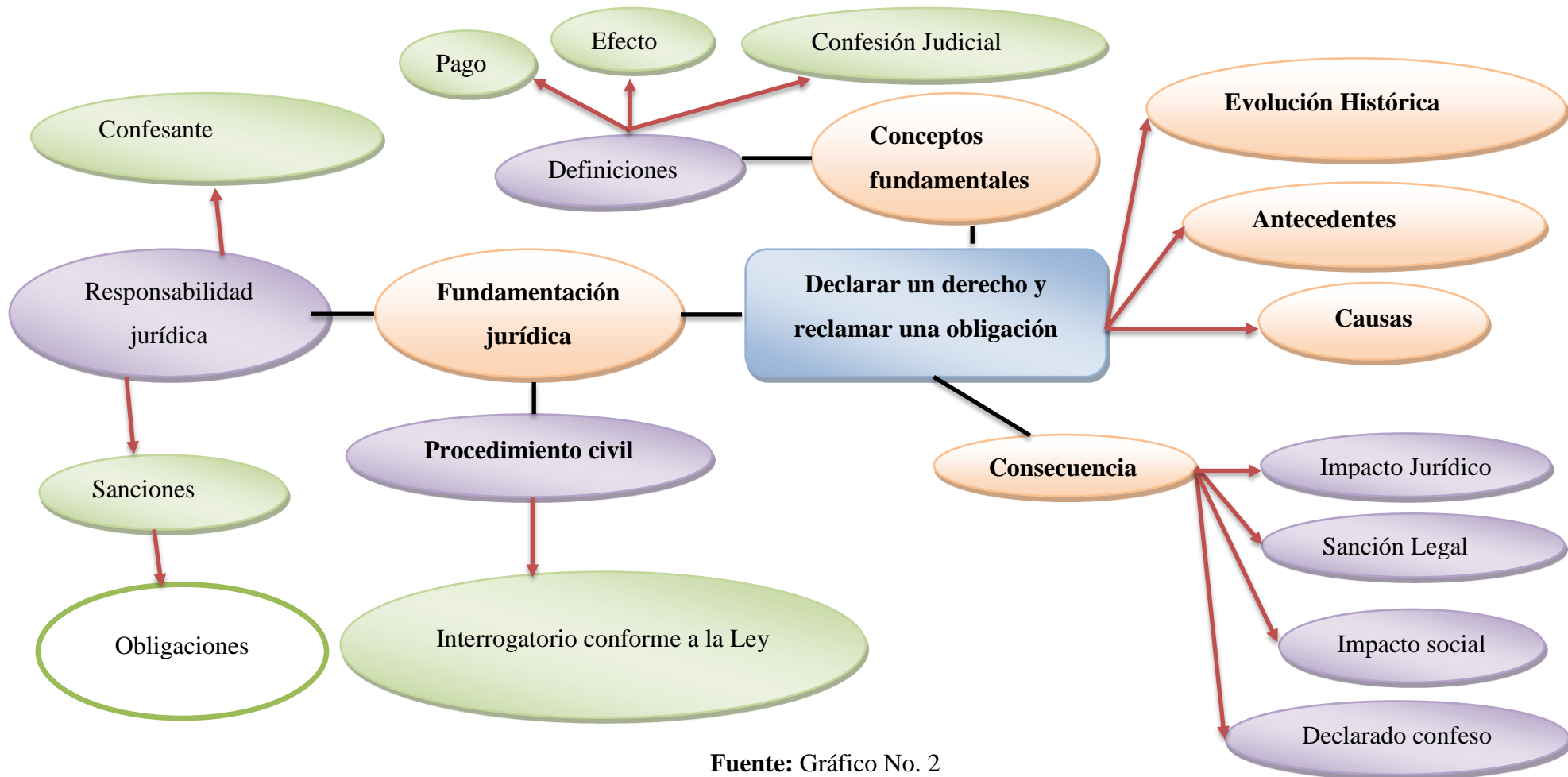


Elaboración: Guadalupe Maricela Ávila Andalu

Fuente: Gráfico No. 1

2.4.1 Constelación de Ideas de la Variable Independiente

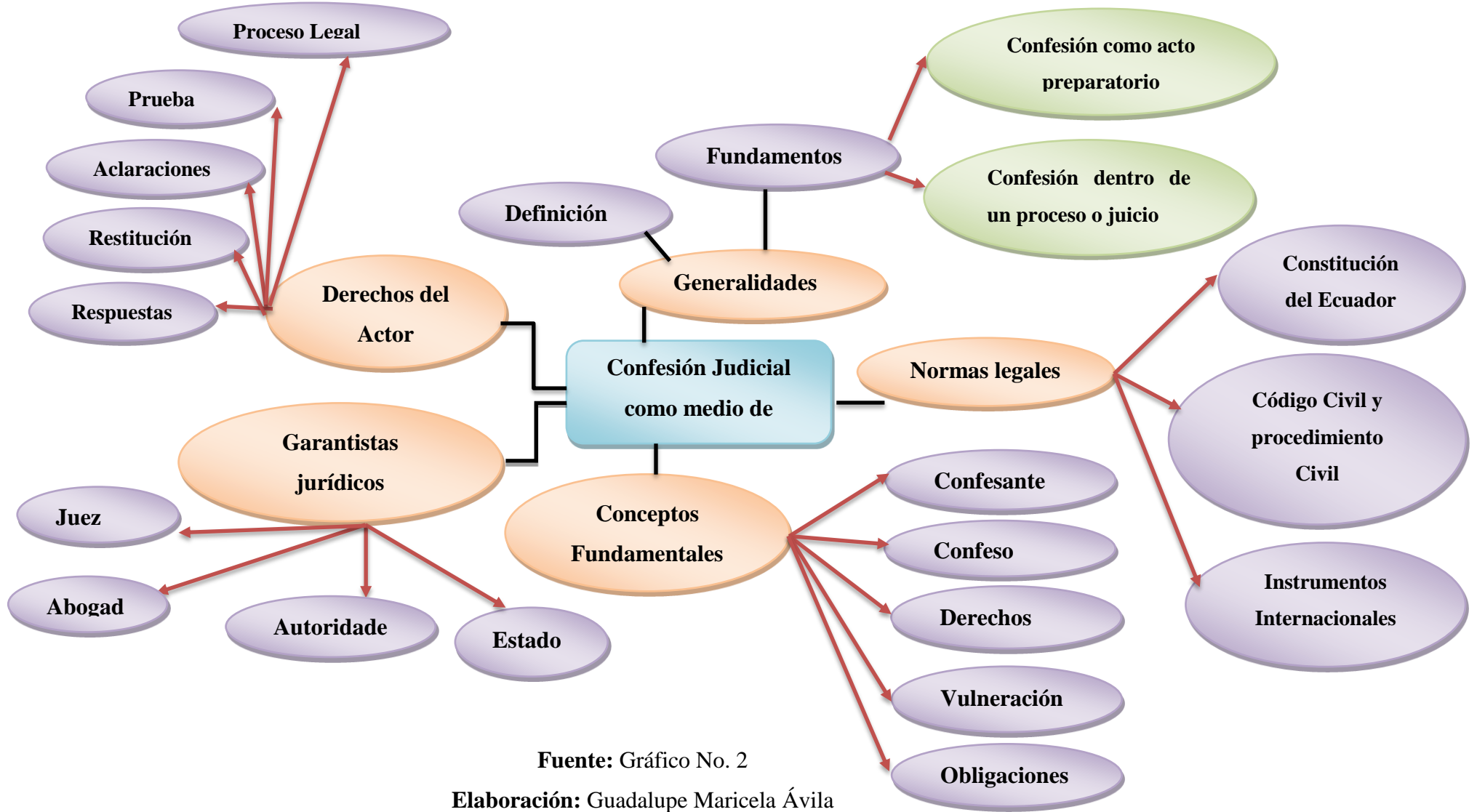
Gráfico 2 Constelación de ideas de la variable independiente



Fuente: Gráfico No. 2

Elaboración: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

2.4.2 Constelación de Ideas de la Variable Dependiente



2.4.3 CONTEXTUALIZACIÓN

2.4.3.1 LA PRUEBA

Concepto de Prueba.- “Probar es portar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez, el consentimiento por la certeza sobre los hechos”.

Surge la variedad de definiciones y conceptos que sobre ella nos ofrece los autores y la consiguiente dificultad para precisar su noción.

1. Desde el primer punto de vista objetivo se restringe la noción de la prueba a los hechos que sirven de prueba a otros hechos, lo que sucede en la prueba indiciaria, o, con un poco más de amplitud, a los objetos que sirven de prueba entre ellos cabe el documento.
2. En un sentido más general pero desde el punto de vista también objetivo suele
3. hablarse, con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluye los “hechos” y los “objetos” y también actividades como a Inspección Judicial, el dictamen de peritos, la declaración en tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios, que pueden servir de conducto para que el llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.
4. Desde un tercer punto de vista, pero esta vez subjetivo, se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es, como la convicción que con ella se produce en la mente del juez. Sobre la realidad o la verdad de los hechos que configuran al delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso.

Esta tercera acepción es admitida por la unanimidad de los autores a lado de la anterior y podemos afirmar que tanto el punto de vista subjetivo como el objetivo son imprescindibles en el lenguaje jurídico procesal, porque no puede deslindarse la noción de prueba de los medios utilizados para suministrarla, no tampoco del fin o resultado perseguido con ella.

5. La observación hecha en el párrafo anterior conduce a un cuarto punto de vista, en el cual se combina el concepto objetivo de medios, tomados en conjunto, con el concepto subjetivo del resultado que con ellos se obtiene en la mente del juez, vale decir, que es una síntesis de los tres anteriores y entonces se define la prueba como el conjunto de motivos o razones, que los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.

2.4.3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA

La prueba es un acto jurídico material o testimonial, que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal (su aporte o aducción como prueba de la pretensión a la excepción de una de las partes, o de la imputación hecha al sindicato o imputado), sin que por eso pierda la primera condición. De ahí que a presencia de normas sustanciales sobre formalidades para la validez o existencia de los actos o contratos no impide que exista en un proceso civil el sistema de la libre apreciación de las pruebas.

2.4.3.3 OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba judicial, en general, puede ser todo aquellos susceptible de demostración histórica (como algo que existió o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico), es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados y futuros y lo que puede asimilarse a estos (costumbres y ley extranjera).

Algunos dicen que el objeto de la prueba judicial son las afirmaciones de las partes y no los hechos, pero no obstante que teóricamente las partes tratan de demostrar sus afirmaciones contenidas tanto en la demanda como en las excepciones, en el fondo esas afirmaciones recaen sobre la existencia o inexistencia de hechos y en todo caso, desde el punto de vista del juzgador que debe fijar el presupuesto de su decisión, el objeto de la prueba lo constituyen los hechos sobre los cuales recaen las afirmaciones o negaciones, las pruebas que deben ser solicitadas, presentadas, rendidas dentro del término legal para el caso solo así serán fehaciente.

En la doctrina prevalece el concepto que ve en los hechos el objeto de la prueba, incluyendo en ellos la ley extranjera, la costumbre y el juicio mismo que sobre los hechos se tenga.

2.4.3.4 HECHOS QUE DEBEN PROBARSE

En esta materia donde tienen importante aplicación, las nociones de hecho afirmado, aceptado y discutido o controvertido, o simplemente negado (que erróneamente mezclan algunos autores con el objeto de la prueba judicial), de notoriedad, de negaciones o afirmaciones indefinidas y de hechos imposibles, lo mismo que la solución al problema de si las normas jurídicas nacionales extranjeras y consuetudinarias deben probarse.

La regla general es simple y no presenta problemas en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto táctico para la aplicación de las normas jurídicas, a menos que este exceptuado de prueba por la ley. Las dificultades aparecen cuando se pretende precisar cuáles son los hechos que deben gozar de esta exención probatoria.

¿Qué hechos constituyen este *THEMA PROBANDUM*, en cada proceso? En el proceso de jurisdicción voluntaria, lo constituyen todos los hechos invocados por las partes inicialmente o durante su trámite o que implícitamente sirven de fundamento a las peticiones que se formulan al juez, que no gocen de presunción o notoriedad y no sean indefinidos o no estén exentos de prueba por otra razón. La circunstancia de no existir choques de intereses, hace que la noción de controversia no tenga aplicación para precisar el tema de prueba, ni que exista preclusión procesal para la afirmación de hechos nuevos.

Se debe entender por prueba judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al juez a la certeza sobre los hechos de controversia.

En proceso contencioso civil, laboral y contencioso administrativo el tema el tema está formado por los hechos alegados por las partes en la demanda y como excepciones, que no estén exentos de prueba por la ley y los accesorios a aquellos,

pero aquí surgen dos nociones importantes que influyen también: afirmación y controversia o discusión del hecho que delimitan el tema de prueba y además el principio de la congruencia. Esta afirmación de una de las partes o de ambas de acuerdo, produce un doble efecto: a) vincula al juez, en cuanto este tiene el deber de considerarla al adoptar su decisión, para definir si se encuentra o no probada y si goza o no de exención de prueba y sus efectos jurídicos; b) delimitan los hechos que el juez puede tener en cuenta como fundamento de su decisión, al estarle prohibido considerar los no afirmados. Obligación positiva la primera y negativa la segunda, en este sentido suele hablarse de “poder de disposición de las partes sobre el material de hecho” del proceso y por lo tanto de la sentencia poder que se acostumbra incluir en el principio dispositivo junto con la necesidad de la demanda pero entendido en forma muy amplia (en sentido estricto se refiere a la actividad probatoria) desde el punto de vista puede hablarse de carga de la afirmación por cuanto para la obtención del fin deseado con la aplicación de cierta norma jurídica, la parte debe afirmar los hechos que le sirvan de presupuesto, sin lo cual no le es posible al juez tenerlos en cuenta, aun cuando aparezcan probados e igualmente puede hablarse de determinación del tema de prueba por la afirmación de hechos. Se dice entonces que el hecho no afirmado es existente para los fines del proceso a menos que sea accesorio o que la ley permita al juez declararle de oficio, si está probado.

Es decir esta carga de la afirmación no se aplica rigurosamente al momento de la demanda o a su contestación, respecto de la primera, deben distinguirse los hechos esenciales de los simplemente accesorios para permitir que estos puedan ser considerados por la sola circunstancia de que exista su prueba o estén exentos de ellas y exigir en cambio que los primeros aparezcan en el libelo, en cuanto a la segunda, solo en donde se exija expresamente proponer las excepciones en ese acto, puede regir una norma similar, pero en procedimiento como el colombiano que obliga al juez a considerar las excepciones de mérito no propuestas pero probadas (salvo las de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa) queda limitada a estas y la solicitud de pruebas, por cualquiera de las partes, sobre los hechos accesorios que fundamentan las peticiones de la demanda y los que configuran excepciones distintas de las tres mencionadas, significan su alegación oportuna: cuando el juez las practique de oficio, la prueba suple su afirmación. La simple afirmación unilateral no es suficiente para que el hecho quede fijado

vinculativamente en el proceso, pues para esto se requiere la prueba a menos que exista exención legal; en cambio, cuando la afirmación es conjunta, de todas las partes o hay admisión expresa o tácita si la ley la consagra, el hecho queda probado por su sola virtud salvo que la ley exija una prueba solemne o rechace la de confesión y no necesita más pruebas NOM BIS IN IDEM de modo que se produce el doble efecto de obligar al juez a considerarlo ya tenerlo como cierto a menos que sospeche colusión o fraude pues en tal caso debe decretar de oficio pruebas para verificar el hecho.

Estas observaciones nos conducen a la conclusión de que el hecho admitido es objeto de prueba, en cuanto existe confesión, pero no requiere otras pruebas, lo que está ya probado por un medio de prueba no necesita que se vuelva a probar.

2.4.3.5 MOTIVOS Y RAZONES DE LA PRUEBA

Los motivos, razones, argumentos o fundamentos por los cuales el juez reconoce o niega determinando valor de convicción a cada prueba o al conjunto de las recibidas respecto a un hecho, Son las razones, motivos o argumentos que justifican o fundamentan el valor de convicción de la prueba de trata de la repuesta al interrogante del por qué un hecho es prueba de otro o de sí mismo.

Esas razones son de naturaleza lógica y sicológica, y se basan de modo inmediato en la experiencia y en la cultura general, cuando el juez es libre para apreciarlos, pero en el sistema de la tarifa legal adquieren es su mayor parte un carácter jurídico, puesto que al Juez le basta el mando que la ley contiene para reconocer a cada medio de prueba un determinado valor, a menudo en descuerdo con la realidad lo cual hace censurable ese criterio legislativo, sin embargo, como el legislador por su arte a adoptado esas normas abstractas de apreciación con fundamento en la experiencia, puede decirse que aun en el sistema de la tarifa legal es aquella la fuente mediata de los motivos, argumentos o fundamentos de la prueba judicial.

Aparece clara la distinción entre fuente y motivo o argumento, lo mismo que entre estos y los medios: la declaración del testigo o confesión de la parte o el

documento o el dictamen del perito, es el medio de prueba, los hechos narrados o contenidos en ese medio, que sirvan para establecer el hecho que se debe probar, son la fuente de prueba, las razones por las cuales el Juez obtiene su convencimiento y saca la conclusión, son los motivos o argumentos, el testigo, el perito, la parte confesante, son los órganos de esa prueba.

Una vez que se ha realizado los análisis de la prueba, desarrollaremos uno de los más importantes medios de prueba y terna principal de la investigación.

2.4.4 LA CONFESIÓN JUDICIAL

2.4.4.1 ANALISIS JURIDICO DE LA DEFINICIÓN DE LA CONFESIÓN JUDICIAL

Concepto de la confesión.- La confesión viene hacer uno de los medios de prueba aportados por la parte, pero, a diferencia de otros medios de prueba que tiene el aspecto personal como denominador común, está el testimonio y la pericia, que son propios de terceros y la inspección que proviene del órgano jurisdiccional. Como se estableció anteriormente, no toda especie de declaración es una confesión, para esto es imperativo que exista un propósito formal de reconocer la verdad de las declaraciones de la parte contraria, y no podría hallarse este carácter en simples alegaciones en sustentos de los fundamentos en que se apoya la demanda o la defensa, ni con mayor razón en escritos.

De esta manera, la confesión es considerada como la reina de las pruebas, o la prueba por excelencia, en la legislación y doctrina ecuatoriana, se hace especial énfasis en que las declaraciones deban versar sobre hechos aunque se puede decir que no obligatoriamente deba ajustarse al reconocimiento admisión de los hechos pues el confesante es libre de relatar su posición, incluso hablar sobre otros hechos no expuestos por la parte siempre y cuando se trate de hechos que versen sobre el objeto de la causa o proceso.

Según Lessona, citada por Cabanellas. G. (2000), La confesión es “La declaración judicial o extrajudicial, espontanea o provocada, mediante la cual una

parte es capaz de obligarse, y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo”, (P. 217).

En este concepto se establece que la parte debe tener el ánimo de declarar en perjuicio propio, es decir, que su declaración debe ser a favor de su contraparte.

En cuanto a las consecuencias jurídicas el concepto puede referir que dicha declaración se inclina indudablemente hacia una sentencia favorable a la contraparte.

Desde la perspectiva más general, la confesión es la declaración por la que una persona reconoce por auténtico un hecho de tal naturaleza que puede producir contra ella consecuencias jurídicas. Debe versar sobre el hecho, y no sobre el derecho.

A manera de concretar, la confesión es una declaración de una parte sobre los hechos concernientes al objeto de un proceso y que son desfavorables a su interés y favorables a la contraparte en dicho proceso.

La confesión judicial es toda manifestación espontánea formulada por el imputado en un proceso penal, o por cualquiera de las partes actor o demandado en un proceso civil, por la que admite su intervención activa en la comisión del hecho delictuoso o para la determinación de un derecho y el reconocimiento de una obligación.

La confesión es el reconocimiento que una persona hace contra si misma de la verdad de un hecho. Esta puede ser judicial o extrajudicial, según ante quien se haga, por la forma de declaración puede ser expresa o tácita; por su complejidad simple o calificada y por su naturaleza lógica divisible o indivisible.

La confesión pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

El término “confesión” proviene del latín confessio, que quiere decir declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro o

declaración al confesor de los pecados que uno ha cometido, o declaración del litigante o del reo en juicio.

Del significado gramatical se tiene la noción de declaración espontánea o preguntada por otro de lo que sabe respecto a un hecho que la ley tiene como delito, en causa criminal

Sería un error creer que tal puede ser el concepto jurídico de la voz en examen, toda vez que aquel significado se acerca más bien al de testimonio de personas. No es tampoco la declaración del reo en el juicio por que no siempre se identifica aquella con la confesión.

Lo cierto es que la confesión del delito no puede atribuirse a otro que no sea el acusado, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal tratándose de un proceso penal o ala aceptación de un hecho para asumir una obligación tratándose de un proceso civil.

2.4.4.2 DIFERENTES CONCEPTOS DE CONFESIÓN

- Según MITTERMAIER que la confesión es una declaración del acusado por lo que afirma la verdad de un hecho de la inculpación dirigida contra el hecho que por consecuencia le perjudica.
- Para ZAMORA y LEVENE es la declaración en contra suya formulada por la parte que la presta.
- Según DEVIS HECHANDIA la confesión es una declaración de parte entendida esta en un sentido formal procesal
- La confesión es la revelación de un delito por su autor, dice ELLERO.
- CARNELUTTI responde que confesar es narrar por el imputado haber cometido el delito, con todo detalle sin coacción de ninguna naturaleza.

- Según DELLEPIANE, “...el reconocimiento de una obligación o de la intervención de un delito, en calidad de autor, cómplice o encubridor, que hacen, bien sea el deudor de la obligación, o bien el implicado en delito, según el caso”.
- LESSONA dice que “La confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos”.
- Por su parte, LUIS ALZATE NOREÑA afirma que “La confesión es una manifestación oral o escrita en un juicio, o fuera de él, hace a una parte, capaz de obligarse, sobre a verdad de hechos de valor jurídico afirmados por el adversario, el cual son favorables y que perjudican al que los acepta en sus intereses o en los que las personas de quienes tienen la presentación legal, y que tienen valor probatorio cuando el hecho puede ser probado por medio de la confesión”.

De lo expuesto se desprende que la mayoría de los tratadistas, al emitir la noción de la confesión, lo hacen atendiendo a un tipo de ésta y, en sentido propio es la afirmación de la propia responsabilidad civil o penal.

Cabe recalcar que la confesión judicial se lo hace bajo juramento (perjurio)

Otros reducen a la confesión a una prueba de indicio: si en lugar de defenderse se acusa, haciendo una confesión, el interrogatorio mantiene sin duda su carácter formal, pero pierde su carácter sustancial, y su contenido se convierte en un indicio en todo lo que concierne a la confesión del imputado sobre un hecho suyo o ajeno.

Por un último en un término medio, otros no le asigna si no el valor de una prueba testifical, aunque se considera en la legislación actual a la confesión como un medio importante de prueba que a veces se puede omitir la recepción de otras si bastare aquella, Finalmente es necesario determinar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en el Art.

122, “Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra si misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho”. Al referirse a este concepto de nuestra legislación ecuatoriana el tratadista Antonio Rocha manifiesta “...En Derecho Civil así como en Derecho Penal, hacer una confesión, confesar una cosa, un hecho, un acto jurídico, reconocer como verdadero el hecho o el acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas. Es una declaración de voluntad hecha por una persona, declaración que tiene el carácter especial de serle desfavorable o perjudicial”

2.4.4.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL

En un principio se habló que para que exista confesión como tal. Debe existir la voluntad de producir determinado efecto jurídico, pero esto discrepa con que la confesión no debe referirse a declaraciones de voluntad, entonces la naturaleza jurídica radica en que la confesión no puede referirse a declaraciones de voluntad, sino a, declaraciones de conocimiento.

El criterio dominante y que se identifica con nuestro ordenamiento procesal, es que se trata de una prueba legal que se produce mediante una declaración de un conocimiento, no como expresión de un saber desinteresado según ocurre en el testimonio de tercero, si no como el reconocimiento de una afirmación del adversario, la confesión es de carácter sui generis, la Confesión Judicial constituye un verdadero acto procesal, un medio de prueba que tiene por objeto demostrar un hecho en el proceso, mediante la declaración del confesante que reconoce hechos propios, personales. Aunque no siempre la confesión tiene que ver con la verdad y si dicha declaración no concuerda con la verdad del hecho no pierde su naturaleza, aunque si puede ser ineficaz como prueba,

En el sistema procesal Venezolano, la Confesión constituye uno de los medios de prueba, y la contempla en el Código Civil Venezolano en el Art. 1.401 “ La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un juez, aunque este sea incompetente hace contra ella plena prueba” esto se refiere que la confesión es un medio de prueba de eminente carácter personal, y en caso de ser judicial es un acto procesal y medio de prueba.

En este sentido, es apropiado asumir que la naturaleza jurídica de la confesión judicial, la coloca como una declaración de una de las partes acerca del conocimiento sobre determinado hecho que le perjudica, el autor Rodrigo Rivera Morales tiene el criterio que la confesión cuando es libre, espontánea, sin apremio, con asesoramiento idóneo y rodeada de los requisitos formales es una prueba que tiene valor fundamental en materia civil.

En sistema procesal Ecuatoriano la confesión constituye uno de los medios de prueba establecido en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, Art. 123, “Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante la jueza o el Juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llena del hecho o hechos preguntados”

La confesión es de naturaleza indivisible debe aceptarse en conjunto tanto en lo favorable como en lo desfavorable y podemos concluir que lo que puede dividirse es la declaración de parte mas no la confesión Insistimos la ultima es de carácter sui generis. Como ya hemos hablado solo se podrá llamar confesión judicial si lo que confiesa el confesante le acarrea responsabilidad judicial al absolvente.

2.4.4.ELEMENTOS COMPONENTES DE LA CONFESIÓN

1.-LA CONFESION ES UNA DECLARACIÓN

Al hablar de declarar es decir algo en alta voz, expresar con palabras un pensamiento, o un sentimiento en forma tal que se explique o se aclare lo que está oculto. Mas lo que nuestra ley exige para la existencia de la confesión es que esa declaración consista en “...El reconocimiento de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho”, por tanto esta frase de la ley limita el contenido de la declaración cuando esta se hace por esta específica manera.

La verdad de un echo consiste en la identidad del hecho enunciado con la realidad, es decir, se refiere a la verdad material, que bien puede contradecir ala verdad procesal modificarla o alternarla en cualquier forma. He aquí la importancia

procesal de esta prueba si en el proceso se exige el cumplimiento de una obligación y esta ha quedado probada no hará falta más prueba.

Esta declaración debe ser necesariamente expedida por aquellos considerados como partes procesales, esta debe ser necesariamente de carácter personal al menos que exista autorización expresa para hacerlo a nombre de otro como lo manifiesta en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, art. 38 “Son procuradores Judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro” y el Art 39 del mismo cuerpo legal “ Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligara al mandante a comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones...”

La declaración debe tener un efecto probatorio debe probar el hecho alegado si la declaración no tiene un efecto probatorio en consecuencia no producirá un efecto negativo al confesante y por lo tanto no se considerada como confesión, es decir las preguntas deben estar ligadas con la materia de la demanda propuesta para que esta constituya prueba en la Litis propuesta.

1. LA DECLARACION O EL RECONOCIMIENTO DEBE SER CONTRA LA PARTE QUE CONFIESA

La Confesión debe versar sobre hechos o derechos, estos debe ser desfavorables o perjudiciales al confesante no existirá confesión si la declaración no es desfavorable al confesante pues así lo requiere la norma adjetiva , se ha dicho y es una regla que la confesión deberá versar sobre hechos personales del confesante más en este punto podemos identificar una excepción la confesión versara sobre hechos ajenos como es el caso del apoderado por ser la confesión una declaración “contra sí mismo”, se comprende que deberá versar sobre hechos conocidos por el confesante y relacionados a él.

En otras palabras las expresiones en la confesión deben perjudicar la posición procesal del confesante, he ahí la necesidad de agotar todo aspecto legal para que el confesante acuda a rendir su confesión en forma personal, los hechos confesados deben ser favorables a la parte contraria del que confiesa, a esto encontramos

opositores entre ellos a GUASP sostiene que hay confesión aunque los hechos declarados sean favorables al que confiesa.

En este aspecto es necesario destacar que lo favorable o desfavorable de la declaración que demuestre la existencia de un hecho al que se le da carácter de verdadero, o el reconocimiento de un derecho, que se derive de lo confesado, atañen a su eficacia probatoria, no a la verdad de la existencia del hecho o del derecho a los que la confesión se refiera de tal manera que la confesión como todos los demás medios tiene efectos vinculantes con las posiciones adoptadas por las partes dentro del proceso y se determinan lealmente en el momento en que se trava la Litis.

En este aspecto deben anotarse que tratándose de la naturaleza contraria a los intereses procesales de la parte que confiesa y que según nuestra ley debe aparecer de la confesión ya que la confesión persigue principalmente llegar a una certeza de los hechos justamente confesados por la parte demandada, la doctrina moderna no se muestra tan estricta se sostiene, que más bien lo que interesa no es tanto que sea adversa, cuanto que favorezca a los intereses procesales de la parte contraria, esta doctrina ha sido ya incorporada a legislaciones recientes, como la Colombiana, cuyo código de Procedimiento Civil en su Art. 195 numeral 2 al establecer las circunstancias procesales de la confesión expresa:

“Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria”.

Expresiones estas que están mucho más claras y precisa que en nuestra definición especialmente en la expresión “Que hace una persona contra sí misma” al explicar esta disposición, el Dr. H. Devis Echandia afirma con razón que “...no es indispensable que el hecho confesado sea realmente perjudicial al confesante lo que importa es que resulte favorable a la contra parte” (Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Pág. 585)

3. QUIENES PUEDEN CONFESAR

Nuestro Código no se pronuncia en forma expresiva y afirmativa sobre la capacidad legal del confesante la mayor parte de los códigos que se ha revisado

carecen de disposiciones (nuestro código ecuatoriano también carece de disposiciones al respecto) como la que se encuentra en el ordinal I del Art. 195 del Código de Procedimiento Civil Colombiano cuyo tenor es el siguiente: (La confesión requiere) “Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”

a. Observaciones generales

Si consideramos que el que confiesa debe ser parte en el litigio, no hace falta esta disposición, precisamente para ser parte del proceso contencioso se tener las características que este ordinal implica, capacidad legal para actuar en juicio y por ende capacidad dispositiva sobre aquello que es materia de la litis, principio general que debe ser resuelto en sentencia y que no puede exigir pronunciamiento previo del juez, pues estaría anticipando su criterio sobre un aspecto procesal que, generalmente, debe ser materia de la demanda y la contestación, en tal efecto si en un juicio de divorcio el demandado formula una pregunta a la demandante en que le pide que confiese sobre si es verdad que ha renunciado a la acción de divorcio bastara que el juez se abstenga de hacer la pregunta para que el derecho quede totalmente satisfecho.

Si por otra parte se supone que el litigante no tiene capacidad legal para confesar tampoco la puede tener para litigar a menos que lo haga por medio de su representante legal situación que se presenta con gran frecuencia en los casos en que en la parte en el juicio sea una persona jurídica, de hecho y derecho, incapacidad para rendir confesión, excepto por medio de su representante legal y cuando se trata de menores de edad, u otros incapaces, sea como autores o como demandados, la situación de la incapacidad legal que se resuelve al mismo tiempo que su derecho a comparecer en juicio.

Encontramos que es distinta la situación que se presenta en los casos en que la confesión sea solicitada como diligencia preparatoria aquí si es posible que se apliquen las reglas referentes a la capacidad de las personas pero no creemos que sea preciso que el juez califique la disponibilidad del derecho que, eventualmente, puede ser discutida en juicio ya que carecería de competencia para pronunciarse sobre asuntos que entraña una decisión jurisdiccional que por sí misma presupone

legítima contradicción, la que no existe en la diligencia preparatoria que, como su nombre lo indica es un prolegómeno que habré las puertas a la posibilidad de un litigio futuro, para esto se prepara una prueba cuya eficacia será analizada por el juez que conozca la Litis, en todo caso la disponibilidad en derecho será resuelta por el juez al tiempo de valorar la prueba que sea consecuencia de la confesión rendida en diligencia preparatoria.

b. Tratamiento Especial a los menores.

Nuestro Código establece una capacidad especial de los menores para confesar, impide que los impúberes puedan ser llamadas a hacerla disposición que se desprende de la incapacidad absoluta que afecta a esta clase de menores el Art. 1463 del Código Civil pero permite que los menores adultos sean llamados a confesar conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del mismo artículo citado que califica a estos menores como relativamente incapaces, cuyos “actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes”, como la ley procesal especialmente en el Art. 138 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, que dice “ No podrá exigirse confesión al impúber y el valor probatorio de la confesión rendida por el menor adulto se apreciara libremente por el juez o por la jueza”, es decir que admite la diligencia, dando la facultad al menor púber de rendir confesión judicial pero da también al juez la facultad de apreciar libremente el valor de la confesión judicial, rendida de acuerdo al criterio de la libre convicción y que en todo caso es contraria al principio de la disponibilidad de los derechos de la que acaba de tratarse.

En todo caso cabe hacer notar que en un recorrido realizado por las unidades judiciales civiles de Ambato no se pudo encontrar caso alguno relacionado a la confesión rendida por menor adulto

c. Capacidad de la mujer casada

La mujer casada mayor de edad, se halla obligada a confesar y que “el valor” probatorio de esta confesión se apreciara según las reglas generales consignadas en este párrafo.

Esta disposición se relaciona con el párrafo 22 del título V del libro primero del Código Civil que regula las relaciones entre cónyuges y de manera particular con los Arts. 138 y 139 relativos a la admisión de la sociedad conyugal del mismo se desprende que la mujer casada puede recibir de su marido la autorización para administrar los bienes sociales y hoy esa autorización puede darle el marido si por acuerdo o mera abstención de los cónyuges, a él le corresponde la administración ordinaria de la sociedad conyugal.

Cabe pues perfectamente que se pida a la mujer casada que confiese sobre hechos que le conciernen como tal sea o no administradora de la sociedad conyugal haya o no recibido autorización marital para tal administración o para ciertos actos de esta, la confesión que ella rinda debe darse el valor que tiene la prueba, rendida por persona plenamente capaz, es decir la mujer casada puede rendir confesión judicial y la misma tendrá pleno valor probatorio no le exime de absolver por ser casada.

2. MATERIA DE LA CONFESIÓN

Los hechos que forman parte del proceso deben ser materia de distinciones esenciales que el Juez, para apreciar la confesión para dirigir el interrogatorio o para interrogar el mismo, no puede dejar de considerar estos hechos, desde el punto de vista de la prueba pueden ser admitidos o confesados.

Cuando son admitidos crea una situación definida que tiene que ser puestos en sentencia siguiendo el principio de la libre disponibilidad de los derechos que se ventilan en el proceso ejemplo si se demanda el pago de una deuda proveniente de mutuo el demandado puede negar el mutuo niega la obligación por haber efectuado el pago en el primer caso hay discordancia mientras que en el segundo hay admisión en efecto las partes discuten la existencia del mutuo por la negación hecha de modo que afirma el uno y niega el otro más si se alega el pago queda admitida la existencia del mutuo no así del pago que como medio de extinguir la obligación debe ser probado por quien lo alega.

Según CAMELUTTI que el elemento común de la admisión y la confesión es “la afirmación de un hecho puesto como fundamento de la demanda contraria: el

elemento diferencial consiste en la posición del hecho mismo como presupuesto de la demanda propia el cual se encuentra en la admisión y no en la confesión”. En otras palabras que la diferencia entre admisión y confesión se encuentra en la posición que el hecho tenga en el origen de la contienda si consta en el acto propio es admisión en el ejemplo propuesto cuando el demandado alega el pago admite la existencia del mutuo puesto que forma parte de su demanda propia en la que pide que se reconozca el pago, si por el contrario en su declaración jurada declara la existencia del mutuo que es el presupuesto de la demanda contraria el hecho es confesado.

De lo dicho se desprende que una consecuencia procesal invalorable: el hecho confesado se convierte en hecho concordemente afirmado por las partes y de allí nace la fuerza probatoria incontrastable, los hechos no afirmados no pueden ser puestos (en la sentencia); los hechos afirmados concordemente tienen que ser puestos (en sentencia).

De allí que para alcanzar los efectos procesales positivos que se busca al solicitarse la confesión judicial de la parte contraria, los hechos materia de las interrogaciones deben encontrarse entre los no admitidos por aquella parte pero esto es, los que no han sido “puestos” en el proceso sea como afirmaciones o como negaciones expresas o tácitas, lo contrario se opone al principio de economía procesal y su resultado es inocuo más aun repetitivo si el demandado afirma haber hechos pagos parciales a la deuda no hace falta preguntarle a juramento si reconoce la existencia del crédito materia de la demanda.

La segunda característica del hecho confesado deriva de la conjunción del principio antes estudiado sobre que su presencia en proceso sea adversa al confesante o en todo caso favorable a la parte contraria de modo que inclina la balanza en contra el confesante o lo que es lo mismo, a favor de su oponente, lo que explica el contenido de la norma positiva ecuatoriana que encontramos en el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005. De allí que el hecho confesado aunque no tuviera eficacia lógica tiene eficacia jurídica, puesto que es uno de los medios de fijación formal de los hechos que son materia de la controversia es, al decir, de, CARNELUTTI, un efecto procesal y no un efecto material toda vez que, “el efecto jurídico que de él se deriva no se

despliega sin el proceso ni fuera del proceso”. En efecto, los hechos confesados o los derechos reconocidos en la confesión no pueden afectar a terceros, en su contra, ni crear en ellos situación jurídica alguna, ya que si eso sucedería ya no se trataría de una confesión judicial.

Finalmente, debe acentuarse la calidad del hecho confesado no es esta una declaración de ciencia o afirmación verdadera si no la fijación de un hecho para meros efectos procesales.

3.- EL QUE CONFIESA DEBE ESTAR CONSCIENTE DE LOS EFECTOS DE SU DECLARACION.

Este tema plantea la antigua y aún insoluble discusión acerca del “animus confitendi” que, se ha afirmado, debe estar presente en el que confiesa.

Sea cualquiera el momento, la ocasión, o las circunstancias que rodeen a una declaración, esta no existirá para el derecho, si el sujeto que la hace no está consciente, esto quiere decir que se encuentre en el estado normal de su conocimiento, a su vez, no puede ser alterado por medios extraños o por factores internos en el sujeto, que nublen su capacidad de saber, recordemos que en el derecho civil esta cualidad se refiere al conocimiento en cuanto a la facultad de conocer, de saber, elemento esencial para conformar la capacidad legal de las personas en tanto agentes activos de los negocios jurídicos o lo que es lo mismo, su capacidad de discernimiento.

Su falta implica necesariamente, la negación de la capacidad para obligarse o contratar, sea en forma absoluta, como se produce en los menores impúberes, sea de forma relativa, como en los menores adultos y en las personas jurídica, en otras palabras, tienen capacidad legal para realizar actos civiles todas las personas, excepto aquellas que por condiciones de simple edad o por defectos físicos o por razones morales o filosóficas, la ley los declara incapaces.

El derecho procesal tiene que seguir los cánones establecidos por el derecho sustantivo que informa sus instituciones tanto en lo que se refiere a la capacidad legal cuanto a la forma de ejercerla, nos indica los capaces e incapaces legales.

El “animus confitendi” depende primeramente de la capacidad del llamado a confesar, es más, la presupone, pues no podría existir ánimo alguno si quien lo pretende lo tienen la capacidad legal necesaria jurídicamente, no alcanza a tener ánimo o intención de confesar quien no tiene capacidad legal para actuar por sí mismo sino que por él la tiene un tercero, que obra como su representante legal, así el ánimo se radicaría en la persona del representante.

En la génesis de la institución existió ese “animus” cuando el demandado acudía ante el pretor y le expresaba el reconocimiento de la verdad de un hecho del que nacían consecuencias jurídicas, como el reconocimiento de una deuda, declaración que eximía al acreedor de la necesidad de demandar, por lo cual la confesión era asimilada en sentencia con autoridad de cosa juzgada, los antiguos jurisconsultos sostenían que la confesión es la más eficaz de todas las pruebas, por ser el medio menos sospechoso de obtener la verdad, “probatio probatissima,” la llamaban.

Del derecho romano clásico, el antiguo derecho español tomó la institución de la confesión, y la reglamentó en las leyes de partidas incorporándolas en la Novísima Recopilación por cuyo efecto formaron parte de nuestro ancestro procesal durante casi toda la colonia y aún durante los primeros años de la república, como la ley de enjuiciamiento civil española, aún vigente en la Madre Patria, es el resultado lógico de sus tradiciones procesales y como aquella sirvió de base a todo nuestro derecho procesal que mantiene aún en sus fundamentos y estructuras básicas.

Por el siglo XIX, por la filosofía y creencias religiosas de esa época la confesión judicial civil tenía las características de un imponente acto de fe religiosa, ante la imagen de Dios y teniendo a Dios por testigo, y ante el temor de la condena eterna al realizar un juramento se daba por hecho que era real, es por esta razón, es por esta razón que esta prueba alcanzaba un efecto decisivo para encontrar la verdad, y este es el verdadero significado procesal muy alejado del “animus confitendi” tan ardorosamente debatido por doctrinas que no han llegado a influir en la conformación ni en la estructura actual de la confesión como la institución que es en nuestro derecho objetivo procesal, Confesada por el deudor la existencia y realidad de la deuda que se le reclama, no hace falta prueba alguna que adicione, el juez ya nada más tiene que hacer, como nada más puede hacer cuando el demandado se

allana a la demanda, de la misma manera confesado por el actor la existencia del modo como se extinguió la deuda que pretendía cobrar, ya nada más puede exigir el juez para declarar sin lugar la demanda, como tampoco lo puede hacer si se presenta por el actor el desistimiento de esta.

Como consecuencia lógica ha de aceptarse la posición adoptada por el profesor Devis Echandia, quien dice “Si en la práctica judicial se exigiera que los jueces comprobaran la existencia de ese animus confitendi para darle a la declaración de parte el valor de confesión sería excepcionales las veces en que esto pudiera cumplirse y por tanto se reducirían a un mínimo la existencia y la utilidad de la confesión.

No puede confundirse al “animus confitendi”, con la voluntad de confesar, la confesión judicial no es un acto voluntario el confesante es sometido a una prueba que le exige un acto de conciencia: el juramento ante Dios o por su honor, es más va a declarar contra sí mismo, va a dar razón a su contradictor, va a confesar lo hace usualmente contra su libre voluntad, va forzado por el orden del juez, realiza un acto al que le falta la espontaneidad de los negocios jurídicos.

4.- LA MATERIA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL

La secuencia lógica del proceso contencioso origina en la oposición que debe existir entre los hechos narrados en la demanda como fundamento de ella o la existencia de un derecho cuyo reconocimiento se exige y los pronunciamientos expresos que sobre ello haya hecho el demandado, la presencia de los unos y la existencia de los otros conforma la traba de la Litis todo el proceso gira alrededor de este tema, los hechos o derechos reclamados son afirmadas por el actor y su existencia puede ser negada total o parcialmente por el demandado a esta pugna se denomina el “themna probandum”.

Si, pues, la confesión un medio de prueba, destinada a satisfacer la necesidad de “poner” en el proceso los elementos que conduzcan al juez a la convicción de la existencia de los hechos o del derecho reclamado, o las afirmaciones implícitas o

explicitas que modifiquen la contestación, está y no otra tiene que ser la materia de la confesión.

a.-Los hechos sujetos a confesión

Las concepciones del Derecho Civil inducen a establecer un necesario distingo en cuanto al sujeto jurídico que es la “persona” de cuya confesión a de derivarse, como hemos visto, una situación que puede ser adversa o que en todo, caso puede favorecer a la parte contraria, los expositores de las doctrinas que aluden a la materia en estudio, establecen con claridad que no pueden ser confundidos los conceptos de personas cuando el vocablo es usado como término común en cuyo caso debe seguirse la clásica denominación de Boedo: “persona esta substantia indivisa rationalis naturae” (persona es una sustancia indivisa de naturaleza racional) en tanto que para el derecho es también en clásica definición, persona es “el, ente, humano o no, capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones”, esto es el que vive en el mundo especial de las relaciones jurídicas, al cual puede atribuirse la capacidad jurídica como fuente de los derechos y obligaciones que conforman el mundo infinito de los negocios jurídicos solo concebible en las relaciones que permite la sociedad humana.

La “persona”, a que se refiere el art. 122 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, es la que concibe el derecho y es respecto de ella y de su patrimonio que debe entenderse la expresión “contra sí misma” que trae el referido artículo, y ella quien declare sobre la “verdad de un hecho”.

Ahora bien, ese “hecho”, solo puede ser uno(ya que si se tratara de más de dos hechos automáticamente dejaría de ser confesión judicial), que pueda identificarse como un “acto o negocio jurídico” en el que se encuentran los dos elementos esenciales a su naturaleza propia: la manifestación de la voluntad y su efecto específico, el de producir efectos jurídicos (como ya hemos dicho estos efectos afectara al absolvente del pliego de preguntas). Si el “hecho” carece de una cualquiera de ambas e inseparables condiciones, no puede ser materia de la confesión. Y faltara si, al hablar de voluntad, esta no corresponde al sujeto que confiesa; como al hablar de efectos del hecho analizado, esto no tiene por resultado

un efecto jurídico, no es materia que corresponda a la confesión, esto no obstante, deben reconocerse que las circunstancias que rodean a los actos de voluntad pueden referirse a “hechos” que no dimanen de la voluntad del sujeto que confiesa como sería el caso de las preguntas que se hagan a un asegurador acerca del siniestro que hubiera sufrido la cosa asegurada, siempre que se dirija a establecer la verdad de su negativa indemnizar al asegurado.

Para mejor aplicación de los principios enunciados, en el Art. 133 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en el inciso 2, dispone “Cada pregunta que se hiciere al confesante contendrá un solo hecho....”.

b.- Los derechos sujetos a confesión

La persona que confiesa puede, igualmente, reconocer la “existencia de un hecho”, este reconocimiento no se refiere a la existencia de una norma legal si no a la de un derecho específico o determinado, que la ley los denomina “derechos”, como el de usufructo, el de retención o el de posesión que tiene el comodataria, y sobre los cuales no exista prueba en el proceso, o ella sea insuficiente.

No es suficiente el reconocimiento de la existencia de un derecho cuando ella depende de actos solemnes que la patentice, no basta la confesión para determinar la existencia de derecho de dominio sobre un inmueble si el título adquisitivo debió otorgarse por escritura pública, pero se puede establecerse mediante confesión el derecho a cobrar una deuda insoluta.

4.- ELEMENTOS QUE QUITAN CREDIBILIDAD A LA CONFESIÓN

Por la aplicación de los principios únicamente señalados y que, implican o explícitamente están incorporados en el acto solemne de la confesión, el Art.139 quita credibilidad del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005: 1)- a la confesión prestada por error, fuerza o dolo, 2)- ni a la que es contranaturalidad o contra las disposiciones de la ley, 3)- las que recaen sobre hechos falsos, 4)- al error en las personas.

a.- El error en la confesión.

El error es contrario al consentimiento, puede ser de hecho o derecho, el error consiste en creer verdadero o que es falso, o creer que es falso lo que es verdadero es suponer que una cosa no existe, o suponer que una cosa no es tal cuando se crea existir, lo que se corrobora con el contenido del Art. 721 del Código Civil, en concordancia con los Arts. 1469, 1470 y 1471 del mismo código.

El error de hecho es generalmente un vicio del consentimiento, consiste en la falsa creencia que uno tiene de que una cosa ha sucedido, o no, por ejemplo si un heredero confiesa la existencia de una deuda de su antecesor, pero este resulta que durante su vida ya pago dicha deuda, esa confesión adolece de un error de hecho, otro claro ejemplo la demanda de paternidad, donde el demandado admite haber tenido relaciones sexuales con la demandante, en esas fechas determinadas; pero el confesante ignora que es estéril, durante el proceso descubre su esterilidad y su imposibilidad de procrear, esta confesión adolece de un error de hecho.

El error de derecho, no solo que no vicia el consentimiento, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1468 del código civil, si no que su comisión causa la presunción de derecho, señalada en el Art. 721 del código civil, por lo que se le atribuye a la fe al que lo comete sin que sea posible producir prueba en contrario, pues la ley se presume conocida para todos esta regla tiene su origen en el derecho romano “error juris nocet” de otro modo la ley perdería su carácter obligatorio conforme las personas aleguen su desconocimiento para librarse de su demanda en estos fundamentos el error de derecho no puede ser presentado como un vicio de voluntad.

b.- Fuerza en la confesión

Siguiendo las enseñanzas de Claro Solar, la fuerza o violencia se define como “el constreñimiento ejercido sobre la voluntad del que hace la declaración, y que

resulta de la amenaza de un mal considerable y grave, la fuerza puede ser física o moral.”

“El consentimiento físico puede reducir a la víctima a un estado puramente pasivo”, lo que, estrictamente no suele presentarse en los casos de consentimiento, ni menos, cuando el acto se realiza ante la autoridad judicial, como es la confesión. Pero si puede ser empleada para impedir que el confesante acuda a rendirla.

“El consentimiento moral es una acción ejercida sobre la voluntad por medio de amenazas, es decir, un temor inspirado con cierto fin”, al que los autores modernos denominan vía compulsiva, “por qué es la única que obra sobre la voluntad de otra persona, forzándola a una determinada declaración”. El autor acoge la letra de nuestra ley civil en su Art. 1472.

Así, señala que debe tener las características que se desprende de estas disposiciones como lo que infunde en una persona el justo temor de verse expuesto, el mismo confesante, el mismo confesante su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave como consecuencia de hecho de fuerza, esto para el actor citado se significa que un acto e fuerza o de violencia sea capaz de producir una impresión fuerte en una persona en su sano juicio, tomando en cuenta para calificar esta impresión su edad, sexo y condición, según esto la gravedad de una impresión debe ser considerada de una manera abstracta, pero que nuestra ley corrige tal estrictez al señalar que en esta materia debe considerarse la edad, sexo y condición de las personas.

Finalmente el autor concluye afirmando que para que la fuerza tenga carácter de vicio del consentimiento y pueda invalidar el acto o contrato, precisa que reúna tres condiciones: 1) debe ser causa determinante del acto o contrato, 2) debe ser justa y 3) debe ser grave, en otras palabras la fuerza en la confesión puede no presentarse en el acto mismo si no en el antecedente que conduce al confesante a hacer declaraciones, o a no hacerlas, bajo amenaza que implique peligro de daño, físico o moral, al mismo confesante o a las personas de su familia íntima.

c.- El dolo en la confesión

El dolo definido en el inciso final del Art. 29 del Código Civil, consiste en la intensión positiva de irrogar injuria ala persona o propiedad de otro, según Claro Solar “El dolo es un acto o una omisión, dañosa a otro, que ha sido ejecutado con el propósito de perjudicarlo, sea por pura maldad, sea con el deseo de realizar un provecho”.

Se llama dolo toda especie de artificio de que alguno se sirve para engañar a otro.

En la etiología el dolo, como vicio del consentimiento, encontraremos siempre que su propósito consiste en hacer caer a otros en error para inducirle a contratar. Claro Solar propone dos ejemplos: el vendedor de automóviles persuade falsamente al comprador que su vehículo actual está a punto de ser inservible, a fin de que le compre uno nuevo; en otro ejemplo un vendedor de bienes raíces persuade al posible comprador que la finca tiene servidumbres útiles que resultan ser imaginarias, en estos casos ha calificado la doctrina que se trata de una causa sicológica de nulidad y en todos ellos se encuentra “una grande analogía entre el dolo y el error”, pero insiste el tratadista chileno que esta puede ser una “deducción filosófica verdadera, pero no lo es jurídicamente”. Son dos vicios inconfundibles el error puede producirse sin engaño y el dolo se basta por sí mismo aunque requiera del error como efecto de la maniobra fraudulenta.

El error puede ser causado por sucesos extraños al sujeto como ciertas creencias generalizadas de las que puede desprenderse nociones aparentemente verdaderas, esto e sin agente provocador de la creencia, en el dolo el error siempre es inducido por un agente extraño que usa métodos contrarios a la buena fe u honradez en los actos jurídicos. Llevadas estas doctrinas al campo de la confesión ha de convenirse en que para que esta pierda credibilidad es necesario que un agente extraño que pueda ser parte contraria en el proceso o no- induzca al confesante a declarar un hecho falso como verdadero que le perjudica en forma tal que sin estas maniobras no hubiera hecho tal declaración o a ocultar o a callar los hechos que puedan beneficiarle. O simplemente o convencerle que no rinda la confesión.

d.- Error en las personas

El art. 1471 del Código Civil manifiesta “el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona se la causa principal del contrato”, este error en materia e confesión judicial vicia el procedimiento, por que como se lo manifestó anteriormente, la confesión judicial, es personal e indivisible y es así que la confesión judicial puede versar sobre una situación real, pero si sobreviene de un conocimiento imperfecto de la persona existe el vicio en la confesión.

Esto en concordancia con el Art.139 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, que manifiesta “No merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo...”, más aun cuando existe el error de hecho en las personas.

f.- Confesión contra disposición de Ley

En ocasiones, la ley prohíbe o limita los efectos de la confesión cuando considera que las circunstancias ordinarias del confesante pueden inducirle a distorsionar o cambiar los hechos sobre los que versa la confesión, así por ejemplo, el Código Civil en el Art. 170 señala que no surte efecto la confesión de uno de los cónyuges, ni de ambos, acerca de “ser suya o debérsela una cosa” si la hubiera se mira como donación revocable.

e.-Confesión sobre hechos falsos

Esta restricción, a nuestro modo de ver, se refiere, básicamente a la confesión colusoria: más igualmente a hechos tenidos por ciertos y verdaderos por el conocimiento humano, como las nociones de tiempo y de espacio, los resultados de operaciones aritméticas, geométricas, etc. y las que se refieren a accidentes geográficos y otros de similar naturaleza que resulten falsos, tal sería el caso de tener por cierta o verdadera la existencia de un rio, de una cordillera, etc. Y que luego resulten falsos.

Pero, seguramente la idea de falsedad de hecho puede provenir de hechos notorios, que son los tenidos por ciertos por una cantidad de personas en una sociedad determinada. Es clásico el ejemplo del cumplimiento del contrato de seguro basado en la errónea información de haber ocurrido naufragio a la nave que portaba mercaderías y su destrucción, el desaparecimiento de una aeronave atribuyéndose erróneamente se destrucción cuando la verdad fuera otra como el secuestro de la nave u otra.

La doctrina más generalizada niega a la confesión el carácter de declaración de voluntad y, por consiguiente, la formulación de las causas que aquí se han señalado excepto cuando el error se trata, surte un efecto especial meramente procesal: el de quitar a la confesión el carácter de prueba esto corresponde al juez al momento de valor la prueba, esto, es, al pronunciar sentencia, más la comisión de error de hecho da al confesante la posibilidad de revocar su confesión.

El error de hecho puede producirse con motivo de un lapsus del lenguaje oral o escrito, llamado “error ostativo”, error que por los métodos y circunstancias poco favorables a la administración de justicia en nuestro país puede ser frecuente, la doctrina se divide en dos tendencias principales: la una que afirma que tal confesión (el hecho confesado) debe ser nula siempre; y la otra, que adopta una posición ecléctica. Afirma que la revocación no es procedente, aunque su causa sea el error, cuando el hecho declarado existe, de donde se deduce que no es falso; porque si procede su retractación cuando es inexistente. Por la seriedad que debe primar en todos los actos procesales, consideramos que la tesis primera es la que corresponde a la necesaria claridad y rectitud de todos los procedimientos judiciales. Y lo dicho en contrario es un mero juego de palabras, pues en definitiva se reduce a que la impugnación nace de la falsedad del hecho confesado, es decir a todos los casos de error que provenga o no del dolo.

Si bien no es apropiado hablar de vicio de consentimiento cuando de la confesión se trata porque esta no es una declaración de voluntad, sino una declaración de ciencia que conduce a la verdad procesal no materia, no es menos cierto que cuando la conducta de la parte que hace la declaración es el resultado de

los vicios del consentimiento o se ha colocado en las posiciones impedidas por la ley, el resultado tiene que ser siempre la falta de credibilidad del contenido de la confesión.

2.4.5 LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO VIGENTE

2.4.5.1 Generalidades

En muchas oportunidades las partes emiten declaraciones, bien sea en forma particular, ante un funcionario público o ante un órgano de administración de justicia esas declaraciones no tienen un valor probatorio uniforme, tomando en cuenta la posibilidad de que no existe la intención de producir un efecto jurídico determinado.

Diremos que la declaración de parte solo será confesión, mientras contenga una declaración sobre un hecho determinado y que afecte al declarante, otras declaraciones que dentro de ese proceso haga el declarante sobre terceros o su contra parte podría tener valor probatorio pero no se considerara confesión judicial es así que un acto procesal que emana de las partes contiene una declaración pero no necesariamente una confesión, es por eso que la declaración de parte se considera como el género y la confesión judicial la especie, por esto toda confesión es una declaración pero no viceversa.

Es por esto que, repetidamente se confunde la declaración de la parte con la confesión, las declaraciones de las personas pueden darse en diversos procedimientos y para finalidades distintas, también se suele diferenciar inadecuadamente testimonio y confesión en cuanto a quien la suministra si son terceros o partes puede ocurrir que la parte rinda un testimonio y no haga una confesión.

Por ello no toda declaración de parte en el proceso tiene una finalidad probatoria y puede usarse como prueba y concurrir en la apreciación del juez para su convicción, en otras circunstancias hay declaraciones incluso fuera del proceso que no revisten una solemnidad, no tiene finalidad probatoria, también existe actos de declaración de parte extraprocesal que si persiguen una finalidad probatoria, otra declaraciones que tienen finalidad probatoria son las de la parte en juicio como la

absolución de posiciones juradas, la confesión propiamente dicha y el interrogatorio de parte.

Según la naturaleza del proceso penal o civil, la declaración de parte presenta exigencias diferentes, más la doctrina discute que no hay razón para que la declaración de parte con fines procesales o probatoria sea diferente en el proceso penal o en el civil, en el proceso penal la declaración de una persona ha sido una de las principales fuentes de prueba esta se hace mediante el interrogatorio libre el juez.

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 manifiesta que el juez está obligado a explicar suficientemente las preguntas de tal modo que el confesante se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica, así como el art. 123 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 estipula “Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante la jueza o el juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados”, si la confesión no tuviera alguna de las cualidades enunciadas será apreciada por el juez en el grado de la veracidad que este le conceda de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

No cabe duda que la confesión judicial es la “reina” de las pruebas, en nuestro medio se utiliza muy a menudo, puesto que si se la practica dentro del orden procesal propuesto para esta surtirá el efecto deseado ya que confesar en un acto jurídico el hecho con suficiente certeza y siguiendo las reglas de la conexión judicial, producirá contra el que o admite o confiesa consecuencias jurídicas, es decir tiene la características especial de serle desfavorable o perjudicial para quien confiesa y muy acertada para la parte actora, es prueba plena porque se lo hace de hechos que conoce, se la rinde ante juez el cual deberá velar por que las respuestas sean simple del hecho preguntado así como también será agente activo ara que el confesante conozca bien cada pregunta y pueda dar una respuesta aclara a esa pregunta.

2.4.6 CONDICIONES QUE DAN A LA CONFESION JUDICIAL EL VALOR DE PRUEBA

En el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, Art. 123, establece en forma clara los requisitos indispensables para que la confesión alcance al valor prueba y estipula “ Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante la jueza o el juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados” esta regla se aplicara so pena de ser apreciada por el juez en el grado de veracidad que este le conceda de acuerdo a las reglas de la sana critica.El tratadista LESSONA, analiza respecto de aquellas respuestas dadas por el confesante que no son del todo explícitas sobre lo cual manifiesta “...no son confesiones las admisiones vagas y genéricas, las admisiones condicionales, porque no existe entonces la intención de confesar...”.

1.- La confesión debe ser hecha ante juez competente

Toda confesión judicial debe ser ante un juez en ejercicio de sus funciones, sea cual sea la calidad en la que se la pida puede ser dentro de un proceso como lo prevé el Código Civil en el Art. 1730, o como diligencia preparatoria que está estipulado en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 en el art. 64 numero1 y 126 del mismo cuerpo legal en estos casos es indispensable que se haga ante juez competente como lo solicita en el art.123 del cuerpo legal ya citado, la ley no exige para estos casos que se la realice ante el juez de la misma causa, debiéndose tomar en cuenta la materia aun cuando no lo sea en razón del territorio.

El análisis de esta condición induce a pensar que la competencia el juez ante quien se practique la confesión se refiere únicamente “ratione materiae”, así para el juez de lo civil no tendría carácter de prueba plena la confesión que hubiera rendido ante juez de trabajo o de inquilinato.

Si se trata de diligencia preparatoria se establece por la naturaleza propia de los asuntos, que en un futuro serán ventilados en la causa para lo cual se practica la confesión preparatoria es decir depende de la materia a que pertenece los asuntos sobre los que versa el vínculo jurídico cuya existencia se debe establecer entre el que solicita la confesión y el que debe rendirla, así el trabajador desea dejar constancia

plena de la relación de dependencia que hubo entre él y su empleador, para lo cual acude a la confesión como diligencia preparatoria debe hacerla ante un juez de trabajo, que será competente para conocer proceso contencioso.

Diremos también que si la causa se tramita ante juez de lo civil, la confesión no puede versar sobre asuntos que pertenecen a competencia de distinta índole fijada por razón de la materia, si luego de rendida la confesión se declarase por cualquier motivo la incompetencia del juez esa confesión carecerá de valor de prueba plena, algunos autores, como Devis Echandia sostiene que si la causa de nulidad nada tiene que ver con la confesión, el valor de esta subsiste, lo cual es aplicable también en nuestro sistema procesal en virtud de la norma establecida relativa a la reposición de un proceso que haya sido anulado y en la que implícitamente se permite la reposición de “los documentos y diligencia que puedan reproducirse” entre las cuales se contara de la confesión si ella no quedara afectada por la decisión de anulación del juicio y siempre que esta pudiera reponerse. Entre los tratadistas argentinos teniendo presente que en su país no es preciso que la confesión se rinda en el mismo proceso no le quita valor a la confesión hecha en otro.

2.- La declaración debe ser explícita

Nuestra ley procesal reclama que la confesión sea explícita, no cabe pues que la respuesta sea por señas aunque estas sean inteligibles ni que quede sobreentendida, hace falta que exista una expresión o manifestación verbal que revele un pensamiento definido determinado y concreto en respuesta a una interrogación, que no haya dudas acerca de la declaración misma y de su contenido que son las características que la colocan en la condición de prueba plena.

Agrega Bonnier “La ley se ha referido especialmente a la confesión judicial, ya porque se haya consignado siempre en debida forma, ya porque las circunstancias en que intervienen no permiten que se la considere como dicha ligeramente y sin reflexión y exige que debe ser terminante y completa, pues de otra suerte solo produciría a lo más un principio de prueba, que deberá completarse por otros medios de demostración”

3.- La contestación ha de ser pura y llana

En este punto podemos decir que para que se cumpla la condición de pura y llana, las preguntas formuladas deben tener también estas características de claridad, explicitud y llaneza.

2.4.7 REQUISITOS PARA LA VALIDES DE LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA

Para que la confesión judicial como prueba tenga validez jurídica debe reunir ciertos requisitos indispensables, que los tratadistas la han diferenciado en requisitos de existencia, valides y otros requisitos especiales que coadyuvan a la eficacia probatoria de la misma.

1.-Requisitos de existencia

a.- Debe ser una declaración de parte.- Este limita únicamente a quienes

Están reconocidos como partes en un proceso judicial ya sea como actor o como demandado, desde el punto subjetivo el requisito en estudio lógico en cuanto tiene relación a la naturaleza de tal confesión judicial que se materializa a través de una declaración inherente a la existencia de un hecho o reconocimiento de un derecho, cuya incumbencia le corresponde a las partes.

b.- Debe ser una declaración personal.- este requisito dice que las partes pueden obrar en el proceso personalmente o por procurador judicial, aquí podemos apreciar una contradicción con la ley en el art. 122 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 manifiesta "...que hace una persona contra sí misma...", lo trae implícito que la declaración debe ser personal, sin embargo en el art.141 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 dice "También hace prueba la confesión prestada en juicio por medio de apoderado legítimamente constituido, o de representante legal" a lo mismo hace referencia el art. 1730 del Código Civil, con una distinción que encaja con esta disyuntiva cuando menciona "...relativa a un hecho personal de la misma parte", es decir que la declaración hecha por apoderado legítimamente constituido, o de representante legal debe referirse a hechos de la misma parte, más no se du apoderado o de su representante legal, requisito esencial que la existencia de confesión judicial debe emanar de la misma persona, más o de su apoderado y por excepción la absolución rendida mediante apoderado o representante legal, deberá el

juez admitirlo conforme a las reglas de la sana crítica cuando se trate de hechos personales en ejercicio de su representación, ya de lo contrario estaríamos a frente a una declaración testimonial.

c.- Debe tener por objeto hechos.- El objeto de la prueba en general y de la confesión judicial son los hechos y no las normas del derecho, ni las alegaciones ni las normas jurídicas si nomas bien se confiesan los hechos generadores de tales derechos o relaciones jurídicas, la confesión judicial como medio de prueba tiene por objeto el reconocimiento de hechos y además la existencia de un derecho, aclarando que tanto el hecho como la situación jurídica que de esta se derive debe ser de la materia sobre la que versa.

d.- Los derechos deben ser favorables a la contra parte.- El hecho que la confesión judicial sea favorable o desfavorable debe ser tomada en cuenta de acuerdo a las pretensiones formuladas en juicio un ejemplo en los juicios de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio en ellos el hecho invocado por el actor como fundamento de su pretensión puede ser favorable también el resultado deseado por el demandado y sin embargo existe confesión, por o tanto no es necesario que el hecho confesado sea realmente perjudicial al confesante es suficiente que resulte favorable a la contra parte.

e.- Debe tener una significación probatoria.- El profesor Echandia (H.D.1973 pág. 189) señala “La declaración debe tener siempre una significación probatoria. Es decir, si la declaración no tiene contenido probatorio alguno, no puede ser confesión por que no podrá favorecer a la contra parte o perjudicar a su autor. No implica que necesariamente pruebe el hecho sino que desempeñe alguna función probatoria en el caso de ser aducida como prueba. Es requisito obvio”. Según lo establecido en el art. 130 Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 dice “...en el mismo acto calificara las preguntas...” de aquí deducimos que la confesión por ser un acto de carácter interrogatorio, su significación probatoria surge desde el momento de producirse de tal forma que siempre tendrá un resultado probatorio.

f.- Debe ser consciente.- En el art. 123 Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 dice “Para que la confesión

constituya prueba es necesario que sea rendida ante la jueza o juez competente que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados” ósea que el confesante tiene que saber lo que hace.

g.- Capacidad Jurídica del Confesante.- CASTRO, Prieto en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL, con relación a la capacidad señala que “Siendo la confesión un acto procesal, la capacidad a que se refiere ha de ser procesal. Por tanto en lugar de los que carecen de ella habrán de presentarla quienes ejerzan su legitimación o los representantes según las reglas dadas”.

Según el art. 1461 inciso primero del código civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz, y continua en el mismo artículo hablando que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí mismo y sin el ministerio o autorización de otra.

En el art. 1463, del código civil establece la diferencia entre capacidad absoluta y relativa, los incapaces absolutos ósea los dementes, los impúberes y los sordo mudos que ni o pueden darse a entender por escrito sus actos no surten ni aun obligaciones naturales pues aquellos carecen de conciencia de lo que hacen o lo que dicen. No obstante los incapaces relativos como los menores adultos según lo determinado en los artículos 21 del Código Civil y 138 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y el último artículo señala otorga merito probatorio a la confesión rendida por el menor adulto y será apreciada libremente por el juez, de tal manera que la capacidad plena es requisito para la validez y eficacia de la confesión y la capacidad relativa es requisito para la existencia de la confesión

2.- Requisitos de validez

Libre voluntad del confesante.- algunos autores dicen que debe existir espontaneidad de la confesión, pero esto más bien se lo toma como que no debe existir obligación física o psicológica en el confesante, que pudiera desvirtuar la veracidad de lo confesado, el derecho protege esto cuando en las actas se plasma la

frase de que la persona llamada a confesar lo hace en “forma libre o voluntaria” obviamente que se refiere libre de coacción ya que el mandato la ley le obliga a cumplir con la práctica de la diligencia pero sin coacción física psicológica o moral.

Debe cumplirse las formalidades procesales de tiempo, modo o lugar.- en cuanto al tiempo la confesión realizada en calidad de diligencia preparatoria en cualquier momento y lugar tal como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, dice “...podrá preceder a estos los siguientes actos preparatorios...” y 126 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, que dice “La confesión solo podrá pedirse como diligencia preparatoria...”, pero dentro del trámite de un proceso el mismo artículo manifiesta “...o, dentro de primera o segunda instancia antes de vencerse el termino de pronunciar sentencia o auto definitivo”.

El requisito de tiempo se significa que la confesión debe producirse en la etapa probatoria respectiva, carece de valor probatorio si el juez procede a receptar el interrogatorio en otro momento en que la ley procesal no contemple, el art. 315 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 contempla “Las pruebas deben ser presentadas y practicarse dentro de los respectivos términos probatorios, salvo los casos expresamente autorizados por la ley”.

El requisito de modo se refiere a que debe cumplirse las formalidades procesales existentes en el art. 123 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, “Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante la jueza o juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados”.El requisito del lugar se refiere que debe ser rendida en el despacho del juez a no ser que se trate de recibir confesión al Presidente de la República, a quien le subroga legalmente a los ministros de Estado en cuyo caso se trasladara el juzgado a la oficina del funcionario deba confesar

3.- Requisitos de eficacia.

Aquí debemos tomar en cuenta que no toda confesión libre de vicios es procesalmente eficaz, puede ocurrir que la confesión exista jurídicamente pero que al mismo tiempo carezca de mérito probatorio, por ejemplo la calidad de esposo o esposa no se determina por la declaración de aquel o de esta, ni con la de ambos porque es consecuencia del hecho del matrimonio y por la voluntad de asumir esa condición jurídica.

a.- La pertinencia del hecho confesado.

Esto radica que en hecho en que confiesa debe estar vinculado al objeto del litigio, quien sea partes del juicio está obligado a contestar bajo juramento las posiciones que la haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal, si la confesión versa sobre un hecho extraño o ajeno, resultaría indudablemente inoperante o nulo respecto al proceso al cual se sigue.

b.- Que la confesión tenga causa y objeto lícito y que no sea dolosa o fraudulenta.

La confesión judicial es un acto procesal y por tanto deben regir los requisitos de validez y eficacia de los mismos que son el conocimiento el objeto y causa lícita; hay una asimilación a causa ilícita cuando a confesión es hecha a sabiendas sobre hechos que no son ciertas, haciéndose en formas dudosa o fraudulenta, allí el dolo o fraude se está cometiendo en la misma confesión pues está encaminada a engañar al juez y hay falta de lealtad y probidad procesal y que normalmente está destinada a defraudar a un tercero.

c.- Que el hecho jurídico sea jurídicamente posible

Se significa que el objeto del juicio o beneficio de la parte contraria sea realizable jurídicamente, es inútil e inadmisibles cualquier prueba que tenga por objeto un hecho contrario a otro que por ley se presume de pleno y absoluto derecho, o que sea objeto de cosa juzgada.

d.- Irrevocabilidad de la confesión

Se entiende entonces que, en principio, la confesión es irreversible, el confesante no puede retractarse. No obstante dicha norma deja abierta la posibilidad al confesante de revocarla por error de hecho, lo que significa que ese error debe ser probado.

En la doctrina se admite dos sistemas para la prueba contra la confesión, especialmente en caso de error de hecho. La primera es demostrar el hecho contrario al que se le confeso y la falsa creencia del confesante sobre el hecho confesado. La segunda, basta, con probar lo contrario, para la cual es compatible cualquier medio de prueba.

Es importante no confundir las causas de revocación y de nulidad; la revocación por su parte, tiene como finalidad privar un acto de eficacia jurídica porque no es voluntad del revocante, a diferencia de la nulidad que persigue el desconocer su validez o su misma existencia.

2.4.8 LA CONFESION JUDICIAL COMO TITULO EJECUTIVO

Esta confesión debe practicarse conforme a los art. 123, 126, 135 del código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005.

La confesión para que constituya título ejecutivo deberá ser rendida ante juez competente de una manera explícita y que contenga la contestación pura y lana del hecho o hechos preguntados, según el Art. 123 del código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005. Esto es la base de las posiciones que son las preguntas sobre hechos pertinentes ala relación entre el que pide la confesión y el confesante quien debe contestar las preguntas, a confesión judicial hace prueba plena contra el que la ha prestado, si el encausado confiesa deber una suma determinada, el acreedor está libre de rendir prueba sobre el fundamento de su pretensión.

La confesión judicial para constituir título ejecutivo ha de ser clara y lo será cuando trae aparejado ejecución antes de iniciación de la causa, esto es cuando se la pide y se la rinde como diligencia preparatoria, aunque después de iniciada la causa si el demandado confiesa en forma clara que debe alguna cosa al actor este puede pedir también que se pase de vía ordinaria a ejecutiva, conforme al inciso 2-del art. 70 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005. Que dice “La disposición de este artículo no se opone a que en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo,...” ya que estas dos vías la ordinaria y la ejecutiva son válidas para pretender una condena a prestación y en este caso no son contrarias si no con diversa sustanciación tanto más que el inciso invocado así lo permite, esta confesión para constituir título ejecutivo debe ser clara no dudosa es decir debe contener una cantidad o cosa cierta.

Cuando la confesión se hace condicionando la respuesta a otros hechos como cuando se reconoce una deuda a cierto plazo o con alguna condición alternativa no se la puede aceptar y repudiar en parte si no en todo o nada, de manera que no podrá pedir ejecución si no se cumple el plazo o condición alegados por el confesante, en cambio sí se alega que la deuda está pagada, esta remitida (art. 1668del código Civil define la remisión) o condonada, o que se ha hecho pacto de no pedir entre peticionario y confesante, por tener la confesión diversas afirmaciones y separadas alternativas, se puede aceptar y repudiar en parte la confesión por lo que una confesión de esta última categoría será un título ejecutivo que reúne las condiciones previstas en el art. 415 Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 y en consecuencia el acreedor puede pedir la condena a prestación en virtud de que la confesión, sin embargo de esas alegaciones, determina que el confesante ha reconocido en su perjuicio, hechos que favorecen al peticionario, sin que le aproveche lo que le alegue en su favor como el plazo y la condición.

Es indudable que la confesión judicial en que se reconoce la deuda y se dice estar pagada o remitida o se ha hecho pacto de no pedir o cualquier otra afirmación semejante, es título ejecutivo actualmente exigible, porque en la prueba se justificarán o no estas afirmaciones que las debe verificar el confesante, aunque el art, 142 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 dice “La confesión prestada en un acto o en los juicios civiles es

indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante”.

La indivisibilidad de la confesión es admitida por regla general ya sea de una confesión simple o de una confesión calificada, la calificada es cuando tiene mayor importancia el estudio de la indivisibilidad e la confesión, merito de la confesión judicial no puede dividirse en perjuicio del confesante admitiéndola en una parte y rechazándola en otra ya que está ligada unas con otras, si se pide la confesión acerca de una suma de dinero entregada por una persona a otra y el demandado confiesa que efectivamente la recibió pero que fue el pago de una deuda el peticionario no podrá dividirse la confesión tomando la primera parte de la confesión y rechazando la segunda, pero si la confesión tiene hechos diverso se hablara de una confesión compleja por contener tales hechos. Desligados con la primera afirmación por lo que puede admitirse parcialmente la confesión, y cuando la confesión comprende varios hechos ligados entre si o que se modifican los unos a los otros el peticionario puede justificar por algún medio la falsedad de las afirmaciones del confesante, que traten de modificar o alterar el hecho admitido, ya que según los términos el art. 142 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 se exceptúan las modificaciones cuando hay graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante de manera que el rigorismo d la indivisibilidad permite al peticionario de la confesión justificar la falsedad de las circunstancia que tratan de modificar el hecho confesado y esto de acuerdo con la realidad ya que es muy frecuente que los confesantes agreguen circunstancias a sus declaración que la desnaturalizan en la mayor parte de ocasiones en perjuicio de la verdad.

2.4.9 TRAMITE DE LA CONFESION JUDICIAL

1.- CONFESIÓN REALIZADA COMO ACTO PREPARATORIO

A estos llamados actos preparatorios los encontramos en el Art. 64 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en el número 1 encontramos la confesión judicial tema que nos ocupa, en esta norma legal

no se indica en qué casos emérita las diligencias preparatorias, dejando vía libre para su actuar según la necesidad en un litigio.

La diligencia previa o Actos preparatorios a decir del tratadista Lovato manifiesta “Estos actos son preparatorios de la demanda. Para asegurar el éxito del juicio, el que la propone puede preparar la demanda con estos actos, los cuales en nuestro sistema procesal, tiene por objeto asegurar el triunfo de ésta en la contienda legal...”, La petición de la confesión debe ser presentada en forma expresa, mediante escrito dirigido ante juez competente, que en razón de la materia que está siendo objeto del estudio, sería ante el juez de lo civil de la jurisdicción donde se encuentre domiciliada la persona de quien se requiere la confesión, en la ciudad de Ambato, la petición de confesión se ingresa en la oficina de sorteos, para que recaiga sobre uno de los jueces de la Unidad Judicial civil trámite que debe darse a la causa es sumario y la petición se concreta a solicitar señalamiento de día y hora para que tenga lugar la diligencia.

La petición debe acompañarse por escrito y en sobre cerrado, así lo dispone el art. 130 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, dice “Las peticiones sobre las cuales ha de versar la confesión podrá presentarse en sobre cerrado con las debidas seguridades que impida conocer su contenido antes del acto y será abierto exclusivamente por la jueza o por el juez al momento de practicarse la diligencia, en presencia el confesante y de las partes interesadas, que asistan a la diligencia, en el mismo acto el la jueza o el juez calificara las preguntas y practicara la diligencia” en esta confesión judicial la ley no establece límites de preguntas, como acontece en la declaración testimonial que no puede exceder de treinta como lo estipula el Art. 221 inc. 2do del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, toda actividad procesal para la ejecución de la confesión judicial debe manifestarse siempre por escrito, con requisitos y formalidades establecidas por la ley, debe tratarse en la misma forma que una demanda el juez al calificarla debe hacerla de clara y precisa, citando a la otra parte con la petición y providencia recaída en la misma como lo manifiesta el art. 1013 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, “En todo asunto de jurisdicción voluntaria, inclusive en los actos preparatorios, presentada la demanda o solicitud inicial, la juez o el juez

examinara y declara si esta reúne o no los requisitos legales para calificarla de clara y precisa”

Aquí realizaremos un paréntesis el Código orgánico de la función judicial Registro Oficial No 554, de 09 de Marzo del 2009, al referirse a la competencia de la juez y del juez de contravenciones el Art. 213 numeral 4 dispone “ Conocer las contravenciones de Policía, las diligencia pre procesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas” según esta norma legal las diligencias preparatorias para establecer una prueba material en materia civil según la norma citada para hacer competencia de los jueces de contravenciones sin embargo a citada norma legal no ha sido aplicada hasta hoy pues las diligencias de actos preparatorios como la confesión judicial en materia civil sigue tramitándose en la unidad judicial civil.

Al preguntarnos quien puede solicitar la confesión judicial diremos que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, no obstante toda persona en goce de sus derechos puede solicitar confesión judicial en el art. De la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial 449: 20-October-2008, manifiesta “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.-Los derechos podrán ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.....”.

Al respecto el tratadista CABANELLAS DE TORE, 2005, PAG, 59, respecto a la capacidad jurídica menciona “La aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o por parte, por si o por representante legal en las relaciones de derecho; ya como titular de derecho o facultades, ya cual obligado a una prestación, o al cumplimiento de un deber”.

La confesión judicial también puede ser solicitada de oficio incluso por el mismo juez dentro del juicio siempre y cuando este considere que la confesión es necesaria y fundamental en el momento de resolver en el art.118 del Código de

procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, dice “Las juezas y jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia...”, en concordancia con el art.125 del mismo cuerpo legal que manifiesta “En la confesión ordenada por la Jueza o juez, a solicitud de parte o de oficio, deberán afirmarse o negarse de un modo claro y decisivo los hechos preguntados, y no de admitirá respuestas ambiguas o evasivas”.

Citación y notificación; citación, en el art.73 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 manifiesta “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escrito...”, notificación inciso 2do del artículo y cuerpo legal citado anteriormente “Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de las otras personas o funcionarios, en su caso, la sentencias, autos y demás providencias...”.

En el art. 135 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 manifiesta, “Si se pide confesión como diligencia preparatoria, el primer señalamiento de día y hora se hará saber en forma de citación de la demanda”

Una vez citado el absolvente puede presentarse al primer señalamiento de día y hora, sin señalar domicilio judicial, la constancia de la diligencia acompañada del acta de la misma es suficiente prueba que se ha cumplido con la diligencia; comparecer señalando domicilio judicial y esperar un segundo señalamiento para la diligencia; el confesante también puede oponerse a la confesión y solicitar que se revoque la providencia del juez, en base al art, 289 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 que dice “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que os pronuncio, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281” la revocatoria se considera como un recurso de efecto no devolutivo, en razón de que el expediente no pase a resolución de otra instancia, si no que el incidente debe ser resuelto por el mismo juez que se pronunció.

La no comparecencia del absolvente; al confesante en este aspecto desde mi punto de vista, le pone en estado de indefensión en relación a las pretensiones del accionante. Indefensión provocada por el confesante, y que la ley de atribuirá el grado de confeso de acuerdo al art. 127 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, "...si no compareciera se le volverá a notificar, señalando nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenido por confeso". Dicha declaratoria de confeso deriva en una presunción legal que implica la contestación afirmativa de las preguntas, es decir se concluye con el reconocimiento tácito de los hechos preguntados. Aunque el juez si considera necesario la presencia del absolvente lo puede hacer con auxilio de la policía nacional. Art. 132 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005.

Existiendo cuatro alternativas para que la persona llamada a declarar pueda ser declarada confesa:

- Su no comparecencia, no obstante la prevención que trata el art. 127 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005.
- Si compareciendo se niega prestar la confesión
- Si compareciendo no quiere responder al apliego de posiciones
- Si compareciendo, responde de modo equivoco u oscuro resistiéndose a explicar con claridad.

2.- PROCEDIMIENTO Y PRÁCTICA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL SOLICITADA DENTRO DEL TÉRMINO PROBATORIO DE LOS JUICIOS CIVILES.

La confesión judicial que se pretenda dentro de un juicio debe ser oportunamente solicitada, dentro del término de prueba de ley que conceda a cada trámite, fuera de este término la confesión será desechada y solo podrá ser pedida por quienes son parte procesal, en todo caso para la validez de la confesión judicial debe ser sobre

hechos personales del confesante y este debe gozar de capacidad legal, debe ser rendida ante juez competente y absuelta bajo juramento,

En el art. 1730 del Código Civil, claramente establece que la confesión hecha en juicio y relativa a un hecho personal produce plena fe contra ella, es decir la confesión judicial se halla investida de naturaleza procesal, está sujeta al sistema de prueba legal o prueba tasada, por lo que tiene mayor significación probatoria aquí no será necesario que se plasme os requisitos establecidos en el art. 67 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, solo bastara que se solicite al juez día y hora para que tenga lugar la diligencia, a no ser que se trate de la confesión que pide el hijo al supuesto padre o madre, Art. 146 del código de procedimiento civil Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, "...si el confesante reconoce como el hecho de la paternidad o de la maternidad, la jueza o el juez la declara por sentencia..." Tomando en cuenta la calidad de legítimo contradictor prevista en el Art. 345 del Código Civil, "Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre; y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre o la madre contra el hijo", en concordancia con a el Art. 720 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, siempre y cuando el confesante reconozca el hecho de la maternidad o paternidad, según el caso el juez debe dictar sentencia y termina el juicio y surte efecto de cosa juzgada, en este caso debe cumplirse necesariamente los requisitos previstos en el art. 67 del código de procedimiento civil Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005.

Ala solicitud de confesión judicial debe acompañarse el interrogatorio respectivo, en sobre cerrado, y el juez calificara las preguntas en el momento del acto mismo.

Si existiera contradicción entre lo afirmado por las partes mediante confesión y frente a lo aseverado por sus propios testigos el juez a de formar su convicción poniendo mayor énfasis a lo dicho por las partes mediante la confesión por el hecho de que esta es realizada en presencia del juzgador y por qué cuya declaración

siempre tiende a favorecer a la parte contraria es por esto que la confesión tendrá mayor privilegio.

Existen varias excepciones que la ley propone, así ya hicimos mención que no se puede probar con la confesión judicial la existencia de la compra venta de bienes raíces, o la promesa de celebrar ese contrato, ya que la misma ley exige requisito indispensable la escritura pública otorgada ante notario, la falta de este requisito no suple ninguna otra prueba.

Otra excepción la encontramos en el art.170 del Código Civil, que dice “...Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsela a una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimara suficiente prueba, aunque sea con juramento” la confesión judicial resulta inútil para destruir, la presunción en el inciso primero del precipitado artículo respecto de toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones, que estén en poder de los cónyuges, pues se entiende que pertenece a la sociedad conyugal. Esta será tenida como donación revocable, confirmada por la muerte del donante, se llevara, a efecto en su parte de gananciales, o de sus bienes propios en lo que hubiera lugar.

Oportunidad para solicitarla; El art, 126 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, manifiesta “La confesión solo podrá pedirse como diligencia preparatoria o, dentro de primera segunda instancia, antes de vencerse el termino de pronunciar sentencia o auto definitivo”

Con respecto a los términos el art. 288 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, las sentencias se expedirán dentro de doce días, los autos dentro de tres, los decretos dentro de dos, pero si el proceso tuviera más de cien fojas el termino dentro del cual se debe pronunciar sentencia, se agregará un día por cada cien fojas”, sin embargo existen las siguientes puntuaciones o considerandos:

En el juicio verbal sumario el término de prueba se concede por seis días, establecido en el art. 836 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro

Oficial-S 58: 12-Julio 2005, concluido este término el juez debe pronunciar sentencia, dentro de cinco días, establecido en el art. 837 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, entendemos que la confesión se puede solicitar en el término de prueba o dentro del término que el juez tiene para pronunciar sentencia

En el juicio ordinario el término de prueba es de diez días según el art. 405 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, vencido los cuales el juez pedirá autos y pronunciara sentencia, de conformidad con el art. 406 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, y menciona que lo interesante aquí es que no se especifica término en el que juez tiene que dictar sentencia es decir la confesión puede ser solicitada en el término de prueba como también podría pedirse dentro de doce días a contar de la notificación en que se pidan autos para resolver la causa, tomando en consideración lo dispuesto en el art. 288 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005

En el juicio ejecutivo el término de prueba es de seis días lo dispone al art. 443 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, vencido esto el juez concede el término de cuatro días para que las partes presenten sus alegatos en derecho, fenecido este pronunciara sentencia, como lo establece el art. 434 ibídem, lo que significa que puede solicitar confesión hasta que venza el término de cuatro días, contados desde que se notificó la providencia concediendo término para que las partes aleguen.

Si se trata de auto definitivo, se podrá pedir confesión hasta que venza el término de tres días contando desde que se pidió autos para dictar esa providencia

Prohibición de repetir la confesión judicial; El art. 144 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 dice “El confesante no puede ser obligado a declarar por segunda vez, sobre unos mismos hechos, ni aún a título de diligencias preparatorias independiente; pero se le podrá obligar a dar respecto de ellos las aclaraciones que pida la otra parte, siempre que no

se dirijan a retardar el curso de la Litis”, es decir cuando una persona ya declaro bajo juramento, al tenor del pliego de posiciones, no puede ser obligado a declarar sobre los mismo hechos, aun cuando la petición sea presentada ante jueces de diferente instancia, se lo puede tomar esto como una salvedad al favor del confesante.

Notificación al absolvente;Tratándose de la confesión solicitada dentro de juicio determinado simplemente se notificar a las partes procesales en la casilla judicial, o en el domicilio judicial electrónico del abogado patrocinador, en la providencia el juez señalara día y hora en la que debe comparecer a evacuar dicha diligencia, lo cual se debe hacer por lo menos con un día de anticipación, si no comparece al primer señalamiento se le notificara por segunda vez bajo apercibimientos legales es decir que si no comparece al segundo señalamiento, puede traerle consigo la posibilidad de declararle confeso de acuerdo al art. 127 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, aquí podemos acotar que la declaración de confeso en la práctica procede a petición de parte interesada y facultad del juzgador concederla o no de acuerdo a las circunstancias constantes en el proceso, pero si la parte interesada insiste en que se presente a declarar el juez puede aplicarle al absolvente una multa diaria de cinco dólares hasta que se presente a rendirla y la ley permite otra manera de obligarle a rendir la confesión aun cuando haya sido declarado confeso con el auxilio de la Policía Nacional, así también puede el juez tomarse otras medidas legales propias contra el confeso como la prohibición de ausentarse del país, se la considera prueba fehaciente si al confesante se le declaro confeso se entenderá la afirmación de todo el interrogatorio.

2.4.10 EL INTERROGATORIO Y SU CONTENIDO EN LA CONFESION JUDICIAL

El Interrogatorio por regla general es formulado por la parte interesada cuando se solicita o por el juez cuando se lo hace de oficio

El tratadista DE BUEN L, 2004, PAG. 445, 446, respecto al interrogatorio de la confesión sostiene “La prueba confesional se desahoga, con bases en posiciones, quiere, decir, a preguntas que implican la afirmación de un hecho cuya respuesta

debe ser, necesariamente, afirmativa o negativa, sin que sean válidas las respuestas evasivas (no recuerdo, no me consta en lo personal, etc.) ni la negativa a responder...”

Las preguntas asertivas suelen redactarse tratando de indagar del absolvente si es o no cierto el hecho de tal forma que este pueda responder “sí” o “no”, “es cierto” o “no es cierto” estas preguntas son las más usadas por los Abogados ya que son menos complicadas y como su nombre lo indica asertivas, el juez está obligado a explicar amplia y suficientemente las preguntas al confesante si se precisa puede explicarse en reiteradas ocasiones hasta que el juez considere. JUNOY expresa “La buena fe del litigante que solicita el medio probatorio exige que efectúe sus preguntas en sentido afirmativo y con la debida claridad y precisión, sin incluir valoraciones ni calificaciones pues, de lo contrario, puede inducirse a erros al declarante...” , (ECHANDIA H. D. 1973, pág. 185) manifiesta “El interrogatorio de la partes con fines de aprueba persigue obtener su declaración sobre el conocimiento que tenga de los hechos que interesen al proceso, como fuente de confesiones, para formar el convencimiento del juez....”

El interrogatorio dentro de la confesión judicial está determinado por dos elementos que revisten gran importancia en lo que tiene que ver con este medio de prueba.

Los sujetos; aquellos que intervienen directamente en el proceso como actor o demandado, como sucesores procesales o intervinientes ocasionales, cuando hayan sido parte inicial o posterior en el proceso.

El objeto; el interrogatorio debe ser absuelto por el confesante personalmente, es por esto que en la petición el abogado debe hacer constar que quien deba confesar comparezca personalmente y no por interpuesta persona, coadyuvando así una mayor eficacia de la prueba.

- Las preguntas debe versar sobre hechos reales relativos al propio confesante a su representado o a su cedente en caso de que hubiera sido cesión de crédito que sirva de fundamento de la acción.
- Las preguntas deben referirse a los puntos materia de la controversia.
- Cada pregunta debe contener un solo hecho
- Las preguntas deben expresarse en términos claros, precisos y en forma afirmativa.
- Las preguntas no deben ser capciosas ni sugestivas

En inciso final del art, 133 en concordancia con el Art, 239 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 en cuanto al contenido del interrogatorio prescribe que son inadmisibles las preguntas capciosas que son “aquellas en que, para descubrir la verdad, se emplean artificios, suposiciones falsas o mentiras” es decir mediante estas preguntas se pretende arrancar de la parte contraria una respuesta que pueda comprometerla, las preguntas subjetivas “Las que contienen en si la respuesta que a las mismas ha de darse; ya en forma directa, en que se denominan claras o de modo encubierto en que se dicen paliadas” , es decir aquellas que generan el ánimo de alguna idea insinuándole o haciéndole caer en ella y las impertinentes ”Son aquellas carentes de relación con la causa o en la cual no influyen cualquiera que fuera la respuesta” es decir aquellas que nada tienen que ver con los hechos examinados, juez está obligado a tachar estas preguntas y por ello ha de examinar el pliego de posiciones calificando cada una de ellas con el fin de evitar que se cometan arbitrariedades ya que la confesión debe ser espontánea y no el resultado de engaños

También se debe considerar la singularidad de los hechos preguntados y frente a ellos podemos indicar que el hecho es singular cuando el predicado es el mismo aunque los sujetos sean múltiples o varios así por ejemplo ¿Es verdad que su casa y su hacienda esta hipotecadas?, en este caso la respuesta del que confiesa es

simplemente afirmativa o negativa el predicado es aplicable a ambos sujetos ya que es un mismo hecho no así por ejemplo ¿Es verdad que su casa está hipotecada y que su hacienda está libre de gravamen? , esta pregunta no puede ser contestada en una sola respuesta que al ser positiva o negativa se aparta de la unidad del hecho.

En la práctica de la diligencia es requisito indispensable que se encuentre el Abogado defensor del confesante, de lo contrario esta carecería de valor probatorio.

2.4.11 CLASIFICACIÓN JURIDICA DE LA CONFESION JUDICIAL

Se tiene diversas acepciones sobre la clasificación de la confesión, en nuestra investigación presentaremos las más comunes, que de una u otra manera son las más frecuentes en la legislación ecuatoriana.

1. Expresa o Categórica.

2. Tácita Ficta o subentendida.

2.4.11.1 Confesión Expresa o categórica:

Rivera, R. (2003), en su obra establece que la confesión “es expresa cuando la parte declara libremente y específicamente sobre el asunto y no deja pie a dudas”

CABANELLAS, Guillermo en su DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL al respecto dice: “La confesión Expresa es aquella hecha con palabras o señales que de manera clara y positivamente manifiesta lo confesado. En forma verbal o escrita desde un simple sí o no hasta cualquier expresión que no deje duda de lo reconocido. Es la forma habitual de confesar en un juicio y no se opone a la confesión tácita” Tomo II pág. 280.

De tal manera que a primera impresión nos damos cuenta que la confesión expresa, es la que el deponente o confesante rinde ante el juez competente en forma categórica afirma o niega sobre los hechos preguntados por la parte colitigante o la parte interesada, esta debe ser en base de cuestión planteada por la Litis, esta confesión no da lugar a dudas sobre la intención del confesante, a tal punto que la

contestación afirmativa en la absolución de posiciones, hace prueba plena contra quien la realiza, es irrevocable y no puede invocarse prueba en contrario de acuerdo a nuestra legislación.

La confesión expresa a mi modo de pensar sin ninguna duda se le dará la categoría de prueba plena, la razón misma permite que así sea, ya que la declaración se la hace contra sí misma, por lo cual tal declaración así hecha no puede ser motivada en otra fuerza que la verdad misma, porque se trata de aceptar hechos jurídicamente desfavorable al confesante, además se trata de una prueba de carácter directo ya que la diligencia se evacua en presencia directa del juez, y sin olvidarnos que el absolvente de las preguntas es advertido sobre las penas del perjurio y el falso testimonio, si el absolvente se negare a confesar entonces se crea la problemática.

2.4.111.2 Confesión Tacita Ficta:

El tratadista Argentino ALSINA manifiesta "...Es tácita (ficta confessio) en los casos en que la ley autoriza al juez a tener por confesado un hecho, no obstante no existir un reconocimiento expreso lo que puede ocurrir en las siguientes circunstancias: a) cuando citada una persona a absolver posiciones, bajo apercibimiento de tenerlo por confesa en su rebeldía, no comparece sin alegar justa causa; b) cuando concurriendo a la audiencia se negare a contestar categóricamente o lo hiciere en forma evasiva; en los dos casos el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia".

Al no presentarse el demandado a absolver las posiciones y sin justificación alguna, esta actitud evasiva puede ser tomada por el juez como un reconocimiento de los hechos negados y formar criterio probatorio

En el Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en el Art. 131 expresa "Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que se trata el artículo 127 o si compareciendo, se negara a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equivoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, a jueza o el juez, podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de las jueza y jueces de

segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado el acto...”

En este artículo existen cuatro casos específicos:

1.- Si la persona llamada a confesar no compareciera, no obstante la prevención de que trata el artículo 127 Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en el Art. 131, 2.- Si compareciendo, se negara a prestar la confesión, 3.- No quisiera responder, 4.- Lo hiciere de modo equivoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad. La jueza o el juez de primera instancia tendrá la potestad de declararle confesa quedando a su libre criterio y la jueza o juez de segunda instancia podrá dar el valor de prueba a la confesión tácita.

Se puede apreciar algunas condiciones generales para establecer la confesión ficta; la primera es que una vez que la parte obligada manifieste silencio al momento de responder la pregunta, la contra parte haga la petición de que quede confeso y que esta petición no sea contraria a derecho, es decir; que dicha petición o propuesta no este prohibida por la ley. La segunda es cuando el demandado no acude a comparecer y no pruebe de una manera idónea su falta. Y la tercera, es cuando el demandado no pruebe, durante el lapso probatorio, nada que le favorezca; se decidirá en base a lo contenido en autos y la sentencia será definitiva.

Así mismo podemos apreciar supuestos para conjeturar una confesión ficta: el primer supuesto radica en que existe confesión ficta cuando la persona que se negara a contestar las posiciones, con la única excepción de que su negación consista en responder a una pregunta impertinente, y que la calificación de impertinente sea declarada por el juez en su sentencia definitiva. El segundo supuesto de confesión ficta consiste en la no concurrencia al acto de absolver posiciones juradas por la parte llamada a absolverlas, sin ningún motivo legítimo, o la parte que mienta al contestarla.

La regla dice que se tendrá por confesa a aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de instrumentos que exista en autos. La confesión podrá referirse a ellos.

Si se tratare de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo antes, o que por su naturaleza sean tales que sea probable el olvido, el juez estimara las circunstancias si la parte no diere una contestación categórica.

La confesión ficta solo podrá versar sobre hechos, en ningún momento sobre el derecho. Cuando la parte obligada se silencia, se siente como que acepto, admitió, y reconoció la veracidad y certeza de los hechos, no del derecho, es el sentenciador que le corresponde corroborar se los hechos narrados se infiera el derecho deducido, ya que esos hechos narrados se dan por probados.

2.4.12 DECLARACIÓN DE CONFESO

CABANELLAS, Guillermo DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL dice: "...en el ámbito civil se tiene como confeso al litigante que precísate luego de advertido por el juez en su negativa para declarar, en reiterar excepciones evasivas con respecto a preguntas hechas o si insiste en manifestaciones oscuras contra las aclaraciones solicitadas" tomo II pág. 281.

De lo manifestado se identifica dos formas para declararle confeso a una persona: Cuando quien debe confesar no comparece ante la autoridad para rendir su interrogatorio cuando compareciere pero se niega a prestar su declaración o si lo hicieren sus respuestas son oscuras resistiéndose a confesar o a dar explicación para esclarecer las preguntas.

En todo caso la declaración de confeso ha de hacerse en sentencia definitiva vez que el juez haya analizado todas y cada una del as preguntas realizadas al confesante de conformidad en lo que dispone el art. 127 En el Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 expresa "...Si no compareciere se le volverá a notificar señalándole nuevo día y hora bajo aperebimiento de que será tenido por confeso....."

En la práctica se identifica varios aspectos sobre la declaración de confeso, pues no hay ley en que pudiera fundarse el juez para obligar al absolvente que afirme o niegue hechos que declarar no recordar, ni en tal caso se ha de reputar que la

respuesta es ambigua o evasiva podemos decir entonces que la declaratoria de confeso no surte efecto inmediato, sino una vez iniciado el juicio sin embargo tratándose de establecer la paternidad o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en el art.146del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, que expresa “...si no comparece o se niega a declarar, se observará lo dispuesto en el art. 131”. El Art. 131del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, que expresa “...podrá declararla confesa quedando a su libre criterio, lo mismo que al de las juezas y jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba,...” es decir se declarar confeso y en consecuencia ordenara la inscripción inmediata en el registro civil la paternidad o maternidad solicitada o pedida por un hijo al supuesto padre o madre.

2.4.12 CONFESIÓN JUDICIAL Y SU SUBDIVISION

1. Confesión pura y simple.- Surge cuando el confesante admite, sin restricción alguna al condiciones hechos citados o alegados por el interrogador.

2. Confesión Calificada.- Ocurre si el reconocimiento o aceptación del hecho se da en cuanto a ciertas modificaciones que alteren las condiciones mismas del nacimiento del derecho.

3.-Confesión Compleja.- Cuando el confesante admite los hechos, pero a su vez alega hechos posteriores al nacimiento de ese hecho que modifica o destruye sus efectos legales, en esta confesión compleja existen supuestos; el primero es cuando el confesante admite el hecho y a su vez confiesa otro hecho que supera la existencia del primer hecho alegado; el segundo supuesto se da cuando el confesante, después de alegar el hecho, confiesa otro que no supone la existencia del primero.

2.4.13 CONFESIÓN EXTRA JUDICIAL

Es una confesión concedida por una parte incapaz procesalmente o no concedida en la forma referida, como una confesión anterior o posterior al proceso, Pierre, O. (1979) en su obra dice “La confesión extra judicial tiene que ser probada como cualquier otro hecho jurídico.” (p. 282).

En principio la confesión extra judicial es una conjetura de la verdad de los hechos emitidos, su fuerza probatoria dependerá de las circunstancias o sucesos del caso, pero será tanto mayor cuanto más consciente sea el declarante de la importancia y su confesión, PARA Bello Lozano, H. (1991), “Es la efectuada fuera de juicio.” (p.129).

Luego asevera este autor, que la confesión extrajudicial es una prueba insuficiente, y su fuerza será mayor o menor según la naturaleza y los acontecimientos que la rodean y puede hasta tener mérito de plena prueba en lo civil, desde luego, se a juicio del juez no queda duda alguna acerca de la confesión misma.

2.4.14 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

En la legislación ecuatoriana, la indivisibilidad de la confesión está en el Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en el art. 142, que expresa “La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba, contra la parte favorable al confesante, la indivisibilidad, de la confesión está fundada sobre el principio de la igualdad entre las partes; y esta igualdad se viola en el caso en que se rechaza una parte de la confesión para atribuir a la otra eficacia de plena prueba contra el confesante.

Por otra parte, Bello Lozano. H. (1991) establece que la confesión: se la podrá dividir en casos especialísimos al referirse a hechos diferentes o sea cuando una parte de ella esta corroborada con otras prueba o cuando en alguno de sus extremos, sea contrario a las leyes, a la naturaleza o a la esencia misma del derecho.

De la confesión debe aceptarse lo favorable y lo desfavorable por igual. La excepción a lo anterior expuesto radica cuando la defensa, excusa o justificación, son modificadas por otras pruebas; más claramente, la confesión es indivisible cuando no

existe otra prueba o es prueba única, y sucede que debe aceptarse esta prueba y resolverse con base a ella.

En este sentido la confesión es divisible cuando se refiere a hechos distintos y finalmente cuando alguna parte de la confesión sea contraria a la naturaleza o las leyes.

2.4.15 EL JURAMENTO

De acuerdo con Cature Eduardo “Juramento es el medio de prueba por el cual un litigante a pedido del adversario o del juez afirma o niega uno o más hechos responsabilizándose por el honor y por sus creencias religiosas de la verdad de sus manifestaciones”

El Juramento tiene diversas características que se origina en su propia naturaleza dependiendo de la ocasión en se les presta, de modo de hacerlo, en materia que contiene, en las circunstancias procesales que rodean al acto, y en otros factores que de alguna manera lo ubican dentro de la rama del derecho especialmente en la rama del derecho procesal bajo esta premisa analizaremos:

2.4.16 JURAMENTO EN LA CONFESION

Por regla general juramento es la promesa o afirmación solemne que hace una determinada persona ante un juez, de decir la verdad en la declaración que rinde, en nuestra norma procesal el juramento suele invocar la presencia divina cuando se jura por Dios, y en el caso de no profesar culto religioso el juramento se lo hará por su palabra de honor, otra exigencia prevista por la ley previo a la recepción de la declaración del confesante declare bajo protesta de decir la verdad y naturalmente el juez debe prevenirle de las penas que incurre, los que la hacen falsamente.

En el art. 133 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, “A la confesión deberá preceder el mismo juramento exigido a

los testigos...” en concordancia con el Art. 230 del mismo cuerpo legal que manifiesta “Toda declaración debe recibirse después de explicar al testigo el significado del hecho de jurar y la responsabilidad penal para los casos de falso testimonio o de perjurio. Le juramento consistirá en la promesa de decir la verdad.

Si el testigo afirmare no profesar religión alguna prometerá decir la verdad por su palabra de honor.

El testigo podrá emplear libremente cualquier fórmula ritual según su religión, para la solemnidad del juramento”

2.4.17 JURAMENTO DECISORIO Y JURAMENTO DIFERIDO

El primero tiene lugar cuando una parte o la propia ley conceden a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia de uno o varios asuntos discutidos en el proceso. Decir en estos casos el juez debe estarse a lo declarado por quien lo presta.

El término decisorio significa, poner, fin, decidir, cortar, Y el término deferir significa adherirse al dictamen de otra persona, por lo tanto el juramento decisorio es el que una de las partes difiere de la otra para que se decida la causa por lo que esta diga, obligándose la parte que lo pide a someterse a lo que la otra manifiesta con juramento, bajo la responsabilidad de sus convicciones morales o religiosas.

Según Choventa “El juramento decisorio es que una parte difiere de la otra para ser después depender de él la decisión de la contienda”

Clases de juramento decisorio

1. Juramento decisorio del pleito.- Es aquel en el cual un aporte ofrece a la otra aceptar lo que diga en juramento, para poner término a la controversia.
2. Juramento decisorio en el pleito.- es el que se ofrece a la parte a quien se refiere para poner fin a un incidente.

2.4.17 CAPACIDAD PARA DIFERIR EL JURAMENTO

Tiene capacidad para diferir el juramento decisorio, cualquiera de las partes, que gocen de capacidad legal de que tiene capacidad procesal, excepto el procurador judicial si no se le ha conferido esa facultad mediante clausula especial en el poder de acuerdo con lo que dispone el numeral cuatro del art. 44 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005.

La parte que difiere el juramento decisorio, debe pedir de manera expresa, indicando que se ha solicitado el juramento decisorio con este carácter, de acuerdo con el art. 149 del código de procedimiento civil “No se considerara el juramento, si no se ha pedido expresamente con esta calidad.”

2.4.18 ADMISIÓN DEL JURAMENTO DESISORIO

El juramento decisorio se admite para toda clase de obligaciones, excepto para aquellas obligaciones, que la ley exige de instrumento público, en vía de solemnidad, por ejemplo: al tratarse de dominio se requiere de escritura pública.

El juramento decisorio debe recaer sobre hechos litigiosos o controvertidos y que sean personales de aquel a quien se difiere el juramento no debe recaer sobre hechos punibles y puede solicitarse en cualquier estado de la causa, debe ordenar lo el juez.

2.4.19 CAPACIDAD PARA PRESTARLO

Debe prestar toda persona que tiene capacidad procesal, que a prestar este juramento se esté decidiendo el asunto materia el pleito. Los menores y los incapaces no pueden prestar este juramento de acuerdo al art. 152 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 “Los menores y demás incapaces, no pueden prestar juramento decisorio.”, en esta disposición la parte relativa a la mujer casada, se encuentra derogada ya que la mujer casada es capaz.

2.4.20 OBLIGACION DE LA PARTE A QUIEN SE DIFIERE EL JURAMENTO

La parte a quien se difiere el juramento está obligado de prestar el juramento o de devolver a la otra para que este preste el juramento, si ni presta ni devuelve, se entiende que reconoce el derecho de la parte que difirió, de acuerdo con el art. 154 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, pero no se puede devolver el juramento cuando el hecho sobre el cual debe recaer no es común para ambas partes sino personal para una de ellas.

Si no se presta el juramento decisorio ya sea a la partes que se defirió la que es deferente, puede ser declarada confesa si es que no rinde con arreglo al Art. 160 del Código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 y en el art. 153 del mismo cuerpo legal se dispone que el defirió el juramento de otro, puede retractarse antes de que se lo preste.

En cuanto a los efectos que produce, son: el de poner fin al pleito o al incidente, estos efectos surten contra el que lo defirió y el que lo presto y no contra terceros.

2.5 Hipótesis

2.5.1 Hipótesis 1.

La confesión judicial constituye un medio de prueba para declarar un derecho y reclamar una obligación al momento de dictar sentencia.

2.5.2 Hipótesis 0.

La Confesión Judicial no constituye un medio de prueba para declarar un derecho y reclamar una obligación al momento de dictar sentencia.

2.6 Señalamiento de Variables

2.6.1 Variable Independiente

Declarar un derecho y reclamar una obligación.

2.6.2 Variable Dependiente

Confesión Judicial como medio de prueba.

2.6.3 Término de Relación.

Sentencia

2.7 DEFINICION DE TERMINOS

Confesión:

Declarar que sobre lo sabido o hecho por él hace alguien voluntariamente o preguntado por otro, en Derecho es el reconocimiento que una persona hace en contra de sí misma de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho.

Derechos:

Dentro del estrictamente jurídico el vocablo se emplea pluralizando cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente.

Obligaciones:

Relación jurídica en que existen prestaciones por ambas partes, que se constituyen, por tanto, en deudora y acreedora cada una respecto de la otra.

Jurar:

Afirmar o negar algo poniendo a Dios como testigo, comprometerse con juramento a hacer una cosa.

Confeso:

El reo que ha declarado su delito. En materia civil al litigante que persiste, luego de advertido por el juez, en su negativa de declarar, o reiterar expresiones evasivas, con respecto a las preguntas hechas o si insiste en manifestaciones oscuras contra las aclaraciones solicitadas.

Reconocimiento:

Confesión de haber dicho o hecho algo, declaración de existir o subsistir una obligación.

Medio de Prueba:

Diversos elementos que, autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

Confesión Tacita:

Denomínese de esta forma la que se infiere de algún hecho o la que se supone por la ley, ante el silencio u oscuridad del confesante.

Confesión Ficta:

Aquella especie en que la parte contraria, por demostración dialéctica, o el tribunal, en apreciaciones de sana crítica, arroba ala conclusión de estar reconociendo un hecho, especialmente por la conducta y proceder de una de las partes.

Confesión Expresa:

La hecha con palabras o señales que clara y positivamente manifiestan lo confesadosin objeción alguna es decir espontáneamente y refiriéndose a los hechos.

Diligencia Preparatoria:

Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto con anterioridad a la demanda.

Comparecer:

Presentarse uno personalmente, o por poder ante otro, en virtud de citación o requerimiento, o para mostrarse parte de un asunto.

Hecho:

Caso que es objeto de una causa litigiosa.

Peticionario:

Quien pide, solicita e insta oficialmente algo.

Ambiguas:

Lo que admite diversas interpretaciones y puede dar lugar a duda, incertidumbre o confusión.

Perjurio:

Juramento en falso, quebrantamiento de lo jurado, delitos que cometen los testigos y peritos que declararan a sabiendas contra la verdad.

Preguntas Capciosas:

Aquella en que para descubrir la verdad, se emplean artificios suposiciones falsas o mentiras.

Preguntas Sugestivas:

Lo que contiene en si la respuesta que a la misma ha de darse, ya en forma directa en que se denominan claras, o en cubierto llamadas pálidas

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1 Enfoque de la Investigación

El enfoque de la investigación se rige por los principios filosóficos del paradigma critico-propositivo, critico por que la investigadora no se conforma con la contemplación pasiva del fenómeno a investigar se no que se inmiscuye en el mismo para conocer de cerca la realidad. Propositivo porque al final de la investigación se plantea una propuesta de solución al problema, además tiene un carácter de ser una investigación cuanti-cualitativa por que se apoya en referentes estadístico, y cualitativo ya que permite utilizar técnicas que nos ayudan a dirigirnos del objeto de estudio hacia la comprensión plena, su perspectiva se enfoca en investigar los orígenes mismos de los hechos planteados.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizará de forma combinada el método inductivo y el deductivo que permitirán a través de la observación y el razonamiento buscar la solución a la problemática planteada

Como herramientas se empleará la lectura científica sobre temas relacionados con la Confesión Judicial, Actos Preparatorios, la prueba, confesiones y todo lo que sea inherente a restituir derechos conculcados y a ordenar cumplimientos de obligaciones dentro de un Marco Jurídico.

Se aplicara el método empírico ya que el presente trabajo investigativo lo realizaremos con procedimientos prácticos que nos va a permitir revelar el grado de eficacia de la aplicación de la sana critica, la investigación nos permite valernos de la observación ya que esta ha sido el punto clave para detectar la problemática que el presente trabajo revela, el presente trabajo tiene un enfoque cualitativo, ya que permite utilizar técnicas que permitan dirigirnos hacia la comprensión plena del objeto de estudio, su perspectiva se enfoca en investigar los orígenes mismos de los

hechos planteados. Por otra parte, es un trabajo cuantitativo, porque se recolectará información para de esta manera obtener datos estadísticos claros.

3.2 Modalidad Básica de la Investigación

3.2.1 Bibliográfica Documental.

La Investigación documental depende en gran medida de la información que se enmarca dentro del objeto de estudio, y para este caso en particular es estrictamente necesario realizar este tipo de investigación, para tener una idea clara, precisa, y concisa de lo que sucede en la realidad del sector investigado.

Como fuente de información para la obtención de datos y desarrollo de la presente investigación, acudiremos como fuente primaria a varios libros, textos, módulos, códigos, leyes, doctrina, resoluciones; así como a los casos reales existentes en la ciudad de Ambato, y secundarias libros, revistas, periódicos, publicaciones, internet y otras fuentes (bibliográficas).

Documental bibliográfica porque se basará en libros, leyes, tratados internacionales, convenios internacionales, doctrina e información digital, con el propósito de profundizar en los diferentes enfoques, teorías, conceptualizaciones y criterios de diversos autores, pero siempre amparado en las normas ambientales.

3.2.2 De Campo

Porque se la realizará de forma directa, es decir, en el lugar en donde se producen los hechos y de acuerdo a los objetivos propuestos, entre los instrumentos y técnicas de investigación, se aplicarán: la encuesta y la entrevista, con el propósito de obtener información y conocimiento real de la situación actual y preparar la propuesta acorde a las necesidades sociales.

Se trabajará con información veraz, proporcionada por quienes son los directamente afectados, funcionarios y Abogados en libre ejercicio que diariamente se enfrentan a juicios y por supuesto son los interesados directos en el estudio de la confesión Judicial.

3.2.3 Estudios de Documentación.- Porque se recopilará cualquier tipo de información relacionada con el tema investigado, proveniente de cualquier medio escrito.

3.3 Niveles o Tipos de Investigación

3.3.1 Exploratorio.- Porque permite examinar de cerca las características más importantes que influyen y generan el problema, además permite buscar soluciones al problema, desarrolla nuevos métodos generando hipótesis que permita reconocer variables de interés investigado, sondeando un problema poco investigado o desconocido en un contexto particular.

3.3.2 Descriptivo.- Porque permite identificar y detallar los aspectos influyentes en el trabajo investigativo, es decir, se ejecuta describiendo los distintos procedimientos encontrados para la solución el problema. Por cuanto es necesario partir de un fenómeno actual para interpretarlo y analizarlo de manera imparcial, es importante aplicar el método exploratorio así como el descriptivo.

Nos permite investigar predicciones rudimentarias, su objetivo primordial es comparar entre dos o más fenómenos, requiere de conocimientos suficientes y porque tiene un interés de acción social.

3.3.3 Correlacional.- Por qué medirá el grado de correlación entre dos o más variables.

3.4 Población y Muestra

3.4.1 Población: “El conjunto de mediciones que se pueden evaluar sobre una característica común de seres u objetos. (Rodríguez Moguel, 2005, Pág. 79).

En este contexto el diccionario de la Lengua Española (RAE, 2001) define a la población como: “El conjunto de los individuos o cosas sometido a una evaluación estadística mediante muestreo”. También se define a la población como: “Un conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la

elección de la muestra. Es el grupo al que se intenta generalizar los resultados”. (Buendía Eisman, Colas Bravo, & Hernández Pina, 1988)

Establecer de manera correcta la población, se constituye en un importante mecanismo para determinar las implicaciones que tiene el problema, así como también facilita plantear las mejores soluciones a los problemas.

Considerando los aspectos enunciados, la población del presente trabajo investigativo, se determina de la siguiente manera:

Tabla 1 Tamaño de la población

ESTRATOS	UNIVERSO
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.	8
Abogados en libre ejercicio	1.850
Ciudadanía en litigios civiles	10.350
TOTAL	12.208

Fuente: Investigadora

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

3.4.2 Muestra

Habitualmente, la investigadora no trabaja con todos los elementos de la población que estudia sino sólo con una parte o fracción de ella; a veces, porque es muy grande y no es fácil abarcarla en su totalidad.

Por ello, se elige una muestra representativa y los datos obtenidos en ella se utilizan para realizar pronósticos en poblaciones futuras de las mismas características.

La importancia del muestreo radica en que no es necesario trabajar con los 'N' elementos de una población para comprender con un nivel "razonable" de exactitud la naturaleza del fenómeno estudiado.

Este conocimiento se puede obtener a partir de una muestra que se considere representativa de aquella población.

Es por esta razón que ésta investigación presenta muestras cuantitativas y cualitativas, lo cual significa que el investigador tiene desafíos importantes e interesantes, pero se intenta aplicar criterios distintos para seleccionar a los participantes.

3.4.2.1 Determinación del tamaño de la muestra

La determinación de la muestra la realizaremos en base al tipo de muestra simple, por una cuota de muestreo aleatorio, la misma que consiste en extraer de una población finita el número de unidades del tamaño fijado.

Si las unidades son distinguibles el número de muestra de tamaño "n" viene dado para este tipo de muestra por la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{Ne^2 + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$

Dónde:

n= Tamaño de la muestra => ?

N= Tamaño de la población => 12.208

P= Probabilidad de éxito 50% => 0,5

Q= Probabilidad de fracaso 50% => 0,5

e= Error admitido - 5% => 0,05

Z = Variable de distribución 95% => 1,96

$$n = \frac{(1.96)^2(-0.5)(0.5)(12.208)}{12.208(0.05)^2 + (1.96)^2(0.5)(-0.5)}$$

$$n = \frac{3.84(0.5)(0.5)(12.208)}{30.52 + 0.96}$$

$$n = \frac{11.719,68}{31.48}$$

n = 372 personas

3.4.3 Unidades de Observación

Tabla 2 Unidades de observación

ESTRATOS	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.	2
Abogados en libre ejercicio.	150
Ciudadanía en litigios civiles.	220
TOTAL	372

Fuente: Población y Muestra

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

3.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 3 Variable Independiente: Declarar un derecho y Reclamar una obligación

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas e Instrumentos
<p>Código Civil.</p> <p>Los preceptos de este código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores, las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador será aplicadas en los casos a los que ellos se refiere.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Legal • Social • Económico 	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos jurídicos. • Condiciones de trabajo • Salario 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué derechos y obligaciones deben cumplir los empleadores y trabajadores según el código de Trabajo? • ¿Cuáles son los problemas que ocasionan la mala condición del lugar de trabajo? 	<p>Técnico: Encuesta y Entrevista</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Cuestionario de Entrevista dirigido a Jueces, Cuestionarios de encuesta dirigido a Abogados en libre ejercicio y a la ciudadanía en litigios de esta índole en la ciudad de Ambato</p>

Fuente: Investigador

Elaborado: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Tabla 4 Variable Dependiente: Confesión Judicial como medio de prueba.

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas e Instrumentos
<p>Según el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, expresa:</p> <p>“Confesión Judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Jurídico • Declaración 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de los demandantes y confesantes. • Afectación legal. 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué permite demostrar la Confesión Judicial? • ¿Cómo se rinde la Confesión Judicial? 	<p>Técnico: Encuesta y Entrevista</p> <p>Instrumentos:</p> <p> Cuestionario de Entrevista dirigido a Jueces, Cuestionarios de encuesta dirigido a Abogados en libre ejercicio y a la ciudadanía en litigios de esta índole en la ciudad Ambato</p>

Fuente: Investigadora

Elaborado: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

3.6 Plan de Recolección de Información

Tabla 5 Plan de Recolección de Información

PREGUNTAS BASICAS	EXPLICACIÓN
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces de la Unidad Civil, Abogados en libre ejercicio profesional y ciudadanía de la ciudad de Ambato.
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Efecto Jurídico de la Confesión judicial.
4.- ¿Quién y quiénes?	La investigadora
5.- ¿Cuándo?	Año 2015
6.- ¿Dónde?	Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Ambato.
7.- ¿Cuántas veces?	Prueba piloto y definitiva
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Observación, encuesta y entrevistas
9.- ¿Con qué?	Cuestionario de preguntas, fichas de observación.
10.- ¿En qué situación?	La Confesión Judicial como prueba plena.

Fuente: Investigadora

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

3.7 Plan de Procesamiento de la Información

3.7.1 Encuesta.

La encuesta está dirigida a Abogados en libre ejercicio profesional y Ciudadanía en litigios civiles de la ciudad de Ambato, el instrumento utilizado es el cuestionario elaborado con preguntas cerradas que permitirán obtener la información requerida sobre las variables de estudio.

3.7.2 Observación.

Directa e indirecta del fenómeno en estudio.

3.7.3 Entrevista

Conversación directa con los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, que tienen conocimiento diario acerca del retraso en el pago de la pensión alimenticia.

3.7.4 Validez y Confiabilidad.

La validez del instrumento utilizado en la presente investigación vendrá dada por un nivel de confiabilidad del 95% y un nivel de error maestro de 0.05.

3.7.5 Procesamiento y Análisis

La información recolectada en la presente investigación será gestionada y procesada de la siguiente manera:

- Revisión crítica analítica de la información obtenida, es decir, filtrar la información defectuosa, incompleta, contradictoria o de poco aporte para la investigación.
- Tabulación de los cuadros según las variables.

- Análisis de los resultados estadísticos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos planteados.
- Interpretación de los resultados, con el apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente.
- Comprobación de hipótesis.
- Establecimiento de conclusiones y recomendaciones con el fin de establecer una solución viable al problema planteado y formulación de la propuesta.

CAPITULO IV

4.1 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Para cumplir con la metodología propuesta así como también con el plan para el procesamiento de la información, se utilizó las técnicas de la entrevista, diseñadas para investigar a las y los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato, así como a las y los Profesionales del derecho en libre ejercicio del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, de la misma manera se realizarán las encuestas diseñadas para las personas que acudan a resolver litigios civiles en la ciudad de Ambato.

Una vez aplicadas las encuestas y entrevistas, se procede a la tabulación respectiva, a través de la cual se dará vida a la propuesta que pretende establecer el resultado de la investigación, definiendo tendencias o relaciones importantes acorde con los objetivos, interpretación de los resultados, apoyados en el marco teórico.

A continuación se detalla los resultados obtenidos de las encuestas, las cuales están representadas mediante cuadros estadísticos y el respectivo análisis e interpretación de cada pregunta formulada en el cuestionario.

ENCUESTA N.º 1

DIRIGIDA A PERSONAS QUE MANTIENEN LITIGIOS CIVILES EN LA CIUDAD DE AMBATO.

PREGUNTA No. 1 ¿Conoce Usted que es la prueba en los juicios Civiles?

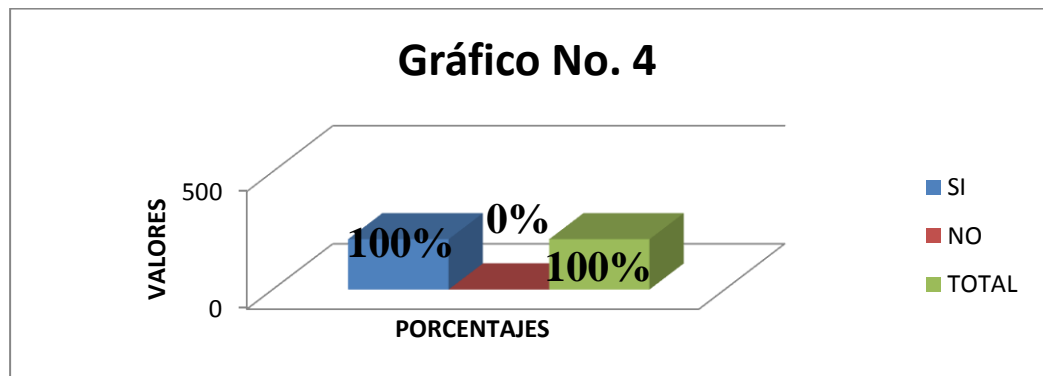
Tabla 6 Conocimiento sobre juicios civiles

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	220	100%
NO	0	0%
TOTAL	220	100%

Fuente: Encuesta No. 1, pregunta 1

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Gráfico 3 Conocimiento sobre juicios civiles



Fuente: Tabla 6

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Análisis de Datos

El 100% de personas encuestadas corresponden a una muestra de 220 personas que al momento de preguntarles si conocen que es la prueba en los juicios civiles, respondieron que si conocen sobre este derecho.

Interpretación de Resultados

De la encuesta realizada claramente se puede evidenciar que el 100% de la muestra, conoce que es la prueba en los juicios civiles, debido a que son personas que han sido parte procesal dentro de un Juicio Civil.

PREGUNTA No. 2 ¿El Abogado le ha mencionado como medio de prueba la Confesión Judicial dentro del juicio?

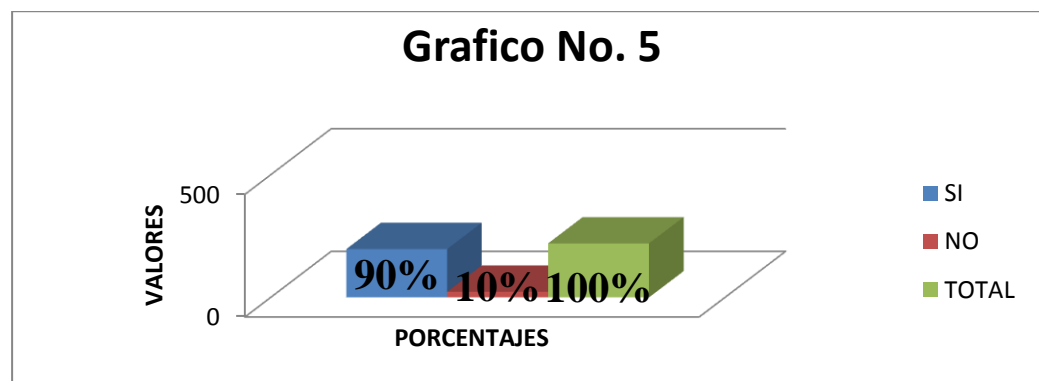
Tabla 7 Confesión judicial dentro del juicio

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	197	90%
NO	23	10%
TOTAL	220	100%

Fuente: Encuesta No. 1, pregunta 2

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Gráfico 4 Confesión judicial dentro del juicio



Fuente: Tabla 7

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Análisis de datos

De una muestra de 220 personas encuestadas equivalentes al 100%, tenemos: 197 personas que son el 90% contestaron afirmativamente indicando que el Abogado

le ha mencionado como medio de prueba la confesión Judicial, y 23 encuestadas que porcentualmente son el 10%, respondieron que el Abogado no le ha mencionado la confesión Judicial como medio de prueba.

Interpretación de Datos

Al tabular los datos de esta pregunta podemos determinar que existe un gran índice de conocimiento dadas por el Abogado a las personas acerca de la confesión judicial como medio de prueba debido a que el 90% de encuestadas indicaron que han aceptado esta prueba lo que claramente indica que la confesión judicial es prueba aceptable por los litigantes, frente a un 10% que no han sido comunicados por su Abogado de la existencia de esta prueba.

PREGUNTA No. 3 ¿El Abogado le ha mencionado la Confesión Judicial como Acto Preparatorio?

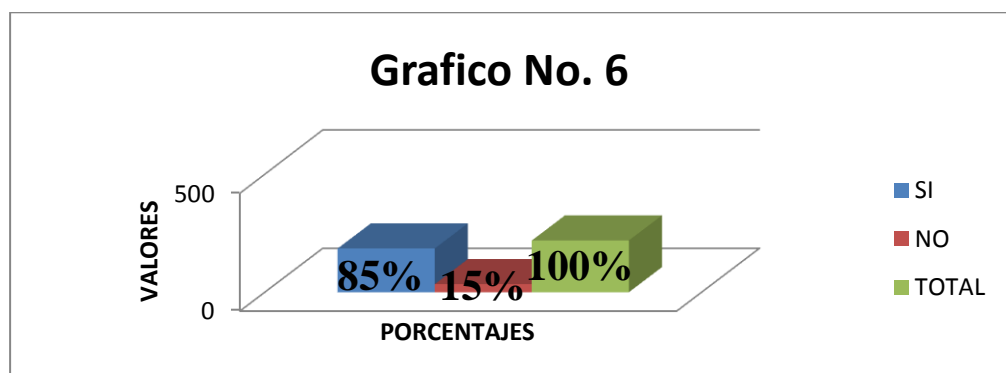
Tabla 8 Confesión Judicial como Acto Preparatorio

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	186	85%
NO	34	15%
TOTAL	220	100%

Fuente: Encuesta No. 1, pregunta 3

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Gráfico 5 Confesión Judicial como Acto Preparatorio



Fuente: Tabla 8

Elaborado por: Guadalupe Maricela Avila Andaluz

Análisis de datos

Dentro de la muestra de 220 personas encuestadas equivalentes al 100%, obtuvimos los siguientes datos: 186 que corresponden al 85% indicaron que el Abogado le menciona la Confesión Judicial como Acto preparatorio, mientras que 34 personas que porcentualmente son el 15% manifestaron que no les han mencionado acerca de la Confesión Judicial como Acto Preparatorio.

Interpretación de datos

Claramente podemos observar que un alto porcentaje de personas influenciadas por su Abogado han utilizado la Confesión Judicial como Acto Preparatorio, a su vez el 15% de personas encuestadas no han optado por esta confesión judicial como acto preparatorio por desconocimiento.

PREGUNTA No. 4 ¿Dentro del juicio una vez solicitada la confesión judicial como prueba fehaciente se le han restituido sus derechos?

Tabla 9 Se le han restituido sus derechos?

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	192	87%
NO	28	13%
TOTAL	220	100%

Fuente: Encuesta No. 1, pregunta 4

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Gráfico 6 Se le han restituido sus derechos?



Fuente: Tabla 9

Elaborado por: Guadalupe Maricela Avila Andaluz

Análisis de datos

En la muestra de 220 personas encuestadas equivalentes al 100%, se obtuvo los siguientes datos: 192 personas encuestadas que corresponden al 87% manifestaron que una vez que se ha solicitado la confesión judicial como prueba fehaciente se le han restituido sus derechos, mientras que 28 personas que porcentualmente son el 13% indicaron que no se le han restituido sus derechos.

Interpretación de datos

Del análisis realizado podemos constatar las personas en litigios civiles que han echado mano de la confesión judicial como prueba fehaciente si se les han restituido sus derechos, razón por la cual la confesión judicial es una prueba que por sí sola puede restablecer derechos conculcados.

PREGUNTA No. 5 ¿Asistió el demandado la primera vez que le cito para evacuar la confesión judicial?

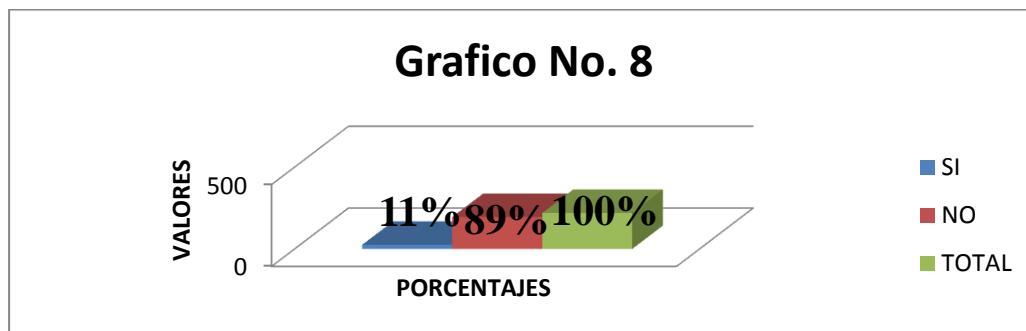
Tabla 10 ¿Asistió el demandado la primera vez que le cito para evacuar la confesión judicial?

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	25	11%
NO	195	89%
TOTAL	220	100%

Fuente: Encuesta No. 1, pregunta 5

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Gráfico 7 ¿Asistió el demandado la primera vez que le cito para evacuar la confesión judicial?



Fuente: Tabla 10

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Análisis de datos

Dentro de la muestra de 220 personas encuestadas equivalentes al 100%, se obtuvo lo siguiente: 25 encuestadas que corresponden al 11% dicen que asistió el demandado a la primera citación a evacuar a confesión judicial, y el 195 que porcentualmente son el 89% indicaron que el demandado no asistió a la primera citación

Interpretación de datos

De los datos emitidos por la encuesta realizada se puede concluir que el 89% de las encuestadas indicaron que los demandados no asistieron a la primera citación a absolver las preguntas propuestas en la confesión judicial, de la misma manera tan solo el 11% indicaron que el demandado si asiste a evacuar la diligencia de la confesión judicial.

ENCUESTA N.º 2

DIRIGIDA PROFESIONALES DEL DERECHO EN LIBRE EJERCICIO

PREGUNTA No. 1 ¿Usted tiene como principio, explicar a su defendido todas las pruebas existentes en nuestra legislación Civil?

Tabla 11 ¿Usted tiene como principio, explicar a su defendido todas las pruebas existentes en nuestra legislación Civil?

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	20	13%
NO	130	87%
TOTAL	150	100%

Fuente: Encuesta No. 2, pregunta 1

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Gráfico 8 ¿Usted tiene como principio, explicar a su defendido todas las pruebas existentes en nuestra legislación Civil?

Fuente: Tabla 11

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Análisis de datos

Dentro de la muestra de 150 Profesionales del derecho que fueron encuestados y equivalen al 100%, se obtuvo: 20 encuestados/as que son el 13% indicaron que tienen como principio explicar a su defendido todas las pruebas existentes en nuestra legislación Civil, y 130 que porcentualmente son el 87% manifestaron que no tienen como principio explicar todas las pruebas existentes en nuestra legislación civil

Interpretación de datos

De los datos obtenidos en la encuesta podemos indicar que gran parte de profesionales del derecho no tiene como principio indicar todas las pruebas existentes en nuestra legislación civil, debido a que solo se enfocan en las pruebas que más le convenga en ese litigio.

PREGUNTA No. 2 ¿Considera usted que la realización de la Confesión judicial permite que el confesante declare sobre sí mismo de una verdad o de un hecho?

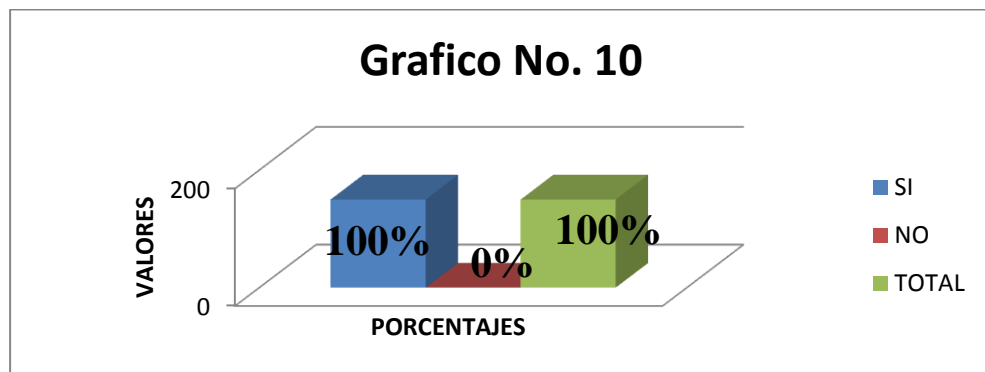
Tabla 12 La Confesión judicial permite que el confesante declare sobre sí mismo de una verdad o de un hecho?

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	150	100%
NO	0	0%
TOTAL	150	100%

Fuente: Encuesta No. 2, pregunta 2

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Gráfico 9 La Confesión judicial permite que el confesante declare sobre sí mismo de una verdad o de un hecho?



Fuente: Tabla 12

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Análisis de datos

En una muestra de 150 profesionales del derecho en libre ejercicio que equivalen al 100% se obtuvo que todos los encuestados/as consideran que la realización de la Confesión Judicial permite que el confesante declare sobre si mismo de una verdad o de un hecho.

Interpretación de datos

Los profesionales del derecho al responder la pregunta realizada, indicaron que esta prueba efectivamente permite que el confesante declare sobre si mismo y la consideran como la reina de las pruebas.

PREGUNTA No. 3 ¿Considera usted que la Confesión Judicial absuelta por el Procurador Judicial restituye derechos e impone obligaciones?

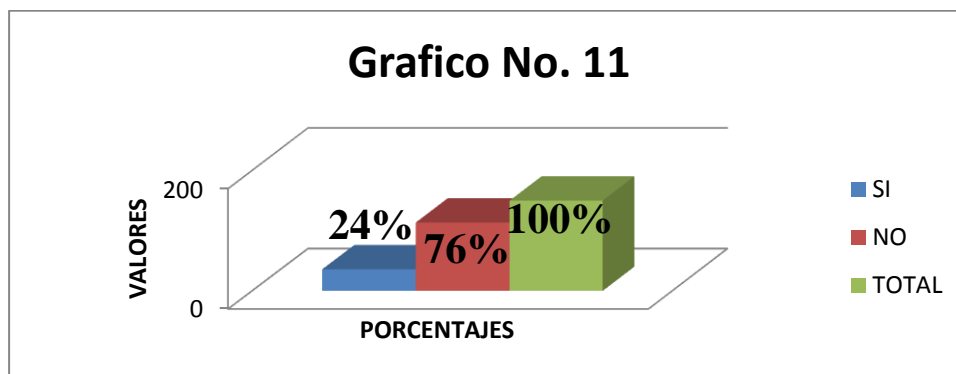
Tabla 13 La Confesión Judicial absuelta por el Procurador Judicial restituye derechos e impone obligaciones?

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	36	24%
NO	114	76%
TOTAL	150	100%

Fuente: Encuesta No. 2, pregunta 3

Elaborado por: Guadalupe Maricela Avila Andaluz

Gráfico 10 La Confesión Judicial absuelta por el Procurador Judicial restituye derechos e impone obligaciones?



Fuente: Tabla 13

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Análisis de datos

Dentro de la muestra de 150 Profesionales del derecho en libre ejercicio que fueron encuestados y que equivalen al 100%, se obtuvieron los siguientes datos: 36 encuestados/as que corresponden al 24% indicaron que la confesión judicial evacuada por el procurador judicial si restituye derechos e impone obligaciones, mientras que 114 que porcentualmente son el 76% manifestaron que no restituye derechos tampoco impone obligaciones.

Interpretación de datos

De los datos obtenidos en la encuesta, podemos concluir que un alto porcentaje de profesionales del derecho están de acuerdo en que la confesión judicial absuelta por procurador judicial no restituye derechos ni impone obligaciones ya si lo hiciera fuera sobre el procurador ms no sobre el demandado que es lo que interesa.

PREGUNTA No. 4 ¿Cree Usted que es necesario solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal para demostrar la existencia de un derecho o de una obligación del demandado?

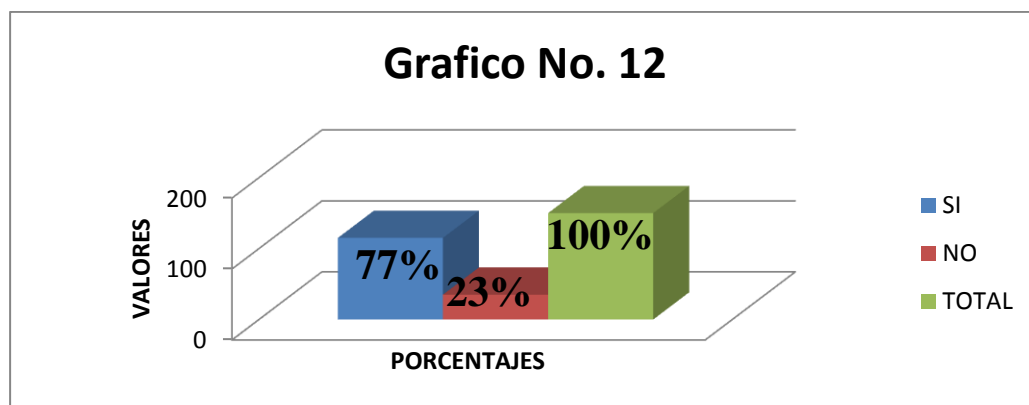
Tabla 14 Es necesario solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal?

ITEMS	VALORES	PORCENTAJE
SI	115	77%
NO	35	23%
TOTAL	150	100%

Fuente: Encuesta No. 2, pregunta 4

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Gráfico 11 Es necesario solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal?



Fuente: Tabla 14

Elaborado por: Guadalupe Maricela Avila Andaluz

Análisis de datos

Dentro de la muestra de 150 Profesionales del derecho en libre ejercicio que equivalen al 100%, se obtuvieron los siguientes datos: 115 encuestados/as que corresponden al 77% indicaron que si se debe solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal para demostrar la existencia de un derecho o de una obligación del demandado, mientras que 35 que porcentualmente son el 23% manifestaron que no es necesario solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal.

Interpretación de datos

De los datos obtenidos por la tabulación realizada se evidencia que un gran número de profesionales del derecho encuestados, indicaron que es importante la solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal para demostrar la existencia de un derecho o de una obligación del demandado puesto que la característica de la confesión judicial es hace un persona contra sí misma, tan solo el 23% de los encuestados indicaron que no es necesario solicitar que se lo haga en forma personal ya que si no lo hace se cuenta con otros medios de prueba

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A 2 JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CON CEDE EN EL CANTON AMBATO**

ENTREVISTA ESTRUCTURADA No. 1

FECHA: 14 de Septiembre del 2015

ENTREVISTADO: Dr. Marcelo López Sea

ASPECTO.- EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTE EFECTO JURIDICO PRODUCE AL MOMENTO DE DICTAR EL RESPECTIVO FALLO.

Objetivo: Determinar la factibilidad de la aplicación de la Confesión Judicial como medio de prueba fehaciente para declaración verdad de un hecho o la existencia de un derecho dentro de los juicios Civiles en la ciudad de Ambato.

- 1. En calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, cree usted que la Confesión Judicial produce el efecto jurídico deseado?**
2. Si, pues es una institución respaldada por la ley
- 3. Considera usted que la declaración de confeso puede ser un indicio de mala fe del absolvente?**

Bueno en este punto se debe como Juez acudir a la sana crítica como nos faculta la ley.

- 4. Considera usted que los requisitos establecidos en el Art. 123 del Código de procedimiento Civil son suficientes para que la confesión judicial constituya prueba?**

Si, pienso que está enmarcado todo lo referente a la confesión judicial en síntesis.

- 5. Cree Usted que sería factible la reforma de algunos artículos referentes a la confesión judicial para que constituya una prueba plena?**

Para que sea única prueba, sí

ENTREVISTA ESTRUCTURADA No. 2

FECHA: 14 de Septiembre del 2015

ENTREVISTADA: Dra. Ximena Naranjo

ASPECTO.- EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTE EFECTO JURIDICO PRODUCE AL MOMENTO DE DICTAR EL RESPECTIVO FALLO.

Objetivo: Determinar la factibilidad de la aplicación de la Confesión Judicial como medio de prueba fehaciente para declaración verdad de un hecho o la existencia de un derecho dentro de los juicios Civiles en la ciudad de Ambato.

1. En calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, cree usted que la Confesión Judicial produce el efecto jurídico deseado?

Claro, es una prueba sui generis única en su especie, que solicitada con todos los preceptos legales produce el efecto jurídico deseado restablecer derechos e imponer obligaciones.

2. Considera usted que la declaración de confeso puede ser un indicio de mala fe del absolvente?

Recordemos que la declaración de confeso la debe solicitar la parte actora y si se la considera pertinente se lo hará, solo si existen otras pruebas que demuestren efectivamente que el demandado no asiste a la evacuación de la confesión judicial por tratar de ocultar la verdad se lo puede considerar como indicio de mala fe.

3. Considera usted que los requisitos establecidos en el Art. 123 del Código de procedimiento Civil son suficientes para que la confesión judicial constituya prueba?

No son suficientes.

4. Cree Usted que sería factible la reforma de algunos artículos referentes a la confesión judicial para que constituya una prueba plena?

Si es conveniente

4.1.1 Verificación de Hipótesis

En la verificación de la hipótesis, se aplicó la fórmula $\chi^2 = \sum (O-E)^2/E$, a efecto del cálculo estadístico con la prueba de Chi cuadrado; en base al análisis de datos e interpretación de resultados alcanzados de la aplicación de las preguntas y de las encuestas ejecutadas de acuerdo a la muestra hecha a personas que se encuentran en litigio civiles y a profesionales del derecho en libre ejercicio de la ciudad de Ambato.

4.1.2 Planteamiento de la Hipótesis

H.0: La confesión judicial no constituye un medio de prueba para declarar un derecho y reclamar una obligación al momento de dictar sentencia.

H.1: La confesión judicial constituye un medio de prueba para declarar un derecho y reclamar una obligación al momento de dictar sentencia.

4.1.3 Modelo Matemático

$$\cancel{H_0} \quad H_1$$

$$H_0 = H_1$$

4.1.4 Modelo Estadístico

Se utilizará el Chi Cuadrado

4.1.5 Nivel de Significación

Se trabajará con un nivel de significación del 5% o 0,05

4.1.6 Región de rechazo y aceptación

$$gl = (F - 1) (C - 1)$$

$$gl = (2 - 1) (5 - 1)$$

$$gl = (1) (4)$$

$$gl = 4$$

4.1.7 Estimador Gráfico Debido a la existencia de varias alternativas se utilizará la

$$\text{ecuación del Chi cuadrado: } X^2 = \frac{E(O - E)^2}{E}$$

4.1.8 Calculo del Chi Cuadrado

Para la verificación de la hipótesis planteada se desarrollará con los datos que fueron obtenidos de las encuestas dirigidas a las personas que se encuentran en litigios civiles y a profesionales del derecho en libre ejercicio, y se consideró para la tabla de frecuencias, los valores cuantitativos obtenidos en las preguntas No. 2, 4 y 5 de la encuesta No. 1; así como también las preguntas No. 3 y 4 de la encuesta No. 2, las que guardan relación con las variables de estudio.

Tabla 15Tabla de preguntas

No.	PREGUNTAS	SI	NO	SUMA
	¿El Abogado le ha mencionado como medio de prueba la Confesión Judicial?	197	23	220
	¿Dentro de juicio una vez solicitada la confesión judicial como prueba fehaciente se le han restituido sus derechos?	192	28	220
	¿Asistió el demandado la primera vez que le cito para evacuar la confesión judicial?	25	195	220
	¿Considera usted que la Confesión Judicial absuelta por el Procurador Judicial restituye derechos e impone obligaciones?	36	114	150
	¿Cree Usted que es necesario solicitar que la confesión judicial sea evacuada en forma personal para demostrar la existencia de un derecho o de una obligación del demandado?	115	35	150
	TOTAL	565	395	960

Fuente: Encuestas Seleccionadas

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila andaluz

CALCULO ESTADÍSTICO

Tabla 16 Calculo estadístico

CUADRO DE FRECUENCIAS OBSERVADAS			
PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
PREGUNTA 1	197	23	220
PREGUNTA 2	192	28	220
PREGUNTA 3	25	195	220
PREGUNTA 4	36	114	150
PREGUNTA 5	115	35	150
TOTAL	565	395	960

Fuente: Tabla 15

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Tabla 17 Calculo estadístico

CUADRO DE FRECUENCIAS ESPERADAS			
PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
PREGUNTA 1	129,48	90,52	220
PREGUNTA 2	129,48	90,52	220
PREGUNTA 3	129,48	90,52	220
PREGUNTA 4	88,28	61,72	150
PREGUNTA 5	88,28	61,72	150
TOTAL	565	395	960

Fuente: Tabla 1|5

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

$$\text{Encuesta No. 1} \left\{ \begin{array}{l} \text{Valor SI} = 565 * 220 / 960 \\ \text{Valor NO} = 395 * 220 / 960 \end{array} \right.$$

$$\text{Encuesta No. 2} \left\{ \begin{array}{l} \text{Valor SI} = 565 * 150 / 960 \\ \text{Valor NO} = 395 * 150 / 960 \end{array} \right.$$

Tabla 18 Chi Cuadrado

CALCULO DEL CHI CUADRADO				
FRECUENCIAS OBSERVADAS	FRECUENCIAS ESPERADAS	O - E	(O - E)²	(O - E)²/E
197	129,48	67,52	4.558,95	35,209688
192	129,48	62,52	3.908,75	30,188063
25	129,48	-104,48	10.916,07	84,307
36	88,28	-52,28	2.733,20	30,960562
115	88,28	26,72	713,96	8,0874309
23	90,52	-67,52	4.558,95	50,364012
28	90,52	-62,52	3.908,75	43,181069
195	90,52	104,48	10.916,07	120,59291
114	61,72	52,28	2.733,20	44,283837
35	61,72	-26,72	713,96	11,567699
			X²	458,74227

Fuente: Tablas 16 y 17

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

DECISIÓN:

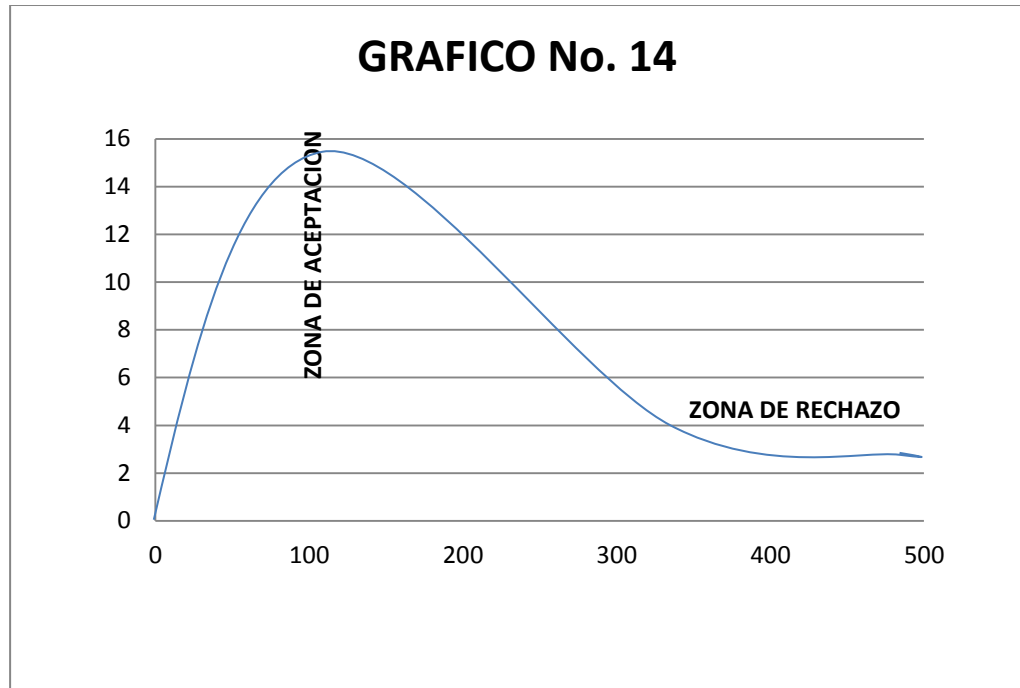
Con la determinación de los grados de libertad 4 y el 5% de error, el valor de la tabla es 15,05 y el valor de chi cuadrado es de 458,74.

Con lo que se determina que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la alterna que dice “La confesión judicial constituye un medio de prueba para declarar un derecho y reclamar una obligación al momento de dictar sentencia

Por lo tanto:

Gráfico 12 Chi Cuadrado

458,74 > 15,05 (Se rechaza H_0 y se acepta H_a)



Fuente: Cálculo de Chi Cuadro

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1 CONCLUSIONES:

1.- La Confesión judicial es prueba plena, y la existencia de pruebas plenas en nuestra legislación procesal, como en las demás legislaciones es real y evidente.

2.- La confesión judicial cuando reúne los elementos necesarios no deja duda acerca de la existencia de un hecho o el reconocimiento de un derecho, pero que al momento de su aplicación se da un intrincado problema al solicitar la confesión judicial de un individuo, por parte de los profesionales del derecho, se da confusión entre la institución jurídica de la confesión judicial con sus normas contenidas en el código de procedimiento civil y una declaración.

3.- Ambigüedad de la ley en materia de la confesión judicial, trayendo como consecuencia de este problema una mala apreciación de la confesión practicada, al momento de decidir sobre la causa, derechos conculcados y obligaciones no cumplidas en definitiva esta falta de claridad concede al juez la facultad de apreciar la confesión siguiendo las normas de la sana crítica en algunos casos y en otros el arbitrio de este.

4.- El procedimiento para la realización de la confesión judicial según lo dispuesto en la legislación civil ecuatoriana Vigente presenta muchas bondades así como defectos los que de una u otra forma constituyen un obstáculo en la celeridad del proceso objetivo primordial de la parte actora, como ya analizamos anteriormente la legislación procesal civil en nuestro país no ha tenido una evolución constante lo que nos demuestra que los legisladores no se han preocupado por actualizar permanentemente el Código de Procedimiento Civil.

5.- Las alternativas de solución a estos problemas que actualmente presenta la confesión judicial existe, pero hay que hacer notoria la necesidad de la reforma del

Código de procedimiento Civil Ecuatoriano vigente y de manera especial el capítulo referente a la confesión judicial.

6.- Es deber de la investigadora hacer un breve estudio de la Confesión Judicial y como se presenta en la Propuesta de Reforma del hasta ahora Código de procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, bajo la denominación “Código Orgánico General de Procesos” Suplemento Registro Oficial No 506, compuesto de cinco libros 1.- Normas Generales, 2.- Actividad Procesal, 3.- Disposiciones comunes a todos los procesos, 4.- de los Procesos y, 5.- Ejecución.

7.- Nuestro tema de estudio en lugar de darle un mayor ámbito de importancia hemos visto con mucha pena que en esta reforma al Código de Procedimiento Civil se le desvanece, tratando de dejar una breve sombra de lo que es la Confesión Judicial en el Libro 11, Capítulo X, Título II, DILIGENCIAS PREPARATORIAS, hoy vigente llamados Actos Preparatorios, y la Confesión Judicial que encasilla en el presente Código de Procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en el número uno.

8.- En la reforma llamada Código Orgánico de Procesos Suplemento Registro Oficial No 506, desaparece y se le limita al Abogado y al ciudadano en el Art. 120, número siete a DECLARACIONES URGENTES, mientras que en el libro III, Capítulo I, Título III, PRUEBA, en el Capítulo II Prueba Testimonial.

9.- En el art. 174 manifiesta “Es la declaración que rinde una de las partes o in tercero. Se practica en la Audiencia de Juicio ya sea de forma directa o mediante video Conferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología con excepción de las declaraciones anticipadas se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone, y contrainterrogatorio de contraparte, la o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable, si él o la declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho o al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la ayuda de un intérprete,, quien prestara previamente el juramento de decir la verdad, la o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.

10.- En el Art. 187 tenemos la DECLARACION DE PARTE y manifiesta “Es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido, o la existencia de un derecho rendido, por una de las partes.

11.- La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.

Art. 188 OPORTUNIDAD DE LA DECLARACION DE PARTE.- “La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio salvo que se trate de una declaración urgente conforme lo dispuesto en este código”,

La confesión judicial conceptualizada como las reinas de las pruebas, por muchos tratadistas civiles, como lo hemos visto en la presente tesis, no puede ser que en la legislación civil ecuatoriana a futuro se pretenda desvanecer su esencia que es de carácter “sui generis” “única en su especie” ya que al declarar o realizar un reconocimiento, contra sí mismo de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho nos da claramente cimientos legales de a quien se le obliga a cumplir un hecho y a quien se le restituye su derecho, por lo que la investigadora está firme en seguir con la propuesta planteada.

5.1.2 RECOMENDACIONES

1. El profesional que solicita confesión judicial de un individuo ya sea como diligencia preparatoria o dentro del juicio lo debe realizar con conocimiento de causa, asegurando de esta manera la efectiva culminación de la Litis, debe conocer sus consecuencias y efectos, para de esta manera constituir derechos y obligaciones a favor de su cliente, o hacerlos efectivos.
2. La ley debe ser clara, precisa y concordante, cuando no la sea por error humano, la sociedad se acerca al borde del aviso más doloroso y triste la dictadura del arbitrio del juez, la ignorancia o el error pueden así ocultarse tras la imprecisión a la excesiva generosidad de la ley

CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1 Tema:

Reformas al párrafo 1ro de la Confesión Judicial Arts. 122 al 163 tipificados en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005.

6.2 Datos informativos:

INSTITUCION: Asamblea Nacional.

BENEFICIARIOS: Profesionales del Derecho y la sociedad en general.

UBICACIÓN:

PROVINCIA: Pichincha

CANTON: Quito

TIEMPO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN: Doscientos cuarenta y dos días

RESPONSABLE: Investigadora

COSTO: 2.000 USD

6.3 Antecedentes de la Propuesta

En el desarrollo de la presente tesis se ha procurado realizar un estudio trascendental del párrafo 1ro de la confesión judicial Arts. 122 Al 163 tipificados en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, luego de realizar un análisis profundo y crítico sobre el tema planteado en la investigación principal se ha llegado a determinar varias inexactitudes en la normativa y codificación de los mismos que al ser inoperantes no permiten que se cumpla el espíritu de la ley.

Se ha determinado ya que el procedimiento para la realización de la Confesión Judicial según lo dispuesto en la legislación civil ecuatoriana presenta muchas bondades así como efectos los que de una u otra forma constituyen un obstáculo en la celeridad del proceso objetivo primordial de la parte actora, como ya analizamos anteriormente la legislación procesal civil en nuestro país no ha tenido una evolución constante lo que nos demuestra que los legisladores no se han preocupado por actualizar permanentemente el código de procedimiento civil .

De conformidad a lo dispuesto considero necesario la elaboración de un proyecto de reforma a varios artículos del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, concretamente a aquellos referentes a la confesión judicial.

6.4 Justificación

La reforma planteada al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, se encuentra totalmente respaldada por lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial 449: 20-octu-2008, la misma que establece las normas fundamentales que ampara los derechos y libertades, organizan al Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social.

Justificándose de esta forma la necesidad de reformar varios artículos del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, en especial aquellos referentes al procedimiento de la Confesión Judicial tipificadas en los artículos 122 al 163.

6.5 Objetivos

6.5.1 Objetivo General:

Desarrollar una propuesta de reforma al Código de procedimiento civil ecuatoriano en especial a varios artículos referentes a la confesión judicial mismos que permitirán que exista mayor celeridad en el proceso

6.5.2 Objetivos Específicos:

- Desarrollar un proyecto puntualizando los aspectos de la reforma al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano así como sus nuevas codificaciones

- Proponer la reforma de los artículos referentes a la Confesión Judicial

6.6 Análisis de factibilidad

La presente propuesta es factible porque los gastos ocasionados serán asumidos por la investigadora, además existe soporte bibliográfico ya que se cuenta con la documentación necesaria.

Esta propuesta es factible porque se trabajó directamente con los involucrados, es decir, Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato; Profesionales en libre ejercicio y personas en litigios civiles.

Es Legal, porque existe el cuerpo que ampara la Confesión judicial como es el Código de Procedimiento Civil.

6.7 Fundamentación Teórica

La presente propuesta se fundamenta teóricamente sobre todo lo relacionado al procedimiento de la confesión judicial, la misma que será acopiada de los análisis hechos por reconocidos juristas ecuatorianos, jueces y magistrados así como profesionales en libre ejercicio.

6.7.1 PROPUESTA

Reformas a varios artículos del código de procedimiento civil ecuatoriano referentes al procedimiento de la confesión judicial.

Una vez determinada la investigación y luego de realizar una exegesis sobre la temática de la Confesión Judicial en la legislación procesal civil ecuatoriana considero necesario realizar modificaciones, suprimir algunos artículos así como agregar otros nuevos para lo cual se sugiere lo siguientes:

Se recomienda ala Asamblea Nacional que es la única institución jurídica legalmente acreditada para reformar, derogar o crear leyes, realizar un amplio estudio y profundo sobre la confesión judicial para que se reformen los siguientes artículos del código de procedimiento civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, de este modo:

PROYECTO DE LEY



ASAMBLEA NACIONAL

LEY REFORMATORIA A LOS ARTÍCULO 125, 131 Y 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

PROPONENTE: GUADALUPE MARICELA AVILA ANDALUZ.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, dice “En la confesión ordenada por la jueza o el juez a solicitud de parte o de oficio deberá afirmarse o negarse de un modo claro y decisivo los hechos preguntados, y no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas.

Para llenar este objeto, la jueza o el juez está obligado a explicar suficientemente las preguntas, de tal modo que el confesante se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica.”

Este Art. 125 deberá decir: “En la confesión ordenada por la jueza o el juez a solicitud de parte o de oficio deberá afirmarse o negarse de un modo claro, amplio y decisivo los hechos preguntados, y no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas o sin relación directa con las preguntas.

Para llenar este objeto, la jueza o el juez está obligado a explicar de forma clara y detenida las preguntas, de tal modo que el confesante se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica.

Que, el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, dice “Si la persona llamada a confesar no

compareciera, no obstante de las prevenciones de que trata el artículo 127 o si compareciendo, se negara a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equivoco u oscuro, resistiéndose a explicar con claridad, la jueza o el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de las jueza y jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la parte insiste en que se rinda la confesión o la jueza o el juez, considera necesaria recibirla, hará comparecer a quien deba prestarla, aplicándole, en caso necesario, multa de uno a cinco dólares de los Estados Unidos de América diarios, hasta que se presente a rendirla.”

Este Art. 131 deberá decir “Si la persona llamada a confesar no compareciera, no obstante de las prevenciones de que trata el artículo 127 o si compareciendo, se negara a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equivoco u oscuro, resistiéndose a explicar con claridad, la jueza o el juez podrá declararla confesa, y dar a esta confesión tácita, el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto, siempre que exista indicios suficientes que relacionen al confesante con las pretensiones del actor.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la parte insiste en que se rinda la confesión o la jueza o el juez, considera necesaria recibirla, hará comparecer a quien deba prestarla, aplicándole, en caso necesario, multa de uno a cinco dólares de los Estados Unidos de América diarios, hasta que se presente a rendirla.”

Que, el Art. 138 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, dice “No podrá exigirse confesión al impúber, y el valor probatorio de la confesión rendida por el menor adulto se apreciara libremente por la jueza o el juez.”

Este Art. 138 deberá decir “No podrá exigirse confesión al impúber, y el valor probatorio de la confesión rendida por el menor adulto se apreciara libremente por la jueza o el juez.” Según las circunstancia que haya rodeado el acto.

6.8 Metodología

El método que se aplicara será informativo a través de las diferentes instituciones de comunicación social para demostrar la necesidad de la reforma al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano vigente y de manera especial al capítulo referente a la Confesión Judicial.

6.8.1 DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Refórmese los Artículos 125, 131 y 138 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, y agréguese el contenido de la presente resolución.

SEGUNDA.- Todos los juicios civiles que contengan como medio de prueba la Confesión Judicial, que se encuentren activos y que se hubieren iniciado antes de la vigencia de ésta reforma, deberán incluir la presente normativa de manera obligatoria.

TERCERA.- La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

GABRIELA RIVADENEIRA
Presidenta Asamblea Nacional

1.8.2 MODELO OPERATIVO

Gráfico 13 Modelo operativo

FASES	OBJETIVO	ACTIVIDADES	TIEMPO	RECURSOS	RESPONSABLE	PRESUPUESTO
Establecer un estudio técnico para la investigación de la problemática.	Motivar y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de una reforma al Arts. 125, 131 y 138 del Código de procedimiento Civil ecuatoriano vigente.	<ul style="list-style-type: none"> Sensibilizar a la Sociedad. Estructurar un perfil investigativo de la problemática. 	30 días	<ul style="list-style-type: none"> Humano Documental Equipo de Oficina Internet 	Investigadora.	USD. 300
Elaborar una propuesta de reforma a los Arts. 125, 131 y 138 del Código de procedimiento civil.	Crear una ley reformativa a los Arts. 125, 131 y 138 del Código de procedimiento civil.	<ul style="list-style-type: none"> Crear Proyecto de ley. Buscar el patrocinio de un Asambleísta para ingresar el proyecto de ley. 	30 días	<ul style="list-style-type: none"> Documental Humano Legal Testimonial (Abogados, Jueces y sociedad) 	Investigadora	USD. 400
Presentación del Proyecto de ley al Consejo de Administración Legislativa.	Calificación del Proyecto.	<ul style="list-style-type: none"> Remitir Proyecto de Ley a una comisión especializada. 	30 días	<ul style="list-style-type: none"> Documental. Humano. Legal. 	Asambleísta patrocinador del Proyecto	USD 150
Inicio del trámite en la comisión especializada.	Elaborar un informe para el primer debate	Estudiar, sociabilizar, debatir y elaborar un informe del proyecto de ley.	45 días, máximo 60 días	<ul style="list-style-type: none"> Documentales Legales Humanos 	Comisión Especializada de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad.	USD. 200

Objetivo: Reforma de ley de los artículos 125, 131 y 138 del Código de Procedimiento Civil

Fuente. Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

MODELO OPERATIVO

FASES	OBJETIVO	ACTIVIDADES	TIEMPO	RECURSOS	RESPONSABLE	PRESUPUESTO
Primer Debate	Dar a conocer el Informe de la Comisión especializada.	Intervención en el Pleno de la Asamblea Nacional, por parte de los asambleístas, por dos ocasiones.	1 día	<ul style="list-style-type: none"> • Humanos • Legales • Documentales • Doctrinarios 	Asamblea Nacional.	USD. 150
Informe para Segundo Debate	Realizar un informe por parte de la Comisión especializada	Después del primer debate, la comisión presentará el informe para conocimiento y resolución del Pleno	45 días	<ul style="list-style-type: none"> • Humanos • Legales • Documentales • Doctrinarios 	Comisión Especializada de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad.	USD. 150
Segundo Debate	Dar a conocer el Informe de la Comisión especializada y aprobar el proyecto de ley.	Intervención en el Pleno de la Asamblea Nacional, por parte de los asambleístas, por dos ocasiones.	1 o más días	<ul style="list-style-type: none"> • Humanos • Legales • Documentales • Doctrinarios 	Asamblea Nacional.	USD. 150
Legislación con el Ejecutivo	Dar a conocer el proyecto de ley aprobada por la Asamblea.	<ol style="list-style-type: none"> 1 Promulgar la ley 2 Veto parcial 3 Veto total. 	30 días	<ul style="list-style-type: none"> • Humanos • Proyecto de ley 	Ejecutivo	USD. 200
Publicación del Proyecto de Ley.	Promulgar el proyecto de ley en el Registro Oficial	Difusión del proyecto de ley	30 días	Humanos Proyecto de ley	Asamblea Nacional	USD. 300

Fuente: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

Elaborado por Guadalupe Maricela Avila Andaluz

6.9 Administración de la Propuesta

La persona encargada de realizar la propuesta es la investigadora y por medio de una reforma de ley a los Artículos 125, 131 y 138 del Código de Procedimiento Civil, que está orientada para los Jueces de las Unidades Judiciales de lo civil, sobre la aplicación de la confesión judicial apegado a lo que estipula ley con miras a que sea un medio probatorio absoluto sin que exista vacíos en el fallo.

6.10 Revisión de la evaluación

Gráfico 14 Revisión de la evaluación

EVALUACIÓN	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Quien solicita evaluar?	Ejecutora de la Propuesta.
Por qué evaluar?	Para comprobar la viabilidad de la propuesta.
Para qué evaluar?	Para alcanzar los objetivos de la investigación.
¿Qué evaluar?	<ul style="list-style-type: none">• Calidad de la propuesta• Efectividad de la reforma legal• Aplicación de la reforma legal.
¿Quién evalúa?	Ejecutora de la Propuesta
¿Cuándo evaluar?	Mensualmente
¿Cómo evaluar?	Entrevistas y Encuestas
¿Con qué evaluar?	Cuestionarios estructurados

Fuente: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

Elaborado por: Guadalupe Maricela Ávila Andaluz

BIBLIOGRAFIA:

- 1.-ALSINA Hugo, 1963, Derecho Procesal Civil y Comercia, Segunda Edición, Editar S.A. Editores, Buenos Aires-Argentina.
- 2.-ANGULO Arana, 2001, Investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal, Primera Edición. Lima-Perú.
- 3.-ANBAR, 2006, Leyes Civiles, Diccionario y guía de la Normativa de los Códigos Civiles y Procedimiento Civil, Volumen 1, Segunda Edición, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador.
- 4.-ARIAS LODOÑO, Melba. (2002), -La Conciliación en derecho de Familia, Primera edición, Editorial LEGIS, Colombia
- 5.-BIELSA, Rafael, 1961, Conceptos Jurídicos y su terminología, Edición Palma, Buenos Aires-Argentina.
- 6.-CABANELLAS, Guillermo, (1998). -Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Vigésima sexta Edición, Editorial Heleaste Buenos Aires-Argentina.
- 7.-CABANELLAS de la Torre, Guillermo (1993).- Diccionario Jurídico Elemental Undécima edición; Editorial Heleaste, Buenos Aires-Argentina
- 8.-CARRION, Eduardo. (1982), -Curso de Derecho Civil -Universidad Católica, Quito-Ecuador
- 9.-CEVALLOS, Rafael-Código Civil en preguntas, Editorial jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador.
- 10.-CODIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 203, Quito-Ecuador.
- 11.-CODIGO DE MORAL INTERNACIONAL de la Unión de Estudios Sociales de Malinas.

- 12.-COEELLO GARCIA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, tomo 68.
- 13.-COLOM, Emilio, Doctrina Social de la Iglesia Católica, Ediciones palabra Madrid, 1era, Edición, Abril del 2001.
- 14.-CUEVA, Luis, (1998), El Amparo, Ediciones Artes Gráficas, Quito-Ecuador.
- 15.-DERECHOS, Humanos (1999) –Cuaderno de sensibilización Derechos Humanos, Editorial MPDL-Madrid.
- 16.-ESCRICHE Joaquín, 1998, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá.
- 17.-FUEYO, Fernando. Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de Familia.
- 18.-GUZMAN LARA, Aníbal, (1994),-Diccionario explicativo de Derecho Civil, Tomos I y II Quito-Ecuador.
- 19.-LARREA HOLGUIN, Juan, (1989), Derecho Civil de Ecuador, Segunda Edición, Quito-Ecuador
- 20.-PLANIOL YRIPERT, 1927, tratado Practico de Derecho Civil, Tomo 1, La Habana.
- 21.-PARRAGUEZ R, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y familias, Volumen 1, Segunda Edición, Imprenta gráficos Mediavilla. Quito-Ecuador.
- 23.- VELASCO, Emilio, (1991), Sistema de Practica Procesal Civil, Publicaciones de Legislación.

LINKOGRAFÍA

- 1.- <http://www.el mundo, es/su dinero/noticias/act-83-4html>
- 2.- <http://www.araozyrueda.com/.../el-ejercicio-anticompetitivo-del-derecho-a.litig>
- 3.- <http://es.wikipedia.org/wiki/prueba>
- 4.- <http://www.monografias.com/trabajos12/romandos/romandos.shtml>
- 5.- www.funcionjudicial.gob.ec
- 6.- www.gacetajudiciales.com
- 7.- www.revistajudicial.com
- 8.- www.diccionariojuridicoen.com
- 9.- <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=alimentante>, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
10. <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2014/02/quieneselpadrealimentista.htm>

ANEXOS

ANEXO 1

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A 2 JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.**

FECHA.....

ENTREVISTADO.....

**ASPECTO.- EFECTO JURIDICO DE LA CONFESION JUDICIAL EN LA
LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTE
EFECTO JURIDICO PRODUCE AL MOMENTO DE DICTAR EL RESPECTIVO
FALLO.**

Objetivo: Determinar la factibilidad de la aplicación de la Confesión Judicial como medio de prueba fehaciente para declaración verdad de un hecho o la existencia de un derecho dentro de los juicios Civiles en la ciudad de Ambato

**1. En calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón
Ambato, cree usted que la Confesión Judicial produce el efecto jurídico
deseado?**

.....

**2. Considera usted que la declaración de confeso puede ser un indicio de
mala fe del absolvente?**

.....

**3. Considera usted que los requisitos establecidos en el Art. 123 del Código
de procedimiento Civil son suficientes para que la confesión judicial
constituya prueba?**

.....

- 4. Cree Usted que sería factible la reforma de algunos artículos referentes a la confesión judicial para que constituya una prueba plena?**

.....

GRACIAS POR SU AYUDA

ANEXO 2

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

ENCUESTA No. 1

**DIRIGIDA A PERSONAS QUE MANTIENEN LITIGIOS CIVILES EN LA
CIUDAD DE AMBATO.**

Objetivo: Determinar el grado de conocimiento de las personas que mantienen litigios civiles acerca de la Confesión Judicial como Prueba o Acto Preparatorio.

1 Conoce Usted que es la prueba en los juicios Civiles?

Si () NO ()

2 El Abogado le ha mencionado como medio de prueba la Confesión Judicial dentro del juicio?

Si () NO ()

3 El Abogado le ha mencionado la Confesión Judicial como Acto Preparatorio?

Si () NO ()

4 Dentro del juicio una vez solicitada la confesión judicial como prueba fehaciente se le han restituido sus derechos?

SI () NO ()

5 Asistió el demandado la primera vez que le cito para evacuar la confesión judicial?

Si () NO ()

Gracias por su Ayuda!

ANEXO 3

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ENCUESTA No. 2

DIRIGIDA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE AMBATO.

Objetivo: Determinar la factibilidad de la aplicación de la Confesión Judicial como medio de prueba fehaciente para declaración verdad de un hecho o la existencia de un derecho dentro de los juicios Civiles en la ciudad de Ambato.

1. Usted tiene como principio, defender a la parte Actora en los juicios de Alimentos?

SI () NO ()

2. Al defender a la parte actora, ha solicitado boleta de apremio en contra del alimentante?

SI () NO ()

3. Usted dentro del juicio de alimentos, ha solicitado la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del alimentante?

SI () NO ()

4. Cree Usted que sería factible ordenar la aplicación obligatoria de la retención de la pensión alimenticia sobre los ingresos del alimentante, en la resolución final del juicio de alimentos, con el fin de garantizar los derechos del alimentado?

SI () NO ()

Gracias por su Ayuda.

PASOS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA REFORMA DE LEY										
QUIENES?	CALIFICACIÓN	COMISIONES	INFORME PARA 1ª DEBATE		SEGUNDO DEBATE		ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL VETO			
<p>Asambleístas</p> <p>Presidente de la República</p> <p>Corte Nacional de Justicia</p> <p>Corte Constitucional</p> <p>Fiscalía de la República</p> <p>Defensoría del Pueblo</p> <p>Procuraduría,</p> <p>Ciudadanos y Organizaciones sociales con el apoyo de al menos 0,25% de inscritos en padrón electoral (26.324 Firmas).</p>	<p>El Consejo de Administración Legislativa (CAL) califica el proyecto y envía a una comisión especializada. Con ello, por primera vez, se planifica responsablemente el Trabajo Legislativo, 30 días.</p>	1 De Justicia y Estructura del Estado;	ACTIVIDAD	TIEMPO/ días	ACTIVIDAD	TIEMPO/ minutos	ACTIVIDAD	VOTOS NECESARIOS		
		2 De los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social;	La comisión especializada estudia, socializa, debate el proyecto y elabora un informe para que el "Pleno" realice el primer debate.	MINIMO: 45 d.	Intervención de Asambleístas en el Pleno, por dos veces. (Sesión puede durar 1 o más días)	Primera: 10'	VETO PARCIAL	Allanarse	mayoría de asistentes	
		3 Del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control;		MAXIMO: 65 d.		Segunda: 5'		No aceptar	2/3 votos	
		4 Del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa;	PRIMER DEBATE		VOTACION DEL PROYECTO DE LEY		VETO TOTAL	Consideración en 1 año		
		5 De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral;	ACTIVIDAD	TIEMPO/ minutos	ACTIVIDAD	VOTOS NECESARIOS	PUBLICACION DEL PROYECTO DE LEY			
		6 De la Biodiversidad y Recursos Naturales;	Intervención de asambleísta en el Pleno, por dos veces	Primera: 10'	Con las modificaciones aceptadas e incorporadas, la Presidenta de la Asamblea Nacional someterá a votación	Mayoría Absoluta (63 votos)	Enviada por el Presidente de la República o Presidenta de la Asamblea Nacional al registro Oficial la reforma de ley debe publicarse y publicitarse.			
		7 De la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero;		Segunda: 5'						
		8 De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio;	Hasta tres días luego del debate los asambleístas pueden presentar ante la comisión especializada observaciones por escrito.							
		9 De Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología;	INFORME PARA 2ª DEBATE		COLEGISLACION CON EJECUTIVO		DIFUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY			
		10 Del Derecho a la Salud;	ACTIVIDAD	TIEMPO/ días	ACTIVIDAD	TIEMPO/ días	Por todos los medios impresos y electrónicos.			
		11 De Participación Ciudadana y Control Social;	Después del primer debate, la comisión presentará el informe para conocimiento y resolución del Pleno.	Máximo: 45 d.	1. Promulgar la ley 2. Presentar objeción o veto parcial. 3. Presentar objeción o veto total.	30 días				
		12 De los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad.								

Tabla 19 Pasos para la presentación de una reforma de ley

Elaborado por.- Guadalupe Maricela Ávila Andaluz.

PAPER

**TODA DECLARACION ES UNA CONFESION MAS NO TODA CONFESION
JUDICIAL ES UNA DECLARACION**

Guadalupe Maricela Avila Andaluz
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

RESUMEN

Una de las posibles causas para que los derechos sean conculcados y las obligaciones no sean cumplidas, se debe a la mala practica profesional, al solicitar la Confesión Judicial, ya que existe confusión entre los términos jurídicos: Confesión Judicial y Declaración Juramentada, la primera la solicito para que se cite al demandado y este se pronuncie sobre hechos suyos acerca de un solo tema, y que su declaración afecte directamente así mismo, y la segundo la presento sobre hechos del peticionario y puede contener varios temas, así es que en un Acto Procesal que emana de las partes contiene una Declaración pero no necesariamente una Confesión, bajo esta premisa consideraremos que la Declaración de parte será el genero y la Confesión, razón por la cual toda confesión es una declaración de parte pero no viceversa. La confesión Judicial es de naturaleza “sui generis” única en su especie amparada en el Código de Procedimiento Civil , Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, Art. 122, considera la reina de las pruebas ya que si no existiera la Confesión Judicial seria imposible de lograr que una persona declare bajo juramento, reconociendo un hecho que le ocasionara perjuicios legales y declare un derecho a la parte contraria.

SUMMARY

One of the possible causes that the rights are violated and the obligations are not met, is due to the bad professional, practice to request judicial confession, there is confession between the legal terms: judicial confession and declaration sworn, the first request it so it is acknowledged the respondent and this decision on his facts about a single topic, and affecting his statement directly, and the second presented it

facts of the petitioner and may contain multiple topic, so that a procedural act emanating from the parties contains a statement but not necessarily one confession, under this premise, we will consider that part declaration will be the genre and confession, reason by which any confession is a statement of part but not vice versa. Judicial confession is “sui generis” nature kind covered in the code of civil procedure, registration official-S 58: 12-July 2005, Art. 122, considered the queen of evidence because absent the judicial confession would be impossible for a person to declare under oath, recognizing a fact that will cause him legal damages and declare a right to the other party.

INTRODUCCION

La Confesión Judicial, es un tema de gran interés puesto que como lo indica el Art. 64 Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005, que todo juicio principia por demanda, pero podrá preceder a esta los llamados actos preparatorios y es así que en este mencionado Art, en el numeral uno encontramos a la Confesión Judicial que ha sido de gran ayuda especialmente en los juicios, para asegurar el cumplimiento de una deuda o la obligación de la paternidad así también como en otros temas, y también la encontramos en el cuerpo legal antes mencionado en el Art 122 que expresa “Confesión Judicial es la Declaración o reconocimiento que hace una persona, contra si misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho”, dando la oportunidad de que se esclarezca la verdad por dos vías antes de iniciar un juicio o ya iniciado dentro de las pruebas, al ser una declaración sobre si mismo no cabe duda que lo declarado es verdad y por lo tanto la confesión judicial es fuente constitutiva de Derechos y obligaciones. El objetivo de esta investigación es determinar la naturaleza de la Confesión Judicial como fuente constitutiva de derechos y obligaciones previo a la presentación del juicio principal y como medio de prueba, conocer la eficacia jurídica de esta Confesión Judicial las causas y los efectos que produce la falta de algunos requisitos establecidos en el Art. 123 del Código de Procedimiento Civil Registro Oficial-S 58: 12-Julio 2005 especialmente practicada en el termino de prueba en el juicio. En cualquiera de las dos formas jurídicas que acudamos a la Confesión Judicial siempre principiara por un interrogatorio el cual debe ser absuelto por el confesante, estas preguntas deben

versar sobre hechos reales, relativos al propio confesante y deben referirse a los puntos materia de la controversia conteniendo un solo hecho por pregunta y será tan sabia la ley que faculta al Juez cuando advierta que la veracidad de las preguntas no son del todo claras acudir a la llamada sana crítica que es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a la correcta apreciación, realizada con sinceridad y buena fe, son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano, infieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez es decir no confundir ya que el Juez al someterse a la Sana Crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Ya que actuar de esta manera no se llamaría sana crítica sino libre convicción, insisto la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia.

METODO

Sujetos

Jueces de la Unidad Civil con sede en el cantón Ambato	8
Abogados de libre ejercicio	1.850
Ciudadanía en litigios civiles	10.350

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{Ne^2 + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$

Donde:

n= Tamaño de la muestra => ?

N= Tamaño de la población => 12.208

P= Probabilidad de éxito 50% => 0,5

Q= Probabilidad de fracaso 50% => 0,5

e= Error admitido - 5% => 0,05

Z = Variable de distribución 95% => 1,96

$$n = \frac{(1.96)^2(-0.5)(0.5)(12.208)}{12.208(0.05)^2 + (1.96)^2(0.5)(-0.5)}$$

$$n = \frac{3.84(0.5)(0.5)(12.208)}{30.52 + 0.96}$$

$$n = \frac{11.719,68}{31.48}$$

n = 372 personas

Técnicas

Encuesta

Entrevista

Procedimiento

¿Cuándo la Confesión Judicial podrá constituirse en fuente de Derechos y

obligaciones, es decir causara efecto jurídico según la legislación civil ecuatoriana?
(Formulación del problema)

La presente investigación busca dar una visión real de la Confesión Judicial como un medio de prueba en razón de la relevancia que tiene la prueba dentro de los procesos, tomando en cuenta que cada parte esta obligada a probar los hechos que se alega la confesión judicial presentada y rendida será prueba plena y hará fe siempre y cuando este apegada a la ley que la tutela para luego de un proceso judicial se declare la verdad de un hecho o la existencia de un derecho

Objetivo general

Determinar la naturaleza jurídica de la Confesión judicial como fuente constitutiva de derechos y obligaciones según el Código Civil Ecuatoriano.

Objetivos específicos

1. Establecer la eficacia jurídica de la Confesión Judicial previa ala presentación del juicio principal y como medio de prueba.
2. Determinar la incidencia legal de la Confesión Judicial, practicada durante el término de prueba en el juicio.
3. Dar una propuesta de solución al problema planteado

RESULTADOS

La sistematización pretende determinar el conocimiento de las personas acerca de la Confesión Judicial ya sea como parte actora o como demandado, con el fin de un mejor esclarecimiento de los hechos, así como que grado de importancia le da el Abogado a esta creación jurídica como es la confesión judicial con el objetivo de restituir derechos conculcados, permitiendo al confesante declarar sobre si mismo de una verdad o de un hecho y establecer que tan real seria la Confesión judicial absuelta por el Procurador Judicial, lo que sin lugar a duda se determina que la Confesión Judicial como se ha dicho es la reina de las pruebas que logra fallar de una manera clara concordante y la verdad de un hecho y la existencia de un derecho

mismas que son reconocidas por el demandado lo que no admite duda alguna.

DISCUSIÓN

El equívoco de la ley al declarar confeso a una persona y luego pretender que esto quede a la sana crítica del juez da pie para que la Confesión Judicial se transforme en intereses de particulares y no cumpla con la naturaleza jurídica de la confesión judicial es más dejando la propia ley brecha abierta para que aun declarado confeso no se tenga la certeza de lo que está en el interrogatorio, y se pueda ya tomar como prueba pues insiste la ley en que ya declarado confeso se le puede llamar a que rinda la confesión dejando en el aire toda expectativa de la incidencia legal de la confesión judicial y no se determina en forma clara y concordante que es la declaración de confeso, y cuando ya se le puede verdaderamente tomar esa declaración tácita como prueba plena sin tantos rodeos como la ley le permite.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALSINA Hugo, 1963, Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Editar S.A. Editores, Buenos Aires-Argentina.
- ANGULO Arana, 2001, Investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal, Primera Edición. Lima-Peru.
- ANBAR, 2006, Leyes Civiles, Diccionario y guía de la Normativa de los Códigos Civiles y Procedimiento Civil, Volumen 1, Segunda Edición, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador.
- ARIAS LODOÑO, Melba. (2002), -La Conciliación en derecho de Familia, Primera edición, Editorial LEGIS, Colombia.
- BIELSA, Rafael, 1961, Conceptos Jurídicos y su terminología, Edición Palma, Buenos Aires-Argentina.

- CABANELLAS, Guillermo, (1998). –Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Vigésima sexta Edición, Editorial Heliasta Buenos Aires-Argentina.
- CABANELLAS de la Torre, Guillermo, (1993), -Diccionario Jurídico Elemental undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina.
- CARRION, Eduardo. (1982), -Curso de Derecho Civil -Universidad Católica, Quito-Ecuador.
- CEVALLOS, Rafael-Código Civil en preguntas, Editorial jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador.
- CODIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 203, Quito-Ecuador.
- CODIGO DE MORAL INTERNACIONAL de la Unión de Estudios Sociales de Malinas.
- COELO GARCIA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, tomo 68.
- COLOM, Emilio, Doctrina Social de la Iglesia Católica, Ediciones palabra Madrid, 1era, Edición, Abril del 2001.
- CUEVA, Luis, (1998), El Amparo, Ediciones Artes Graficas, Quito-Ecuador.
- DERECHOS, Humanos (1999) –Cuaderno de sensibilización Derechos Humanos, Editorial MPDL-Madrid.
- ESCRICHE Joaquín, 1998, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá.

- FUEYO, Fernando. Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de Familia.
- GUZMAN LARA, Aníbal, (1994),-Diccionario explicativo de Derecho Civil, Tomos I y II Quito-Ecuador.
- LARREA HOLGUIN, Juan, (1989), Derecho Civil de Ecuador, Segunda Edición, Quito-Ecuador.
- PLANIOL y RIPERT, 1927, Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo 1, La Habana.
- PARRAGUEZ R., Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Segunda Edición, Imprenta Gráficos Mediavilla, Quito – Ecuador.
- VELASCO, Emilio, (1991), -Sistema de Practica Procesal Civil, publicaciones de Legislación.

LINKOGRAFÍA

- [http://www.el mundo,es/sudinerro/noticias/act-83-4html](http://www.el_mundo.es/sudinerro/noticias/act-83-4html)
- <http://www.araozyrueda.com/.../el-ejercicio-anticompetitivo-del-derecho-a.litig>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/prueba>
- <http://www.monografias.com/trabajos12/romandos/romandos.shtml>
- www.funcionjudicial.gob.ec
- www.gacetajudiciales.com
- www.revistajudicial.com
- www.diccionariojuridicoen.com
- <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=alimentante>, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2014/02/quieneselpadrealimentista.html>